



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN JURÍDICA

Año IV - Nº 303

**Quito, martes 25 de
abril de 2017**

ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA, SUBROGANTE

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

144 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



**CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
RESOLUCIONES**

**SALA ESPECIALIZADA
DE LO LABORAL:**

Oficio No. 3747 -SSL-CNJ-2016

R301-2013-J1240-2010, R302-2013-J106-2011,
R303-2013-J502-2008, R304-2013-J805-2009,
R305-2013-J806-2009, R306-2013-J957-2009,
R307-2013-J1002-2009, R308-2013-J735-2010,
R309-2013-J788-2010, R310-2013-J813-2010,
R311-2013-J181-2011, R312-2013-J293-2011,
R313-2013-J1318-2011, R314-2013-J484-2012,
R315-2013-J1527-2012, R316-2013-J267-2010,
R317-2013-J718-2010, R318-2013-J745-2010,
R319-2013-J783-2010, R320-2013-J815-2010,



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

Oficio No. 3747-SSL-CNJ-20

Quito, 11 de Noviembre de 20

Diplomado Ingeniero

Hugo E. Del Pozo Barrezueta

DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR,

En su despacho,

De mis consideraciones:

La Señora Presidenta de la Sala de lo Laboral, Dra. Paulina Aguirre Suárez, p
medio de la Secretaría Especializada de lo Laboral remite a usted copi
certificadas de las Resoluciones que han sido emitidas por la actual Sa
Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia durante el períod
Enero 2013 a Diciembre 2013, así como el archivo digital, en un total de 97
resoluciones del año 2013.

Adjunto sírvase encontrar tanto el digital como el listado de las Resoluciones 201
antes mencionadas, con indicación del número de resolución y número de juicio.

Con sentimiento de consideración y estima


Dr. Segundo Julio Ulloa Tapia
SECRETARIO RELATOR (E)
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CC: Dra. Paulina Aguirre Suárez

R 301-2013- J 1240-2010**JUICIO LABORAL No. 1240-2010 ex 2da. Sala****PONENCIA: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA.****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-****Quito, 29 de mayo de 2013, las 09h50**

VISTOS.- En el juicio de trabajo seguido por Laura Carlota Rabascall Maridueña en contra de la Municipalidad de Guayaquil, en la interpuesta persona del señor Alcalde del cantón Abogado Jaime Nebot Saadi y del señor Procurador Síndico Municipal Dr. Guillermo Chang Durango; la entidad accionada, inconforme con la sentencia expedida el 25 de noviembre del 2008 a las 14h19 (fs. 20 y 20 vta. del cuaderno de segunda instancia) por la Segunda Sala de lo Laboral de la H. Corte Provincial de Justicia del Guayas, que en los términos de ese fallo confirma la sentencia del Juez de origen en todas sus partes, principalmente en la liquidación practicada, por lo que, encontrándose la causa en estado de resolución para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que el pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y, dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero del año en referencia, conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo y el resorteo realizado cuya razón obra de autos. Calificado por la Ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** La parte demandada Municipalidad de Guayaquil, a través de sus representantes legales y extrajudiciales,

afirma que en la sentencia que impugnan se han infringido los Arts. 346 y 349 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil; y, Arts. 10 y 568 de la Codificación del Código del Trabajo.- Fundamenta el recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación.- **TERCERO.- CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, a la par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas..." (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: "Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: "La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...". (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge "...

como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso..." (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello, al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debamos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta, como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, "El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...". **CUARTO.- ASUNTOS MATERIA DE RESOLUCIÓN:** La entidad casacionista manifiesta que los fundamentos de censura son: que ha existido falta de aplicación de los Arts. 346 numeral 2; y, 349 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil y al respecto sostiene que la Sala no tenía competencia para conocer y resolver sobre el reclamo de la actora porque la relación laboral que ha mantenido con la Municipalidad de Guayaquil no ha estado regida por el Código del Trabajo, sino por la Ley del Magisterio; por lo cual sostiene se debió declarar la nulidad de todo lo actuado; y, que ha existido falta de aplicación de los Arts. 10 y 568 de la Codificación del Código del Trabajo al manifestar que: "...es necesario destacar

que las municipalidades tienen la calidad de empleadores, de conformidad con la Codificación del Código del Trabajo, solamente respecto de los obreros...”.- **QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS:** Del análisis elaborado por este Tribunal, según la normativa jurídica pertinente, del memorial de censuras, la sentencia impugnada, previa revisión de los recaudos procesales en salvaguarda de la legalidad del proceso, se observa lo siguiente: **1.-** Al haberse apoyado la interposición del recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de casación, esto es por “falta de aplicación de las normas procesales cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable”, cabe mencionar que el recurso de casación puede fundamentarse en esta causal, por “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales cuando hayan viciado el proceso de nulidad insalvable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”. Tomando en cuenta los criterios constantes en la doctrina y la jurisprudencia, son dos los principios que configuran esta causal, de una parte, el principio de especificidad, y de otra, el principio de trascendencia. Según el principio de especificidad, las causales de nulidad están puntualizadas taxativamente en la Ley, lo cual lleva a concluir que no hay nulidad procesal fuera de las señaladas por aquella. En nuestra legislación el principio de especificidad se materializa al haberse regulado los motivos para declarar la nulidad del modo que contemplan los Arts. 346 y 1014 del Código de Procedimiento Civil, relacionados con las omisiones de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias y los casos de violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando y otros específicos. Según Humberto Murcia Ballén al tratar sobre el carácter taxativo de las nulidades procesales al referirse sobre el principio de especificidad expresa que “... no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca. Por cuanto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todos los procesos o ya los especiales que rigen sólo en algunos de éstos, resultan, pues limitativos y, por consiguiente, no es posible extenderlos a informalidades diferentes...”. (Recurso de

Casación Civil, 4ta Edición actualizada, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Vocatio In Jus, Bogotá- Colombia, p. 528.). La causal invocada conocida en doctrina como de error “ *in procedendo*” es la única que permite analizar y apreciar si se ha producido alguna violación procesal siempre que alcance a influir en la decisión de la causa. En este supuesto la nulidad es una sanción extremadamente grave que la ley ha reservado para aquellos casos en que no existe posibilidad alguna de sostener un proceso cuando se trasgreda el cumplimiento de presupuestos necesarios para dotarlo de validez y eficacia. En este sentido Arturo Alessandri R. y Manuel Somarriva U., expresan: “La nulidad es la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que se prescriben para el valor de un acto según su especie y la calidad o estado de las partes”. (Curso de Derecho Civil basado en las clases de ARTURO ALESSANDRI R. MANUEL SOMARRIVA U. Redactadas, ampliadas y puestas al día por ANTONIO VODANOVIC H., Tercera Edición, Editorial Nascimento, Santiago-Chile, p. 321.), en ese sentido los autores en referencia sostienen además que: “En términos generales, la nulidad procesal puede definirse como la sanción que impone la ley a la omisión de las formalidades que se han establecido para las actuaciones judiciales”. (ob. cit., p. 342).- **2.-** En la especie, por tanto, es preciso analizar la acusación de la parte recurrente que estima haberse infringido los Arts. 346 numeral 2 y 349 del Código de Procedimiento Civil y considera que la Sala de Alzada no tenía competencia para conocer y resolver el reclamo y por tanto debía declarar la nulidad de lo actuado, por lo cual del análisis respectivo se advierte: **2.1.-** El Art. 346 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil establece entre las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, la: “ 2.- Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila”; y, el Art. 349 *ibídem* expresa: “Los jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión, cuando se trate de las solemnidades 1, 2, 3, 4, 6, y 7 del Art. 346, comunes a todos los juicios e instancias; siempre que pueda influir en la decisión de la causa, salvo que conste en el proceso que las partes hubiesen convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de la falta de jurisdicción.” **2.2.-** La parte accionada al contestar la demanda (fs. 20 del cuaderno de primera instancia), opone las siguientes excepciones: “1) Negativa de los fundamentos de

hecho y de derecho contenidos en la demanda, 2) Ilegalidad del actor para demandar a la corporación Municipal. 3) Inexistencia de la relación laboral”, sin que obre de autos que en el momento procesal indicado haya alegado de forma expresa la excepción de incompetencia del Juez de Trabajo; por lo cual, siendo que el Art. 106 del Código Adjetivo Civil señala: “Las excepciones y la reconvención se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que la demanda, y serán resueltos en la sentencia.”, el Juez de origen al igual que el Tribunal de Segunda Instancia no tenían posibilidad de orden procesal para analizar una excepción que no fue alegada oportunamente del modo que dispone la norma en referencia. **2.3.-** Ante lo señalado y de conformidad con el Art. 349 de la ley en referencia correspondía a los órganos jurisdiccionales que conocieron la presente causa por disposición del Art. 346 numeral 2 antes referido, asegurar la competencia para conocer y resolver sobre la presente litis y que en el presente caso tanto el Juez de primer nivel como el Tribunal de Alzada consideraron que al existir relación laboral sobre la base de las argumentaciones que constan en cada instancia, se declaran competentes y por tanto conocen y resuelven sobre los puntos en controversia. **2.4.-** Como quedó indicado, la parte demandada si bien no alegó la incompetencia de los jueces de trabajo, de manera expresa al momento de proponer excepciones alegó “...3) Inexistencia de la relación laboral.”. Sobre esta excepción el Tribunal de Alzada en el Considerando Primero (fs. 20 y vltta del cuaderno de segunda instancia) se limita a decir que la Sala es competente en razón de la materia y del sorteo realizado para conocer de este proceso y declarar que el mismo es válido y en el Considerando Segundo señala que en el juicio está aceptada la relación del nexo jurídico laboral como consta a fs. 24 y 25 del cuaderno de primera instancia. Sobre este aspecto, las piezas procesales referidas por el Tribunal constantes a fs. 23 están relacionadas con una solicitud de certificación de la parte actora de la que consta “...Prestó sus servicios en la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil en calidad de DIRECTORA de la ESCUELA EX -MUNICIPAL No. 41 “GABRIEL PINO ROCA” de esta ciudad desde el 28 de Octubre de 1948 hasta el 26 de Junio de 1979 fecha que presentó la renuncia...”; y, según el documento de fs. 25 se trata de una copia certificada de la Credencial de Jubilación por vejez concedida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad

Social. Documentos que ponen en evidencia asuntos que no se discuten en el Juicio y que, por tanto, no han sido analizados en relación a la alegación de la parte accionada que como quedó indicado negó la existencia de la relación laboral en la presente causa. 2.5.- Por lo tanto, siendo que el recurso se contrae a que la Sala no tenía competencia para conocer y resolver sobre el reclamo de la actora al expresar que la relación que ha mantenido con la demandada no ha estado regida por el Código del Trabajo, sino por la Ley del Magisterio y que se debió declarar la nulidad del proceso, es necesario, por tanto, determinar en la presente causa si entre las partes procesales existió relación laboral y al respecto se observa: del proceso se desprende que la actora, Laura Carlota Rabascal Maridueña, (fs. 1 del cuaderno de primer nivel) ingresó a prestar sus servicios el 28 de octubre de 1948 como Directora de la Escuela Ex Municipal “Gabriel Pino Roca”, fecha en la que se encontraba vigente la Ley de Escalafón y Sueldos del Magisterio Nacional No. 144, publicada el 24 de noviembre de 1944, misma que en su Art. 46 expresa: “Los servicios educativos prestados en Establecimientos dependientes de las Municipalidades o de otros Ministerios se reconocerán para los efectos de este escalafón. Los profesores que presten sus servicios educativos en el Departamento de Hogares del Ministerio de Previsión Social y en los Establecimientos sostenidos por las Municipalidades, se someterán a las disposiciones de la presente Ley.” Además de la certificación conferida por la Dirección Municipal de Educación e Integración Ciudadana de 24 de octubre de 2001, firmada por la Dra. Ana Rodríguez de Gómez, en su calidad de Directora (fs. 24 del cuaderno de primera instancia) consta: “Previa verificación de la tarjeta en la Sección Estadística por Secretaría confiérase lo solicitado. LA SECCIÓN DE ESTADÍSTICA Y ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN E INTEGRACIÓN CIUDADANA CERTIFICA QUE: Revisadas las tarjetas y archivos de esta Oficina se encuentra que la señora LAURA CARLOTA RABASCAL MARIDUEÑA, Prestó sus servicios en la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, en calidad de DIRECTORA de la Escuela Ex-Municipal No. 41 “GABRIEL PINO ROCA” de esta ciudad, desde el 28 de octubre de 1.948 hasta el 26 de Junio de 1.979 fecha que presento la Renuncia... En consecuencia a la señora LAURA CARLOTA RABASCAL MARIDUEÑA, se le acreditan TREINTA AÑOS SIETE MESES

VEINTIOCHO DIAS de servicio activo, prestados en el Magisterio Municipal del Cantón Guayaquil, comprobado hasta el 26 de Junio de 1.979". De lo expuesto se establece que la actora en todo el tiempo en que prestó sus servicios, estuvo regida por la Ley de Escalafón y Sueldos del Magisterio Nacional, a consecuencia de lo cual se infiere que en la relación jurídica mantenida por la accionante con la Institución demandada no han concurrido los elementos sustanciales que definen el contrato de trabajo al tenor de lo previsto en el Art. 8 del Código de la Materia y, que por tanto, la Sala de Alzada que conoció y resolvió la presente causa lo hizo sin competencia; más aún cuando el Art. 568 del cuerpo de leyes referido expresa: "Los jueces del trabajo ejercen jurisdicción provincial y tienen competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo, y que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad.", por lo que el Tribunal de Alzada ha actuado sin competencia y dado que la parte demandada no la alegó expresamente, debió al tenor de lo constante en el Art. 349 del Código de Procedimiento Civil, declarar la nulidad por existir clara omisión de la solemnidad sustancial común a todos los juicios constante en el Art. 346, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, como expresa la parte demandada en el recurso de casación, siendo por tanto procedente la fundamentación de la parte accionada en el presente recurso.- Por lo analizado y sin más consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se casa la sentencia del Tribunal Ad quem, y revocando la sentencia recurrida se desecha la demanda.- Notifíquese y devuélvase.- **Fdo.)** Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Wilson Merino Sánchez, y Dra. Gladys Terán Sierra, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **SECRETARIO RELATOR**.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05. ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR



R 302-2013- J 106-2011

JUICIO No. 106-11.

PONENCIA: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL. .- Quito, 29 de mayo de 2013, las 09h40.- VISTOS.- Alberto Alciviades Cedeño demanda en juicio oral de trabajo contra la compañía Grantmed S. A., en la persona de su representante legal Héctor Fernando Alarcón Sáenz. El actor inconforme con la sentencia expedida el 6 de diciembre de 2010 por la Sala Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de los Ríos, que confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes, declarando sin lugar la demanda, interpone recurso de casación impugnando tal decisión judicial, por lo que encontrándose la causa en estado de resolución se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No.004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero del año en referencia conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo y el resorteo realizado cuya razón obra de autos. El presente recurso fue calificado por el Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y por cumplir con los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación, ha sido admitido a trámite el 9 de mayo de 2012. **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Afirma el casacionista que el fallo del Tribunal de alzada infringe las siguientes normas: Art. 274 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 4, 5, 6, 7 y 11 del Código del Trabajo. Fundamenta la impugnación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación en razón de que en la sentencia impugnada se ha producido falta de

aplicación de precedente jurisprudencial obligatorio referente a la confesión ficta prevista en el Art. 274 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, solicita se case la sentencia y se dicte una en su lugar, mandando a pagar todos los rubros reclamados en la demanda. **TERCERO: CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, a la par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas..." (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). **CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** Para resolver la impugnación propuesta, el Tribunal confrontará ésta, la decisión del Tribunal de alzada y los recaudos procesales con el ordenamiento jurídico. Al efecto el Tribunal realiza las siguientes precisiones: respecto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación en la que el actor fundamenta el recurso, el vicio que se imputa al fundamentar su recurso en esta causal, es la violación directa de la norma sustantiva, en tanto no se ha realizado la correcta subsunción de los hechos que se juzga con la previsión abstracta y general realizada de antemano por el legislador, yerro que se presenta por la "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva". Así, la aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; mas se lo ha utilizado para un caso que ella no contempla; la falta de aplicación se produce cuando el juzgador yerra

ignorando la norma en la decisión; y, la errónea interpretación, tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance al enunciado o disposición jurídica, que no tiene y es contrario al espíritu de la ley o de la Constitución. En el presente caso, el actor acusa que se ha producido falta de aplicación de un precedente jurisprudencial obligatorio, el cual prescribe: “La alegación de despido intempestivo se debe demostrar. Al evadir la confesión judicial sin justificativo legal el demandado (Art. 135 de C.P.C), la declaratoria de confeso en su contra tiene valor de prueba plena, pues evidencia la terminación de la relación contractual por voluntad unilateral del empleador” (24-II-1999, Resolución No. 41-99, Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, G.J.S. XVI, No. 14, p. 3905; 9-VI-1998, Resolución No. 325-98, Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, G.J.S. XVI, No. 14, p. 3905; Resolución No. 349-98, Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, G.J.S. XVI, No. 14, p. 3906). La Constitución de la República dispone en su artículo 185 que: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y **deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. (...)**” –Resaltado fuera del texto–. Por su parte, el artículo 19 de la Ley de Casación establece: “Publicación y precedente.- Todas las sentencias de casación serán obligatoriamente publicadas en su parte dispositiva en el Registro Oficial y constituirán precedente para la aplicación de la Ley, sin perjuicio de que dichas sentencias sean publicadas en la Gaceta Judicial o en otra publicación que determine la Corte Suprema de Justicia. **La triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Nacional de Justicia. (...)**”. –Resaltado fuera del texto–. En esta línea, el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil prevé: “En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los

puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a **falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios**, y en los principios de justicia universal.” –Resaltado fuera del texto–. Así tenemos que el precedente judicial a decir de Vinogradoff es: “La FUERZA de la opinión pública que se pone de manifiesto claramente en la aplicación de las leyes promulgadas y de la costumbre opera como fuente independiente de Derecho cuando no existe legislación exactamente aplicable a los puntos particulares que pueden ir surgiendo en la práctica”.¹ Es decir, el precedente jurisprudencial obligatorio –fallos de triple reiteración– se constituye en norma de obligatoria observancia desde que es declarado como tal por el órgano con competencia para aquello; el máximo órgano de legalidad en nuestro país, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia,² que para estos casos actúa en calidad de legislador y regula un punto de derecho con carácter general, luego de que al menos por tres ocasiones, al existir una laguna dejada por las leyes o cuando éstas al no existir claridad, han sido insuficientes para resolver un conflicto concreto, se han pronunciado en determinado sentido para dichos casos. Para aplicar la hipótesis prevista en el precedente y su consecuencia, que no es más que la *ratio decidendi* extraída y repetida por tres ocasiones en tres fallos diferentes, el operador tiene que, mediante un proceso de raciocinio determinar, si los hechos que se le presentan se enmarcan dentro de la hipótesis que prescribe dicha regla, lo cual generaría también la aplicación de la consecuencia. Esto es lo que se conoce como la subsunción. El precedente jurisprudencial obligatorio vincula de forma horizontal –al mismo órgano jurisdiccional que lo dictó– como vertical –a los órganos jurisdiccionales que se encuentran en la escala decisional debajo del que dictó el precedente. Mas, si el juzgador pretende no aplicar el precedente jurisprudencial obligatorio deberá hacerlo expresamente y no tácitamente, so pena de vulnerar el derecho a la motivación previsto en el artículo 76.7, l) de la Constitución de la República, el que es interdependiente con la norma constitucional prevista en el artículo 76.7.1 –A las autoridades judiciales les corresponde garantizar el cumplimiento de las normas– y el derecho a la seguridad

¹ Vinogradoff P, *Introducción al Derecho*, México, 2005, Fondo de Cultura Económica, p. 122.

² Constitución de la República, artículo 184.2.

jurídica previsto en el artículo 82 de la misma Carta Fundamental: i) debe demostrar que el caso no se enmarca dentro de la *ratio decidendi* sentada por el mismo, pues existirían circunstancias fundamentales que no permitirían subsumirlo allí; ii) que el precedente ha quedado derogado tácitamente al haberse promulgado una ley por el legislador, sustituyendo así al precedente que en su momento llenó el vacío provocado por la falta de ley; o, iii) que a pesar de corresponder aplicarlo, argumentando razones fundadas, no lo va a hacer, debiendo para el efecto seguir el procedimiento que para el caso de inaplicar una norma con efectos concretos o generales prevé el ordenamiento. Bajo este contexto, en el caso en análisis, se tendrá que determinar si el juzgador *ad quem*, Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, ha dejado o no de aplicar el precedente jurisprudencial obligatorio en la sentencia impugnada, como acusa el recurrente. El demandado, en la audiencia definitiva llevada a efecto el 16 de noviembre de 2009, no compareció a rendir la confesión judicial solicitada como prueba por el actor en la audiencia preliminar, por lo que luego de haber el juzgador *a quo* calificado las preguntas del pliego de posiciones, declaró confeso al demandado, a excepción de la pregunta No. 3, “por tratarse de un asunto ajeno al preguntante”.³ La referida pregunta 3 del pliego de posiciones es la siguiente: “3.- Diga el confesante como es verdad que el día viernes 26 de mayo de 2006, a eso de las 10h00, en momentos en que me encontraba en el campo de la Hacienda “ENVIDIA 2”, laborando como de costumbre, cuando se me acercó la Ing. Marisol Naranjo, Administradora de la hacienda en referencia, y sin mediar motivo alguno de mi parte, me dijo “Tu ya no sirves, estás muy viejo, retírate”?.” Al ser la confesión judicial “(...) la declaración o reconocimiento que hace una persona, contra sí misma, de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho...”, no puede obligársele al confesante que declare sobre hechos que tienen directa relación con un tercero, por lo que esta pregunta fue excluida por el juzgador para los efectos de la declaratoria de confeso del demandado. Ahora bien, la pregunta No. 5 del pliego de posiciones dice: “Diga el confesante, como es verdad, que la compañía de su representación no me tramitó VISTO BUENO, ni DESAHUCIO, en la Inspectoría del Trabajo del Cantón Quevedo, para dar por terminada la

³ Cuaderno de primera instancia, fs. 16 vuelta.

relación de trabajo entre el preguntante y su representada, Compañía GRANTMED S.A., perteneciente a la Corporación NOBOA?”. Al haber declarado confeso al accionado, se entiende que éste contestó positivamente a esta pregunta, por lo que, al no haber tenido justificativo legal alguno para evadir la confesión judicial, conforme lo prescribe el precedente jurisprudencial obligatorio citado por el accionante, constituye prueba plena para evidenciar la terminación de la relación contractual por voluntad unilateral del demandado, dándole derecho a percibir como indemnización lo previsto en los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo. Por otra parte, el actor ha demandado el pago de la décimo tercera y cuarta remuneraciones, las cuales conforme el artículo 111 y 113 del Código del Trabajo le corresponde percibir al trabajador, la primera equivalente a la doceava parte de las remuneraciones percibidas en el año, que se deberá pagar hasta el 24 de diciembre y la segunda consistente en una bonificación anual equivalente a una remuneración básica mínima unificada para los trabajadores en general y una remuneración básica mínima unificada de los trabajadores del servicio doméstico, respectivamente, la cual deberá pagarse dependiendo del régimen geográfico en donde labore el trabajador. Respecto a este punto, al haber el demandado interpuesto como excepción lo siguiente: “... impugno en su totalidad y legitimidad los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos por el actor de esta causa...”; y en virtud de haberse determinado que existió relación contractual y que la misma terminó unilateralmente por parte del empleador, correspondía a éste probar, por revertirse la carga de la prueba de conformidad al artículo 42 del Código del Trabajo y al inciso tercero del artículo 113 del Código de Procedimiento Civil,⁴ que se encontraba al día en los pagos de dichas remuneraciones adicionales; así como de vacaciones, fondos de reserva y ropa de trabajo reclamadas por el trabajador, de lo cual no existe evidencia probatoria dentro del proceso,

⁴ **Código de Procedimiento Civil: Art. 113.**- Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa. El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. Impugnados en juicio una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad, la prueba de ésta corresponderá a quien la hubiere alegado.

derechos que han sido reclamados por el trabajador. Con respecto de las horas suplementarias, extraordinarias y utilidades le correspondía al actor probar que aquellos se produjeron, lo cual no se ha producido. En consecuencia, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa parcialmente la sentencia recurrida y ordena que el demandado pague al actor los valores que se obtengan como consecuencia de la liquidación de los rubros indicados en el considerando cuarto de este fallo que acto seguido se practicará. Para tal efecto se considerará el juramento deferido rendido por el actor mediante el cual se determinó que la relación laboral empezó el 3 de enero del año 2000 hasta el veintiséis de mayo del año 2006, siendo su primer salario ciento veinte mil sucres mensuales y su último salario la cantidad de ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de Norte América: **a)** De conformidad al inciso tercero del artículo 188 del Código del Trabajo, despido intempestivo: 180 dólares x 7 años de la relación laboral da un total de mil doscientos sesenta dólares (**\$ 1.260**); **b)** De conformidad al inciso quinto del artículo 188 del Código del Trabajo, bonificación por desahucio: el 25% de 180 dólares por seis años de trabajo, da un total de doscientos setenta dólares (**\$ 270**); **c)** De conformidad a los artículos 111 y 113 del Código del Trabajo: **i)** décimo cuarto sueldo; por los años 2000, 2001, 2002, 2003, a razón de dos salarios mínimos vitales por cada año, esto es, ocho dólares por cada año, menos por el año 2000 que le corresponde el proporcional, esto es dos dólares, lo que da un total de veintiséis dólares (\$26). A partir del año 2004 un salario básico unificado a la fecha de pago: año 2004, 135.62 dólares; año 2005, 150 dólares y año 2006, 160 dólares. Como el trabajador laboró hasta el 26 de mayo del año 2006 y la décima cuarta remuneración debía ser pagada hasta el 15 de marzo de ese año, el valor proporcional por el resto del tiempo laborado -16 de marzo hasta 26 de mayo de 2006-, es treinta y un dólares con doce centavos (\$31.12), dando un valor total por este rubro de quinientos dos dólares con setenta y cuatro centavos (**\$502.74**); y, **ii)** décimo tercer sueldo, una remuneración por cada año de trabajo: año 2000, 56.65 dólares; año 2001, 85.65 dólares; año 2002, 104.88 dólares; año 2003, 121.91 dólares; año 2004, 135.62 dólares; año 2005, 150 dólares y año

2006 –enero a mayo-, 75 dólares, dando un total de setecientos veinte y nueve dólares con setenta y un centavos (**\$ 729.71**) correspondientes a todo el tiempo que duró la relación laboral; **d)** vacaciones correspondientes a todo el tiempo de la relación laboral; año 2000, 28.07 dólares; año 2001, 42.82 dólares; año 2002, 52.44 dólares; año 2003, 60.95 dólares; año 2004, 67.81 dólares; año 2005, 80 dólares y año 2006 –enero a mayo-, 42.50 dólares, dando un total de trescientos setenta y cuatro dólares con cincuenta y nueve centavos (**\$374,59**) **e)** fondos de reserva correspondientes a toda la relación laboral a partir del primer año, con el 50% de recargo, así, desde el año 2001, 85.65 dólares; año 2002, 104. 88 dólares; año 2003, 121. 91 dólares; año 2004, 135.62 dólares; año 2005, 150 dólares y año 2006 –enero a mayo-, 75 dólares, dando un total de seiscientos setenta y tres dólares con seis centavos (\$673.06), más el recargo del 50%, trescientos treinta y seis dólares con cincuenta y tres centavos (\$ 336.53), lo que sumado significa un valor de un mil nueve dólares con cincuenta y nueve centavos (**\$1009.59**); y, **f)** uniforme del último año de trabajo de conformidad al numeral 29 del artículo 42 del Código del Trabajo, cincuenta dólares (**\$50**). Rubros estos que suman la cantidad de cuatro mil ciento noventa y seis dólares con sesenta y tres centavos (**\$4.196,63**) Los literales c) y d), de conformidad con el artículo 614 del Código del Trabajo, deberán pagarse con los respectivos intereses, los cuales serán calculados desde el momento en que estas obligaciones debieron ser cubiertas por el empleador hasta que se efectivice esta sentencia. Al efecto el juez *a quo* deberá realizar el cálculo de los mismos. Se regula el honorario para el defensor del casacionista en una cantidad igual al 5% del valor total de los valores mandados a pagar. Notifíquese y devuélvase.- **Fdo.)** Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Dra. Mariana Yumbay Yallico y Dra. Rocío Salgado Carpio, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **SECRETARIO RELATOR.**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

NACIONAL DE JUSTICIA
DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR

Oswaldo Almeida Bermeo

Ximena Quijano Salazar
Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



R303-2013-J502-2008

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. – SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 30 de mayo de 2013. A las 10h10

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, dicta sentencia de mayoría confirmando en parte la venida en grado que declara con lugar parcialmente la demanda presentada por Ernesto Flores Sampredo, en calidad de Procurador Judicial de Isela Katherine Flores Flores, contra el Hotel Ambassador, en la persona de sus representantes legales Lain de Bauve Gilles y Martha Luna Maldonado, inconformes con tal resolución las partes interponen recursos de casación, los que fueron resueltos por la Primera Sala de lo Laboral, el 12 de enero del 2009, en el que se rechaza el de la parte demandada y acepta el propuesto por la actora Katherine Flores Flores. Para resolver en sentencia lo que corresponda, se considera:

PRIMERO.- El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Laboral tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia laboral según los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 613 del Código de Trabajo; artículo 1 de la Ley de Casación y, 191.1. del Código Orgánico de la Función Judicial, éste cuerpo legal en la segunda disposición transitoria dispone que: *“en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código.”* Por lo expuesto, avocamos conocimiento de la causa, por el resorteo realizado el día 15 de marzo de 2012, cuya ponencia le correspondió al doctor Jorge M. Blum Carcelén, según las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial y del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO.- La recurrente manifiesta que en la sentencia se han

infringido las siguientes normas de derecho: los Arts. 42, numeral 1, y 55 del Código del Trabajo, Art. 122 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales 1ª y 3ª, del Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida de las normas antes señaladas. Su memorial de casación se circunscribe al reclamo de horas suplementarias y extraordinarias, que dice no han sido pagadas en su totalidad, pues las constantes en los roles de pago, no cubren todo el tiempo trabajado, que el argumento de la Sala, en el sentido de que en la demanda no se haya señalado el número de horas trabajadas, no es razón para su falta de pago, si del simple cálculo matemático deducido de la confesión de la parte demandada, en cuanto al horario trabajado, se tenía elementos de cálculo.

TERCERO.- De la confrontación realizada por este Tribunal de la Sala Laboral, entre el texto de la censura y el fallo del Tribunal ad quem, con las normas jurídicas aplicables y los recaudos procesales respectivos, se desprenden las siguientes observaciones y conclusiones:

3.1. El fin de la Casación en nuestro país buscó que la Corte Suprema en ese entonces, el máximo órgano de la justicia ordinaria, ahora la Corte Nacional de Justicia, cumpliera con el control de legalidad, respecto de las actuaciones de los jueces de instancia y según el doctor Andrade Ubidia, que la justicia se acercará a los justiciables, y que en su circunscripción territorial pudieran lograr la solución de sus conflictos, lo que no había ocurrido hasta 1992, en que se dieron los primeros pasos para la transformación obtenida en la constitución de 1998. Implicaba también el que un criterio sobre un mismo punto de derecho, esgrimido por la Corte, según el doctor Santiago Andrade Ubidia ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en su obra *la Casación Civil en Ecuador, "alcancen fuerza obligatoria y vinculante para los tribunales y jueces de instancia, ya que es una emanación directa del poder público, es decir, de la soberanía que nace del pueblo y cuya voluntad se ejerce a través de este órgano, de conformidad con el mandato de la Carta Fundamental, recogido en su art. 1.2."* De allí la importancia de este Tribunal de Casación, que busca alcanzar a través de estos propósitos, que exista en las sentencias de instancia un proceder apegado al debido proceso, que haga posible la seguridad jurídica, y como fin último, la realización de la justicia.

3.2. PRIMER CARGO. CAUSAL TERCERA: La causal tercera es la que contempla los casos de error en la valoración probatoria, sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto, al respecto, la Primera

Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución No. 178, Juicio No. 19-2003 (Bravo vs. Palma) citado en la Obra La Casación Civil en El Ecuador, del Dr. Santiago Andrade Ubidia, dice: *“El yerro en la valoración probatoria se da en los siguientes casos: 1.- Cuando se valora un medio de prueba que no está incorporado en el proceso es decir, el juzgador se inventa ese medio de prueba. En este aspecto hay que tomar en cuenta que el juzgador debe valorar exclusivamente las piezas agregadas al proceso. “Lo que no está en proceso no está en el mundo”. 2.- Cuando se omite valorar un medio de prueba que está incorporado en el proceso que es de importancia para la decisión de la causa. 3. Cuando se valora medios de prueba que no han sido pedidos, presentados o practicados de acuerdo con ley; esto es, con transgresión del Art. 125(121) del Código de Procedimiento Civil.”* De tal forma que la potestad que tiene el tribunal de casación se circunscribe únicamente a examinar y controlar que la apreciación de la prueba haya sido la ajustada a los preceptos que la regulan, salvo en casos excepcionales, cuando aparezca indubitablemente que no hay aplicación de las reglas valorativas de la prueba, o que exista una valoración ilógica o contradictoria y que ello haya conducido a tomar una decisión arbitraria, volviéndose preciso un nuevo análisis, que permita determinar con certeza si la Sala de instancia ha interpretado erróneamente, no ha aplicado o lo ha hecho indebidamente las disposiciones legales o los principios de la sana crítica en razón del valor dado a las pruebas.

3.1. En el caso, la prueba aportada al proceso por las partes determina la existencia de la relación laboral, el derecho que le asiste a la actora a ser indemnizada por haber sido despedida, de conformidad con los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo; y por no existir la justificación de pago, los valores correspondientes a lo señalado en los literales a), b), c) y d) de la sentencia atacada.

3.2. En cuanto a la confesión de la señora Martha Esmeralda Luna, Administradora del Hotel Ambassador, este Tribunal observa que si bien en la pregunta 7 y 8, contesta afirmativamente, no es menos cierto que lo hace respecto de los horarios de trabajo habituales en el hotel, esto es de ocho horas de trabajo diario, en diferentes turnos, de tal forma que lo que debía calcularse, era el pago de las horas excedentes, al margen de éstas, y lo correspondiente a trabajo en días de descanso obligatorio y días festivos, las horas correspondientes a horario nocturno,

mismas que para este Tribunal de casación le ha sido cancelado, por así constar en los roles de pago, de fs. 43 a 51, en los rubros denominados días festivos y horas extras, que cada mes se le cancelaba. Lo que si cabe es la reliquidación por concepto de horas extras y días festivos, reconocidos en los roles de pago, que obran del proceso, a partir del mes de abril a diciembre de 2000, basados en el salario básico unificado que regía, esto es de \$ 26,65 en el mes de abril y mayo, y de \$ 56,65 de junio a diciembre de 2000, pues de los roles de pago de este período, se observa que lo que efectuó el Hotel Ambassador era la conversión del salario que percibía en esa época la actora, a dólares, pagando de forma indebida a su empleada salarios inferiores a los mínimos vitales establecidos, respecto de los que no se pronuncia esta Sala, por no haberlo alegado la casacionista en su recurso. **SEGUNDO CARGO.- CAUSAL PRIMERA.-** La actora y recurrente en casación, afirma que la sentencia impugnada hace una indebida aplicación del Art. 42, numeral 1 del Código del Trabajo, al no ordenar el pago del trabajo suplementario y extraordinario, así como el recargo por el trabajo nocturno. La Causal primera del Art. 3 de la ley de Casación, alegada por la recurrente, es aquella en la que la infracción de las normas de derecho se produce de forma directa, sea porque no fueron aplicadas, o lo fueron pero de forma equívoca o indebida, o porque fueron interpretadas erróneamente. El catedrático Santiago Andrade Ubidia, expresa *“errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo”*¹. En definitiva, el yerro de juicio del juzgador provoca el quebrantamiento de fondo de una norma de derecho, y lo que pretendió el legislador a través de esta causal, es que las normas sean respetadas en su integridad y contenido, a fin de asegurar que lo prescrito en las mismas no sea interpretado al arbitrio, sino sujetándose al espíritu que inspiró al parlamentario al momento de su creación, de tal forma que lo que busca esta causal es enderezar los errores de derecho en las sentencias emitidas por los jueces de segundo nivel. El Art. 42, numeral 1 reza: “Obligaciones del empleador.- Son obligaciones del empleador: 1.- Pagar las cantidades que correspondan al trabajador, en los términos del contrato y de acuerdo con las

¹ Santiago Andrade Ubidia, “La Casación Civil en el Ecuador”, Andrade & Asociados, 1era. Edición, Quito, pp. 182.

disposiciones de este Código.” Este precepto ordena al empleador el pago de todos los emolumentos que le corresponden al trabajador, por las labores realizadas durante su jornada de trabajo diurna y nocturna, sea esta ordinaria, suplementaria y/o extraordinaria; sin embargo, en la resolución de segunda instancia no se encuentra un pronunciamiento respecto del derecho que le asistía a la actora, a percibir el pago de las horas suplementarias y extraordinarias trabajadas, calculadas sobre el salario básico unificado que percibía en aquella época, obligación incumplida por el empleador transgrediendo expresamente lo señalado en el Art. 42.1 *ibidem*. El numeral 1º. del Art. 55 del Código Obrero establece que, cuando el trabajador se vea obligado a realizar labores que exceden la ordinaria, tendrá derecho a que su empleador le pague”...la remuneración correspondiente a cada una de las horas suplementarias con más un cincuenta por ciento de recargo...”; en tanto que el numeral 4º., señala: “El trabajo que se ejecutare el sábado y domingo deberá ser pagado con el ciento por ciento de recargo”; por lo que; habiendo constancia en autos de las jornadas de trabajo suplementarias y extraordinarias realizadas por el accionante, deberá calcularse en base al salario básico unificado vigente desde el mes de abril del 2000 y los reajustes realizados al mismo en los meses de junio y diciembre del referido año. Por lo expuesto, fundados en los principios que rigen el derecho laboral, en el sentido de que el trabajo es un derecho y un deber Social, Art. 35 de la Constitución Política de la República (1998), y que los derechos de los trabajadores son intangibles e irrenunciables, (Art. 35 *ibidem*, numerales 3 y 4), y que de conformidad con lo establecido por el Art. 5 del Código de Trabajo, los Funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos, declara con lugar este cargo. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia recurrida, en los términos de este fallo, para cuyo efecto deberá el Juez de primer nivel realizar el cálculo de la reliquidación por horas extraordinarias y suplementarias respectivo. Entréguese a la actora de esta causa Flores Flores Isela Katerine, el monto indemnizatorio a que tiene derecho conforme a la resolución emitida, y de

conformidad con el Art. 616 del Código del Trabajo, para lo cual no se tomará en cuenta lo determinado en el poder especial a favor de los doctores Alonso Flores Heredia y Ernesto Flores Sampedro, en calidad de PROCURADORES JUDICIALES, en el que se determina “cobren y reciban, cualesquiera de los procuradores, lo correspondiente a indemnizaciones laborales”, por contrariar de forma arbitraria lo estipulado en el Código Laboral. **Notifíquese y devuélvase.** Fdo.) Dr. Jorge Blum Carcelén; **JUEZ NACIONAL PONENTE;** Dr. Wilson Andino Reinoso; **JUEZ NACIONAL;** Dr. Efraín Duque Ruiz.- **CONJUEZ NACIONAL; CERTIFICO.-** Fdo.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- **SECRETARIO RELATOR.**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 05 APR. 2016
SECRETARIO RELATOR



**CORTE
NACIONAL DE
JUSTICIA***Justicia que se ve***JUEZA PONENTE**
Dra. Gladys Terán Sierra

R304-2013-J805-2009

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA
LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 30 de mayo de 2013, las 09h40

VISTOS: En el juicio que por reclamo de indemnizaciones laborales, tiene propuesto Florencio Alejandro Ordóñez Coello, contra el Municipio de Guayaquil y conjuntamente a la Procuraduría General del Estado; el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde Guayaquil y el Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico del Municipio de Guayaquil, en su calidad de demandados; al encontrarse inconformes con la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en tiempo oportuno, deducen recurso de casación, el cual fue aceptado a trámite, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que por ser el momento procesal, considera:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Consejo de la Judicatura de Transición, posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales, el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183, del Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1, de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 1 Ley de Casación; Art. 613 Código del Trabajo, y, artículo 191.1, del Código Orgánico de la Función Judicial; y principalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra a fjs. 4 del cuadernillo de casación, le corresponde a la Dra. Gladys Terán Sierra, como Jueza Ponente; y, a la Dra.

Mariana Yumbay Yallico, y Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, como jueza y juez integrantes de este Tribunal.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

Mediante demanda presentada el 01 de agosto del 2002, compareció Florencio Alejandro Ordóñez Coello, manifiesta que prestó sus servicios lícitos y personales, por más de 25 años ininterrumpidos, en el departamento de aseo de calles, de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, desde el 01 de febrero de 1966, hasta el 13 de enero de 1992, que luego de demandar a la Municipalidad de Guayaquil, se le reconoce el derecho a la jubilación patronal vitalicia, más pensiones jubilares accesorias, desde el término de la relación contractual; solicita se condene a la Municipalidad de Guayaquil, al pago de la bonificación complementaria, de conformidad con lo estipulado en la Clausula Décima Sexta, literal d), del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, de manera vitalicia, de igual manera la pensión jubilar y el pago de los intereses que no fueron liquidados en el juicio de jubilación patronal; establece como cuantía la cantidad de US \$ 3.000,00 dólares americanos.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

En la audiencia preliminar de conciliación, celebrada el 03 de junio del 2003, las 10h19: compareció el Procurador Judicial de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, contesta la demanda en forma escrita; alega cosa juzgada, por cuanto el actor no solo que demandó la bonificación complementaria, sino que además demandó la jubilación patronal; que el actor es jubilado por la M. I. Municipalidad de Guayaquil, y que se encuentra al día en el pago de la pensión jubilar; que desde el 13 de enero de 1992, hasta el 11 de octubre del 2002, han transcurrido más de diez años, por lo que deduce la prescripción de la acción; el Ab. José Soriano, a nombre del Director de la Delegación Distrital del Guayas, de la Procuraduría General del Estado, contesta la demanda en forma escrita; apoya y ratifica lo expuesto por la demandada en la audiencia.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue emitida el 16 de noviembre del 2005, las 14h59, por el Juez Ocasional Segundo del Trabajo del Guayas; resolución que infiere, que el propio demandante indica en su escrito inicial, que terminó sus labores para con la Municipalidad de Guayaquil, el 13 de enero de 1992; y la demanda que motiva la presente acción, ha sido citada a la Municipalidad de Guayaquil, los días 4, 8 y 10 de octubre del 2002, es decir, que a la fecha de la citación con la demanda, había transcurrido con sumo exceso, los tres años que determina el artículo 632 del Código del Trabajo; se colige que el derecho a la jubilación patronal es de carácter imprescriptible, en cambio no lo es, el beneficio de orden contractual que tiene como origen la contratación colectiva, por lo que se declara prescrita la acción; declara sin lugar la demanda en todas sus partes; sin costas, ni honorarios que regular. Sentencia que dentro del término de ley, el actor interpone recurso de apelación.

V. SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.

Emitida el 28 de agosto del 2008, a las 08h02, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; resolución que manifiesta, que la cláusula Décimo Sexta del XII Contrato Colectivo de Trabajo, en el literal d), expresa textualmente “El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la bonificación complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador”, es decir, que lo establece para los jubilados como un beneficio independiente y autónomo, por el hecho de tener tal condición, aunque de hecho constituya un beneficio adicional y accesorio a la pensión jubilar, y por tratarse de una obligación de “tracto sucesivo” al igual que lo es, la pensión jubilar, “vitalicio e imprescriptible”, como son los derechos de los trabajadores activos y pasivos; y que de acuerdo al ámbito del Código del Trabajo, lo determina el artículo 1, que regula las relaciones entre los empleadores y los trabajadores, el artículo 5 ibídem, establece que los funcionarios judiciales, están obligados a prestar la debida protección para la debida garantía y eficacia de sus derechos; instituye que se debe aplicar la norma en el sentido más favorable a los trabajadores, y que en la Constitución de la República y la ley de la materia, se incluyen disposiciones tuitivas sobre la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos; por

lo que ha lugar la petición del accionante. Con relación al XII Contrato Colectivo, y su aplicación, no se ha cuestionado su validez; en fallos reiterados por las diversas Salas de la ex Corte Suprema de Justicia, norma su vigencia y eficacia, y se encuentra amparado por la Constitución de la República; la Sala, revoca el fallo del juez inferior y declara con lugar la demanda, la misma que deberá ser liquidada ante el inferior, con los datos recabados por la propia institución, sin costas.

VI. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Confrontando el recurso de casación interpuesto a la sentencia y más piezas procesales, se advierte que la inconformidad de los recurrente Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde Guayaquil, y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, se concreta en indicar que se ha infringido los artículos 365 (prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos), 637 (suspensión e interrupción de la prescripción), del Código del Trabajo; artículo 19 (publicación y precedente) Codificación de la Ley de Casación. Fundamentan su recurso en la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación, *“falta de aplicación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia”*.

VII. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN.

1. La casación, es un recurso extraordinario, cuyo principal objetivo es la interpretación uniforme de las leyes; esto es, la defensa de la Constitución, las leyes, los reglamentos y los principios universales del derecho.

La Casación, no es una tercera instancia, por el contrario, se asemeja a una demanda en contra de la sentencia dictada por el Tribunal ad-quem, de ahí la necesidad de determinar con claridad y precisión todos los fundamentos que lleven a concluir que el juzgador de instancia ha cometido un error in procedendo o in iudicando.

2. Resumida en sus aspectos trascendentales, la inconformidad y reproche de los demandados, Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, que objetan la sentencia de la Corte Provincial del Guayas, en la que revoca la sentencia del juez de primer nivel, amparados en la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación, indican que ha existido, *“Falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia”*; deducen que el considerando cuarto del fallo impugnado, que se refiere a la bonificación complementaria, estipulada en el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre los trabajadores y la Municipalidad de Guayaquil, dice: *“establece para los jubilados como un beneficio independiente y autónomo por el hecho de tener tal condición, aunque de hecho constituya un beneficio adicional y accesorio de la pensión jubilar, por tanto su acción de reclamo, además de “intangible” e “irrenunciable”, como son los derechos de los trabajadores, activos y pasivos”*; manifiesta que, como antecedente la señora Jueza Segunda Ocasional del Trabajo, declaro prescrita la acción deducida por el demandante; que la sentencia ilegalmente califica a la bonificación complementaria establecida en el Contrato Colectivo de Trabajo, como prestación accesorio a la jubilación patronal; que es ilegal, dar el carácter de accesorio, a un beneficio contractual que es totalmente independiente de cualquier otro derecho, no existe entre este beneficio contractual y la jubilación patronal, la relación de principal y accesorio, un derecho no es la razón de la existencia de otro; establece que efectivamente, la ex Corte Suprema, mediante resolución de 13 de julio de 1989, declaró imprescriptible el derecho a la jubilación patronal, esto no significa que también sean imprescriptibles los beneficios establecidos en los contratos colectivos; señalan los recurrentes que no existen las situaciones de hecho y de derecho, que determinen la relación de accesorio, de los beneficios contractuales, respecto de la jubilación patronal; que la prescripción, extingue las acciones provenientes de actos y contratos de trabajo, y que se encuentra definida en el artículo 635, del Código del Trabajo y la M.I. Municipalidad de Guayaquil, alegó expresamente en la contestación dada a la demanda.

3. El Alcalde de la ciudad de Guayaquil y el Procurador Síndico Municipal, al impugnar la sentencia subida en grado, fundamentan su recurso basados en la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación, que contiene un vicio in iudicando, por violación directa de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso; en referencia a esta causal, se expresa: *“El vicio previsto en la causal primera es el llamado por la doctrina de violación directa de una norma sustancial. Cuando se acusa a la sentencia por esta causal, el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que ha llegado el tribunal de instancia en la valoración de la prueba; por ello los fundamentos de una acusación de esta naturaleza tienen que referirse exclusivamente a los textos de las normas sustanciales que se estiman violadas, con total prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con la apreciación del juzgador acerca del material fáctico”*¹.
- 3.1. El Tribunal, considera, que es menester referir lo estipulado en el literal d), de la cláusula Décima Sexta, del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, constante a fs.46 del cuadernillo de primera instancia, que describe a la bonificación complementaria, compensación salarial y vacaciones, norma que establece, (sic) *“El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador. Los nuevos trabajadores percibirán esta bonificación de acuerdo a las disposiciones legales que la regulan”*. Si bien la relación laboral entre los litigantes, concluyó el 13 de enero de 1992, el derecho del accionante a percibir el monto de la contratación colectiva por compensación salarial, al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal, es un derecho que no prescribe; según el artículo 2416 del Código Civil, expresa que las acciones que proceden de una obligación, prescriben junto con la obligación que acceden. Al respecto existen varios pronunciamientos de la ex Corte Suprema de Justicia, de 05 de julio de 1989, publicada en el Registro Oficial No. 233, de 14 de julio de 1989.

¹ ANDRADE UBIDIA, Santiago. La Casación Civil en el Ecuador. Edit. Andrade&Asociados. -Pág. 195

4.-Del análisis y estudio minucioso de la sentencia recurrida, este Tribunal de Alzada constata, que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, no ha infringido con la causal primera, del artículo 3, de la Ley de Casación; por lo que no existe fundamento legal de los recurrentes, al interponer su recurso de casación.

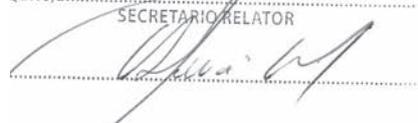
VIII. RESOLUCIÓN:

Sobre la base de estas consideraciones, por ser innecesario perseverar en otro análisis, éste Tribunal de la Sala Especializada Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia, impugnada por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal; y confirma en todas sus partes la sentencia proferida por la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Sin costas.- **Notifíquese y devuélvase.** Fdo. Dres. Gladys Terán Sierra (Jueza Ponente), Mariana Yumbay Yallico y Johnny Ayluardo Salcedo, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 05 ABR. 2016
 Quito, a.....
 SECRETARIO RELATOR


**CORTE
NACIONAL DE
JUSTICIA**



Justicia que se ve

JUEZA PONENTE
Dra. Gladys Terán Sierra

R305-2013-J806-2009

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 30 de mayo de 2013, las 09h20

VISTOS: En el juicio que por reclamaciones laborales, tiene propuesto Orlando Valentín Manzo Aguas, en contra del Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde del Cantón Guayaquil y Dr. Guillermo Chang Durango, Procurador Síndico Municipal, y del Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado; los demandados Alcalde y Procurador Síndico Municipal, al encontrarse inconformes con la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en tiempo oportuno, deducen recurso de casación, el cual fue aceptado a trámite, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que por ser el momento procesal, considera:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Consejo de la Judicatura de Transición, posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales, el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183, del Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1, de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 1 Ley de Casación; Art. 613 Código del Trabajo, y, artículo 191.1, del Código Orgánico de la Función Judicial; y principalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra a fjs. 4 del cuademillo de casación, le corresponde a la Dra. Gladys Terán Sierra, como Jueza Ponente;

y, a la Dra. Mariana Yumbay Yallico, y Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, como jueza y juez integrantes de este Tribunal.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

Mediante demanda presentada el 30 de agosto de 2002, a las 11h09 compareció Orlando Valentín Manzo Aguas, manifiesta que laboró para la Municipalidad de Guayaquil, en calidad de obrero, desde el mes de febrero de 1962, hasta el 24 de agosto de 1992; fecha en la que se encontraba vigente el Duodécimo Contrato Colectivo de Trabajo; vínculo laboral que terminó por despido intempestivo, reclama el pago de la bonificación complementaria, consagrada en el literal d), de la cláusula décima sexta, del Contrato Colectivo de Trabajo, bonificación por jubilación, intereses de ley, y fija como cuantía la suma de un mil trescientos sucres.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

En la diligencia de audiencia de conciliación, efectuada el 01 de octubre de 2003, a las 10h09, ante el Juez Segundo del Trabajo del Guayas; compareció el abogado del Alcalde de Guayaquil y Procurador Síndico Municipal; manifiesta que el actor dice haber laborado para la Municipalidad de Guayaquil, hasta el 24 de agosto de 1992, por lo que han transcurrido más de diez años, en que se cita con la demanda; que las acciones provenientes de los actos y contratos prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, conforme lo fija el artículo 634 del Código del Trabajo; deduce la excepción de prescripción de la acción, manifiesta que en casos análogos, las Salas de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia, en fallos de triple reiteración, que constituyen precedentes jurisprudenciales vinculantes y obligatorios, sostienen que los beneficios adquiridos en contratación colectiva y que tienen relación con la jubilación patronal no son accesorias a la jubilación patronal, por cuanto es de carácter contractual y no surgido de la ley. Comparece el abogado del Delegado de la Procuraduría General del

Estado, alega la prescripción de la acción, deja establecido que el actor recibió su jubilación, que lo que reclama son rubros referentes al contrato colectivo; y se adhiere a las excepciones planteadas por los representantes de la Municipalidad de Guayaquil.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Proferida el 09 de enero de 2006, las 08h47, por la Jueza Segunda Ocasional del Trabajo del Guayas; establece que entre las excepciones deducidas por la parte accionada, se encuentra la prescripción de la acción, por lo que cabe analizarla; el propio demandante indica en su escrito inicial, que terminó las labores para con la Municipalidad de Guayaquil, el 24 de agosto de 1992; y la demanda que motiva la presente acción ha sido citada a la Municipalidad de Guayaquil, los días 2, 5 y 6 de mayo del 2003, es decir, a la fecha de la citación con la demanda, ha transcurrido con sumo exceso los 3 años, que determina el artículo 632, del Código del Trabajo; el actor, exige el pago de un beneficio de orden contractual, esto es, la bonificación complementaria, que emana de la contratación colectiva; el derecho a la jubilación patronal es de carácter imprescriptible, en cambio, no lo es, el beneficio de orden contractual que tiene como origen la contratación colectiva; acepta la excepción examinada, y se declara prescrita la acción. En la parte resolutive declara sin lugar la demanda en todas sus partes, sin costas, ni honorarios que regular. Sentencia que oportunamente es apelada por el actor, recurso al que se adhieren los representantes del Municipio de Guayaquil.

V. SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.

Emitida el 28 de agosto de 2008, las 08h51, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; resolución que deduce, que la cláusula décima sexta, del XII Contrato Colectivo, suscrito el 7 de octubre de 1991, en su literal d) establece textual: “El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la

Bonificación Complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador”, es decir establece para los jubilados como un beneficio independiente y autónomo, aunque de hecho constituya un beneficio adicional y accesorio a la pensión jubilar, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, vitalicio e imprescriptible, por lo tanto su reclamo, es un derecho intangible e irrenunciable, por lo que ha lugar al pago de la bonificación complementaria; los contratos colectivos de trabajo, se encuentran garantizados por la Constitución de la República vigente. En la parte decisiva resuelve revocar el fallo del inferior, y lo declara parcialmente con lugar la demanda, la que debe ser liquidada ante el inferior con los datos recabados por la propia institución, sin costas. Interponen recurso de casación de la sentencia, el Alcalde y el Procurador Síndico Municipal de la ciudad de Guayaquil.

VI. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Confrontando el recurso de casación interpuesto a la sentencia y más piezas procesales, se advierte que la inconformidad del recurrente Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, se concreta en manifestar que se ha infringido el artículo 635, que establece (prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos) y artículo 637 (suspensión e interrupción de la prescripción) del Código del Trabajo; fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3, de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia.

VII. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN.

1. En referencia a los fundamentos del recurso de los demandados, Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, que objetan la sentencia del juez a quem, amparados en la causal primera del artículo 3, de la Ley de Casación, indican que ha existido, *“Falta de aplicación de*

normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia”; coligen que el considerando cuarto del fallo impugnado, que se refiere a la bonificación complementaria, estipulada en el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre los trabajadores y la Municipalidad de Guayaquil, dice: *“establece para los jubilados como un beneficio independiente y autónomo por el hecho de tener tal condición, aunque de hecho constituya un beneficio adicional y accesorio de la pensión jubilar, por tanto su acción de reclamo, además de “intangible” e “irrenunciable”, como son los derechos de los trabajadores, activos y pasivos*”; deducen que la sentencia ilegalmente califica a la bonificación complementaria establecida en el Contrato Colectivo de Trabajo, como prestación accesoria a la jubilación patronal; que es ilegal, dar el carácter de accesorio, a un beneficio contractual que es totalmente independiente de cualquier otro derecho, no existe entre este beneficio contractual y la jubilación patronal, la relación de principal y accesorio, un derecho no es la razón de la existencia de otro; señalan los recurrentes que la prescripción, extingue las acciones provenientes de actos y contratos de trabajo, y que se encuentra estatuido en el artículo 635, del Código del Trabajo. La Municipalidad de Guayaquil, alegó expresamente en la contestación dada a la demanda, la prescripción; citan 8 fallos de la ex Corte Suprema de Justicia, dentro de los cuales se establece, que los dos únicos casos de imprescriptibilidad de derechos laborales, han sido establecidos vía jurisprudencial y no por disposición de la ley, tales son, el derecho al fondo de reserva y el que corresponde a la pensión jubilar, aluden que el derecho para demandar cualquier otro beneficio establecido en el Contrato Colectivo, es prescriptible.

2. El Alcalde de la ciudad de Guayaquil y el Procurador Síndico Municipal, al impugnar la sentencia subida en grado, fundamentan su recurso basados en la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación, que contiene un vicio in iudicando, por violación directa de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso; en

referencia a esta causal, se expresa: *“El vicio previsto en la causal primera es el llamado por la doctrina de violación directa de una norma sustancial. Cuando se acusa a la sentencia por esta causal, el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que ha llegado el tribunal de instancia en la valoración de la prueba; por ello los fundamentos de una acusación de esta naturaleza tienen que referirse exclusivamente a los textos de las normas sustanciales que se estiman violadas, con total prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con la apreciación del juzgador acerca del material fáctico”*¹.

2.1. La Sala considera, que es menester referir lo estipulado en el literal d), de la cláusula décima sexta, del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, constante a fs.53 de autos, que describe a la bonificación complementaria, compensación salarial y vacaciones, norma que establece, (sic) *“El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador. (...)”*. Si bien la relación laboral entre los litigantes, concluyó el 24 de agosto de 1992, el derecho del demandante a percibir el monto de la contratación colectiva por compensación salarial, al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal, es un derecho que no prescribe; según el artículo 2416 del Código Sustantivo Civil, las acciones que proceden de una obligación, prescriben junto con la obligación que acceden. Al respecto existe pronunciamiento de la ex Corte Suprema de Justicia, de 05 de julio de 1989, publicada en el Registro Oficial No. 233, de 14 de julio de 1989, el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por más de veinte y cinco años, es imprescriptible.

3. Al haber revisado en forma exhaustiva la sentencia impugnada, la Sala, evidencia que no se ha infringido con la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación; por lo

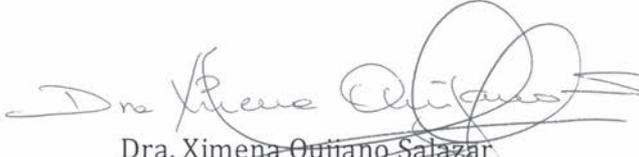
¹ ANDRADE UBIDIA, Santiago. La Casación Civil en el Ecuador. Edit. Andrade&Asociados. -Pág. 195

expuesto considera que, no existe fundamento legal de los recurrentes, al interponer su recurso de casación.

VIII. RESOLUCIÓN:

Sobre la base de estas consideraciones, por ser innecesario perseverar en otro análisis, éste Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia, impugnada por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal; y confirma en todas sus partes la sentencia proferida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Sin costas.- **Notifíquese y devuélvase**. Fdo. Dres. Gladys Terán Sierra (Jueza Ponente), Mariana Yumbay Yallico y Johnny Ayluardo Salcedo, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
o.a. SECRETARIO RELATOR



**CORTE
NACIONAL DE
JUSTICIA***Justicia que se ve***JUEZA PONENTE
Dra. Gladys Terán Sierra****R306-2013-J957-2009****LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE
LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 30 de mayo de 2013, las 09h10

VISTOS: En el juicio que por reclamaciones laborales, tiene propuesto Wilfrido Arturo Zambrano Ruiz, en contra del Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y del Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, y del Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado; el demandante, al encontrarse inconforme con la sentencia de mayoría, emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en tiempo oportuno, deduce recurso de hecho, el cual fue aceptado a trámite, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que por ser el momento procesal, considera:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Consejo de la Judicatura de Transición, posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales, el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183, del Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1, de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 1 Ley de Casación; Art. 613 Código del Trabajo, y, artículo 191.1, del Código Orgánico de la Función Judicial; y principalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra a fjs. 93 del cuademillo de casación, le corresponde a la Dra. Gladys Terán Sierra, como Jueza Ponente; y, a la Dra. Mariana Yumbay Yallico, y Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, como jueza y juez integrantes de este Tribunal.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

Mediante demanda presentada el 10 de julio de 2002, compareció Wilfrido Arturo Zambrano Ruiz, manifiesta que ingresó a prestar servicios lícitos y personales, en calidad de obrero, bajo relación de dependencia, en la Municipalidad de Guayaquil, desde el 11 de agosto de 1954, hasta el 24 de agosto de 1992; que se encontraba amparado en el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo; firmado el 7 de octubre de 1991, entre la Municipalidad de Guayaquil, y las Organizaciones Laborales Sindicales de la Municipalidad; fundamenta la demanda, en la cláusula décima quinta y sexta del Contrato Colectivo de Trabajo, que consagra los beneficios de los jubilados municipales; por lo que demanda judicialmente; el pago de la bonificación complementaria, y pago de bonificación por jubilación; reclama pago de costas procesales y honorarios del abogado defensor.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

En la diligencia de audiencia de conciliación, celebrada el 08 de noviembre de 2002, a las 10h28; ante el Juez Segundo del Trabajo del Guayas; compareció el abogado del Alcalde de Guayaquil y Procurador Síndico Municipal; declara la negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda; alega falta de derecho del demandante; improcedencia de la demanda; prescripción de la acción, al haber transcurrido más de cinco años, desde la fecha en que concluyó el nexo de trabajo, conforme los datos expresados en la demanda; prescripción alegada, amparado en los artículos 632 y 634, del Código del Trabajo. Comparece el abogado del Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado, que en lo principal manifiesta, que apoya las excepciones presentadas por la parte demandada.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Emitida el 05 de septiembre de 2006, las 14h15, por la Jueza Ocasional Segundo del Trabajo del Guayas; señala que entre las excepciones deducidas por la parte accionada, se

encuentra la prescripción de la acción; que el propio demandante indica en su escrito inicial, que terminó sus labores para con la Municipalidad de Guayaquil, el 24 de agosto de 1992, y la demanda que motiva la presente acción, ha sido citada a la parte demandada, los días 6, 7 y 9, de agosto del 2002, ha transcurrido en exceso los tres años que determina el artículo 635 del Código del Trabajo; que el actor exige el pago de un beneficio de orden contractual, esto es, la bonificación complementaria, que emana de la contratación colectiva; que si bien es verdad, que el derecho a la jubilación patronal es de carácter imprescriptible, no lo es, el beneficio de orden contractual, que tiene como origen la contratación colectiva; se acepta la excepción examinada y se declara prescrita la acción. En la resolución, declara sin lugar la demanda en todas sus partes; sin costas ni honorarios que regular. Sentencia que oportunamente es apelada por el actor, recurso al que se adhieren los representantes del Municipio de Guayaquil.

V. SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.

Sentencia de mayoría, emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; pronunciada el 24 de junio de 2008, las 17h32, resolución que infiere, que el único punto reclamado se contrae al pago de la bonificación complementaria, beneficio que a decir del accionante ha sido convenido para los jubilados, en la contratación colectiva; que los accionados al contestar la demanda dedujeron la excepción de prescripción, en razón de que la relación laboral finalizó el 24 de enero de 1994, al haberse perfeccionado la citación de la demanda el 09 de agosto de 2002, ha transcurrido más de los tres años señalados en el artículo 635, del Código del Trabajo, para que opere la prescripción; deducen que es imperioso señalar que si bien, la jubilación patronal es imprescriptible, no lo son los derechos que de ella devienen, más aún cuando se trata de algo convenido en la contratación colectiva; finalmente deciden confirmar el fallo recurrido, en que se declara sin lugar la demanda propuesta por Wilfrido Arturo Zambrano

Ruiz. Sin costas ni honorarios. El demandante propone recurso de casación, al ser rechazado mediante auto de 24 de noviembre de 2008; interpone recurso de hecho.

VI. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Confrontando el recurso interpuesto a la sentencia y más piezas procesales, se advierte que la inconformidad del recurrente Wilfrido Arturo Zambrano Ruiz, se concreta en manifestar que se ha infringido el inciso segundo, del artículo 1, del Código del Trabajo, que establece (Las normas relativas al trabajo contenidas en leyes especiales o en convenios internacionales ratificados por el Ecuador, serán aplicadas en los casos específicos a las que ellas se refieran); artículo 1561, del Código Civil que se refiere (Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales); cláusula Décima Quinta y Décima Sexta, literal d) del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo; fundamenta su recurso, en la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de normas de derecho, y causal tercera, del cuerpo de leyes invocado, por errónea interpretación de los preceptos jurídicos, aplicables a la valoración de la prueba que han conducido a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia recurrida; arguye, el recurrente, que el Contrato Colectivo de Trabajo consagra beneficios a favor de los trabajadores y jubilados de un determinado empleado, y tiene vigencia hasta que se firme el siguiente contrato colectivo; deduce que los derechos consagrados en el contrato colectivo de trabajo, no prescriben.

VII. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN.

1. El recurrente Wilfrido Arturo Zambrano Ruiz, al manifestar su inconformidad con la sentencia, emitida por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se fundamenta en la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación, causal que contiene un vicio in iudicando, por violación directa de las normas aplicables para resolver las cuestiones

objeto del proceso, incluye la aplicación indebida, la falta de aplicación, y la errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva; además fundamenta su recurso en la causal tercera, de la Ley de Casación, que también tipifica, la aplicación indebida, la falta de aplicación y la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, vicio in iudicando, por violación indirecta; en referencia a las causales invocadas por el recurrente, la doctrina establece: *“ A la violación del derecho sustancial, puede llegarse por dos caminos diferentes que están determinados, en las causales 1ª y 3ª. El vicio previsto en la causal primera es el llamado por la doctrina de violación directa de una norma sustancial. Cuando se acusa a la sentencia por esta causal, el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que ha llegado el tribunal de instancia en la valoración de la prueba; por ello los fundamentos de una acusación de esta naturaleza tienen que referirse exclusivamente a los textos de las normas sustanciales que se estiman violadas, con total prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con la apreciación del juzgador acerca del material fáctico. Al invocar la causal primera, el recurrente está reconociendo que el tribunal de instancia acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas. En cambio, cuando se acusa a la sentencia por la causal tercera, se está desconociendo o discrepando sobre las conclusiones de los hechos ”*¹.

1.1. Señala el recurrente, que ha existido falta de aplicación de normas de derecho, concretamente, artículo 1561, del Código Civil; que reza (sic): *“Efectos de los contratos.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*, cita el artículo 1, segundo inciso, del Código del Trabajo; que refiere a las normas

¹ ANDRADE UBIDIA, Santiago. *La Casación Civil en el Ecuador*. Edit. Andrade&Asociados. Pág. 195

relativas al trabajo contenidas en leyes especiales o en convenios internacionales ratificados por el Ecuador, alega falta de aplicación de la cláusula décima quinta y décima sexta, literal d) del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo; artículo 19, segundo inciso de la Ley de Casación, que expresa: (sic) *“La triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema”*; aduce que el contrato colectivo de trabajo, es ley especial para las partes, esto es, empleador y trabajador; que rigió las relaciones laborales entre la Municipalidad de Guayaquil y sus trabajadores, que el contrato colectivo, no está subordinado al Código del Trabajo, que son dos fuentes importantes, independientes y autónomas del derecho del trabajo, que las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y las disposiciones o cláusulas del contrato colectivo de trabajo, son disposiciones de derecho público, que el juez y las partes procesales tienen la obligación constitucional, legal y moral de cumplir.

2. Este Tribunal de la Sala de lo Laboral, establece que es necesario dilucidar el recurso que nos compete, para lo cual, se invoca lo estatuido en el literal b), de la cláusula décima quinta, del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, que insta la bonificación por retiro voluntario, jubilación o fallecimiento, obrante a fs. 41 del proceso, que establece: *“A los trabajadores que se retiren de sus labores para acogerse a la jubilación del IESS, con quince hasta veinte años de servicios, la cantidad de diez mensualidades, y al trabajador que se retire por el mismo motivo con más de veinte años de servicio, la suma de doce mensualidades (...)”*; también es menester referir el contenido del literal d), de la cláusula décima sexta, ibídem, constante a fs.43 del cuadernillo de instancia, que describe a la bonificación complementaria, compensación salarial y vacaciones, (sic): *“El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador. (...)”*.

Si bien la relación laboral entre los litigantes, concluyó el 24 de agosto de 1992, el derecho del accionante, a percibir el monto de la contratación colectiva por compensación salarial, al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal, es un derecho que no prescribe; según el artículo 2416, del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación, prescriben junto con la obligación que acceden.

Con referencia al presente caso laboral, existe resolución de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio signado con el No. 157-2010, de mayo de 2012, proceso legal en el que existe identidad objetiva, del derecho que se reclama, y subjetiva, en cuanto se demanda a la Municipalidad de Guayaquil; en consecuencia, siendo la bonificación complementaria y la bonificación por jubilación, pactada en el referido contrato colectivo de trabajo, una obligación accesoria, es imprescriptible; por lo tanto, el Tribunal ad quem, incurrió en la falta de aplicación de normas de derecho, y concretamente en lo estipulado en el contrato colectivo, por lo que existe fundamento legal del recurrente, al interponer su recurso.

VIII. RESOLUCIÓN:

Sobre la base de estas consideraciones, por ser innecesario perseverar en otro análisis, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, ***ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA***, casa la sentencia de mayoría emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y declara con lugar la acción principal, disponiendo que la entidad demandada, pague a favor del actor, la bonificación por jubilación y la bonificación complementaria, convenida en el literal b) de la clausula 15ª, y literal d) de la clausula 16ª del Décimo Segundo Contrato Colectivo del Trabajo que obra de autos, más los intereses legales, todo lo cual deberá ser calculado por el Juez de primer nivel, con datos recabados por la institución demandada. Sin costas.-

Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dres. Gladys Terán Sierra (Jueza Ponente), Mariana Yumbay Yallico y Johnny Ayluardo Salcedo, **JUECES NACIONALES.** Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, 05 ABR 2016
SECRETARIO RELATOR



**CORTE
NACIONAL DE
JUSTICIA***Justicia que se ve***JUEZA PONENTE**
Dra. Gladys Terán Sierra**R307-2013-J1002-2009****LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.- Quito, 30 de mayo de 2013, las 09h30.- **VISTOS:** En el juicio de índole laboral, propuesto por Luis Gerardo Dutan Quizhpi, en contra de la Municipalidad de Guayaquil; el Alcalde Ab. Jaime Nebot Saadi, y el Dr. Miguel Hernández, Procurador Síndico Municipal, al encontrarse inconformes con la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en tiempo oportuno, deducen recurso de casación, el cual fue aceptado a trámite; accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que por ser el momento procesal, considera:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Consejo de la Judicatura de Transición, posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales, el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183, del Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1, de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 1 Ley de Casación; Art. 613 Código del Trabajo, y, artículo 191.1, del Código Orgánico de la Función Judicial; y principalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra a fjs. 11 del cuademillo de casación, le corresponde a la Dra. Gladys Terán Sierra, como Jueza Ponente; y, a la Dra. Mariana Yumbay Yallico, y Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, como jueza y juez integrantes de este Tribunal.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

Mediante demanda presentada el 25 de junio de 2007, compareció Luis Gerardo Dutan Quizhpi, expone que ingresó a trabajar para la muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, el

07 de diciembre de 1956, en calidad de jornalero, hasta el 30 de agosto de 1992; exige el reconocimiento de la bonificación complementaria, constante en el Duodécimo Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito por los trabajadores municipales, el 07 de octubre de 1991; establece como cuantía la cantidad de US \$ 4.223.23 dólares americanos.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

En la audiencia preliminar de conciliación, celebrada el 4 de octubre del 2009 a las 17h09: compareció el Procurador Judicial del Alcalde y del Procurador Síndico Municipal de la ciudad de Guayaquil; expone por escrito a foja 37, que la relación laboral ha concluido el 30 de agosto de 1992, recibiendo la citación con la demanda, el 19 de julio de 2007, por lo que se verifica que la acción presentada por el actor, se encuentra prescrita; conforme lo dispuesto en el artículo 635 del Código de Trabajo, y deduce excepciones de improcedencia de la acción; falta de derecho del actor, y prescripción de la acción.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Pronunciada el 01 de octubre de 2008, las 08h40, por el Juez Segundo Laboral de Procedimiento Oral del Guayas; expresa que la relación laboral entre los debatientes, no es materia de controversia, se encuentra aceptada tácitamente en la audiencia preliminar; entre las excepciones deducidas por la parte demandada, se encuentra la de prescripción de la acción judicial; el actor en su demanda manifiesta que, salió de la institución el 30 de agosto de 1992, y que las citaciones a la parte accionada, se efectuaron los días 17, 18 y 19 de julio de 2007; según consta de fs. 8, 9 y 10 de autos; que la ex Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en reclamaciones análogas señalando, que únicamente la pensión jubilar y los fondos de reserva, son imprescriptibles, cualquier otro beneficio prescribe. Se resuelve que por el tiempo transcurrido, ha lugar la excepción propuesta de prescripción; por lo que el infrascrito Juez, declara sin lugar a la demanda; sin costas, ni honorarios que regular. Sentencia a la que interpone recurso de apelación, el demandante.

V. SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.

El 13 de febrero de 2009, a las 09h27, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; al emitir su sentencia, señala que, la Cláusula Décimo Sexta del XII Contrato Colectivo de Trabajo, en el literal d), expresa textualmente “El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la bonificación complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador”, es decir, lo establece para los jubilados como un beneficio independiente y autónomo, por el hecho de tener tal condición, aunque de hecho constituya un beneficio adicional y accesorio a la pensión jubilar, y por tratarse de una obligación de “tracto sucesivo” al igual que lo es, la pensión jubilar, “vitalicio e imprescriptible”, como son los derechos de los trabajadores activos y pasivos; y que de acuerdo al ámbito del Código del Trabajo, lo determina el artículo 1, que regula las relaciones entre los empleadores y los trabajadores, el artículo 5 ibídem, establece que los funcionarios judiciales, están obligados a prestar protección para la debida garantía y eficacia de sus derechos; instituye que se debe aplicar la norma en el sentido más favorable a los trabajadores; Que el Contrato Colectivo, constituye una fuente importante del derecho del trabajo, que generalmente incorpora derechos y obligaciones independientes, pero complementarias, por lo tanto ha lugar al pago de la bonificación complementaria; revoca el fallo del juez inferior y declara con lugar la demanda, la que deberá ser liquidada ante el inferior, con los datos recabados por la propia institución, sin costas, ni honorarios que regular.

VI. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Confrontando el recurso de casación interpuesto a la sentencia y más piezas procesales, se advierte que la inconformidad de los recurrente Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde Guayaquil, y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, se concreta en señalar como norma que se ha infringido, los artículos 635 (prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos), 637 (suspensión e interrupción de la prescripción), del Código del

Trabajo; artículo 19 (publicación y precedente) Codificación de la Ley de Casación. Fundamentan su recurso en la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación, *“falta de aplicación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia”*.

VII. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN.

1. Resumida en sus aspectos trascendentales, la inconformidad y reproche de los demandados, Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, que impugnan la sentencia de la Corte Provincial del Guayas, que resuelve revocar la sentencia del Juez Segundo del Trabajo; fundados en la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación, indican que ha existido, *“Falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia”*; arguyen que la sentencia ilegalmente califica a la bonificación complementaria establecida en el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, como prestación accesoria a la jubilación patronal; que es ilegal, dar el carácter de accesorio, a un beneficio contractual que es totalmente independiente de cualquier otro derecho, no existe entre este beneficio contractual y la jubilación patronal, la relación de principal y accesorio, un derecho no es la razón de la existencia de otro; manifiesta que, la ex Corte Suprema de Justicia, en fallos de triple reiteración ha señalado con claridad, que los únicos derechos imprescriptibles que tienen los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, son la jubilación y los fondos de reserva; señalan los recurrentes que no existen las situaciones de hecho y de derecho, que determinen la relación de accesorio, de los beneficios contractuales, respecto de la jubilación patronal; que la prescripción, extingue las acciones provenientes de actos y contratos de trabajo, y que se encuentra definida en el artículo 635 del Código del Trabajo y la Municipalidad de Guayaquil, alegó expresamente en la contestación dada a la demanda.
2. El Alcalde de la ciudad de Guayaquil y el Procurador Síndico Municipal, al impugnar la sentencia, como se indicó *ut supra*, fundamentan su recurso en la causal primera, del

artículo 3, de la Ley de Casación, que contiene un vicio in iudicando, por violación directa de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso; con referencia a esta causal, se expresa: “*El vicio previsto en la causal primera es el llamado por la doctrina de violación directa de una norma sustancial. Cuando se acusa a la sentencia por esta causal, el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que ha llegado el tribunal de instancia en la valoración de la prueba; por ello los fundamentos de una acusación de esta naturaleza tienen que referirse exclusivamente a los textos de las normas sustanciales que se estiman violadas, con total prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con la apreciación del juzgador acerca del material fáctico*”¹. La causal primera incluye la aplicación indebida, la falta de aplicación, y la errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.

3. A fin de dilucidar de mejor manera, el litigio laboral que nos ocupa, es imprescindible rememorar lo convenido por las partes, constante en el literal d), de la cláusula décima sexta, del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, que reposa a fs. 82 del primer cuerpo de instancia, que describe a la bonificación complementaria, compensación salarial y vacaciones, norma que establece, (sic) “*El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador. Los nuevos trabajadores percibirán esta bonificación de acuerdo a las disposiciones legales que la regulan*”. Si bien la relación laboral entre los litigantes, concluyó el 30 de agosto de 1992, el derecho del accionante a percibir el monto de la contratación colectiva por compensación salarial, al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal, es un derecho que no prescribe; el artículo 2416 del Código Civil, expresa que las acciones que proceden de una obligación, prescriben junto con la obligación que acceden. Al respecto, existe pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio signado con el No. 157-2010, de mayo de 2012, proceso legal en el que existe identidad objetiva, del derecho

¹ ANDRADE UBIDIA, Santiago. *La Casación Civil en el Ecuador*. Edit. Andrade&Asociados. -Pág. 195

que se reclama, y subjetiva, en cuanto se demanda a la misma institución; en consecuencia, siendo la bonificación complementaria, convenida en el aludido Contrato Colectivo de Trabajo, una obligación accesoria, es imprescriptible; por lo tanto, el Tribunal ad quem, no incurre en la falta de aplicación de los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo, alegado por la parte casacionista.

4. Del análisis y estudio minucioso de la sentencia recurrida, este Tribunal constata, que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, no ha infringido con la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación; por lo que no existe fundamento legal de los recurrentes, al interponer su recurso de casación.

VIII. RESOLUCIÓN:

Sobre la base de estas consideraciones, por ser innecesario perseverar en otro análisis, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia, impugnada por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal; y confirma en todas sus partes la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Sin costas.- **Notifíquese y devuélvase.** Fdo. Dres. Gladys Terán Sierra (Jueza Ponente), Mariana Yumbay Yallico y Johnny Ayluardo Salcedo, **JUECES NACIONALES.** Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

NACIONAL DE JUSTICIA
DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR






CORTE
NACIONAL DE
JUSTICIA

R308-2013-J735-2010

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

JUICIO LABORAL N° 735-2010 QUE SIGUE JUAN MANUEL AUCACAMA TAMAY EN CONTRA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS (MTOPE), SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

PONENCIA DR. JOHNNY AYLUARDO SALCEDO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 30 de mayo de 2013, las 10h40

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Aucacama Tamay Juan Manuel en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas en adelante MTOPE, en las interpuestas personas de su representante en la provincia del Cañar, Ing. Oscar Leonardo Calle Bravo y el subsecretario del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con sede en la ciudad de Cuenca, Ing. Iván Patricio Sempértegui González, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, de lo Laboral y Social, de la Niñez y Adolescencia y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, dicta sentencia con fecha junio 28 de 2010, a las 10h55, que confirma la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Cañar, el 7 de junio de 2010, a las 08h07, la que declara sin lugar la demanda planteada por Juan Manuel Aucacama Tamay.- **ANTECEDENTES:** Comparece Juan Manuel Aucacama Tamay, manifestando que en el mes de Diciembre de 2008 en la Inspectoría del Trabajo de Cañar, se suscribió un acta de finiquito entre el compareciente y la Dra. Nadia Páez Cordero de Escobar, delegada del Ing. Jorge Maruri, Ministro de Transporte de Obras Públicas. Señala el recurrente, que solicitó el desahucio laboral, el cual fue calificado como legal por la autoridad del trabajo y notificado al Ministerio de Trabajo. Manifiesta haber trabajado en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas en calidad de operador de cargador frontal en la provincia del Cañar, desde el día 11 de Enero de 1959, hasta el 26 de Noviembre del 2008, fecha en la que se ha notificado al Ministerio con la terminación unilateral de relaciones laborales. Alega que en el numeral tercero del acta de finiquito para efectos de indemnización se ha considerado los rubros que conciernen al Décimo Cuarto Contrato Colectivo suscrito entre el MTOPE y la Federación Ecuatoriana de Trabajadores y Obras Públicas Fiscales, FETOPF. Sin embargo señala que la liquidación se la realiza considerando la cláusula Trigésima Cuarta del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo de la

Federación Ecuatoriana de Trabajadores de Obras Públicas Fiscales sin que se haya considerado el Mandato Constituyente Número 2 en su artículo 8. Así mismo, indica que no se consideró el artículo 2 del mismo Mandato Constituyente, que se refiere al ámbito de aplicación. Argumenta que el mandato será de aplicación inmediata y obligatoria; mandato que fue dado y suscrito el 24 de enero de 2008, violando además preceptos constitucionales consagrados en la Constitución Política (1998) tales como el artículo 326 en sus numerales 2, 3 y 11; artículo 327, artículo 11 numeral 2 y artículo 82; así como violación en la parte que se refiere al Título IX Supremacía de la Constitución, capítulo primero y artículos 424 hasta el 428. Manifiesta que en la primera liquidación le entregaron la suma de dieciocho mil setecientos sesenta y nueve dólares con trece centavos. En una segunda liquidación la misma que se realizó en base al XV Contrato Colectivo, clausula trigésima, le entregaron una suma de 14.022,88 dólares. En virtud de todo lo expuesto, demanda la reliquidación de los valores entregados conforme consta en el acta de finiquito, y adendum, incorporados al expediente. El proceso fue resuelto por el Juez Cuarto de lo Civil del Cañar, que declara sin lugar la demanda planteada por Juan Manuel Aucacama Tamay. De esta sentencia interpone recurso de apelación, el cual es resuelto por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, de lo Laboral y Social, de la Niñez y Adolescencia y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, la que confirma la sentencia subida en grado. Insatisfecho con la sentencia expedida por la Sala antes mencionada, el actor Juan Aucacama Tamay interpone recurso de casación por lo que, para decidir, se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; en el artículo 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en el artículo 613 del Código del Trabajo; y el artículo 1 de la Ley de Casación; y, adicionalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fojas 7 del último cuaderno.- **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** El recurrente, en su libelo de casación, manifiesta que en la sentencia se han infringido las siguientes normas: Mandato Constituyente No. 2 artículo 8; artículos 4 y 7 del Código del Trabajo; artículos 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; artículos 82, 326 numerales 2, 3 y 11; artículos 424, 426, y 427 de la Constitución. El recurrente, además, funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Habiéndose realizado la confrontación de la causal señalada en el recurso de casación, interpuesto por el casacionista, con la sentencia y más piezas procesales, se advierte que su inconformidad se concreta en alegar lo siguiente: **2.1. IMPUGNACIONES DEL RECURRENTE A LA SENTENCIA: 2.1.a SOBRE LA APLICACIÓN INDEBIDA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.-** Asegura la parte recurrente, que no se observaron las disposiciones

constantes en los artículos 82, 326 numerales 2, 3 y 11; artículos 424, 426 y 427 de la Constitución.-

2.1.b SOBRE APLICACIÓN INDEBIDA DE LOS MANDATOS CONSTITUYENTES.- De manera expresa señala la violación del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 y, el cual fue dictado el 24 de enero de 2008, es decir once meses antes que se suscriba el Décimo Quinto Contrato Colectivo. (sic) **2.1.c SOBRE APLICACIÓN INDEBIDA DE LA NORMA DE DERECHO.-** Afirma el recurrente, también, que se infringió el artículo 4 y 7 del Código del Trabajo; y artículos 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.- **TERCERO: MOTIVACION.-** La doctrina explica que: “(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de subsunción de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó la valoración jurídica del hecho, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley”¹. En el mismo sentido, respecto a los efectos del recurso de casación Márquez Añez dice que: “Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)”². Conforme al mandato contenido en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia, ocasiona la nulidad de la resolución. Cumpliendo con la

¹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492

² MÁRQUEZ AÑEZ, Leopoldo, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, (1994),Pág. 40

obligación constitucional de motivar la presente sentencia, este Tribunal de lo laboral, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: **CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI: 4.1. SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL.-** El Estado democrático constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. **4.2. SOBRE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES, MANDATOS CONSTITUYENTES DISPOSICIONES LEGALES Y CONTRACTUALES:** La técnica jurídica recomienda el orden en que deben ser analizadas las causales y subraya en los casos, que como en el presente, se alegan violaciones a normas constitucionales, estas deben ser tratadas primeramente. En el caso *sub judice*, el recurrente señala: “1. Que el Décimo Quinto Contrato Colectivo se suscribe el 16 de diciembre del 2008, 2. El mandato 2 art. 8 fue dictado el 24 de enero del 2008, es decir once meses antes que se suscriba el décimo quinto contrato colectivo, cuando para ese entonces ya existía un derecho adquirido por el trabajador, aún más si el mismo laboró hasta el 4 de Diciembre de 2008, cuando Juan Aucacama Tamay no era trabajador del Ministerio de Transporte y Obras Públicas muy a pesar que el contrato colectivo antes referido se retrotraiga su vigencia al 11 de Marzo del 2008, mal se puede aplicar esta cláusula cuando existe ya un mandato Constituyente dos art. 8 que mejora sus beneficios, existiendo un derecho adquirido. De haberse aplicado las normas de derecho invocadas tales como las del Código del Trabajo art. 4 que se refiere a la irrenunciabilidad de derechos y art. 7 de Aplicación Favorable al Trabajador (...)” (sic). Además el recurrente afirma que se debió tomar en cuenta lo establecido en los artículos 82, 326 numerales 2, 3 y 11, 424 y 426 de la Constitución. Manifiesta que se debió haber ordenado que se reliquiden los valores de acuerdo al mandato invocando, es decir, hasta siete salarios mínimos por cada año de servicio prestado, hasta un máximo de 210 salarios mínimos vitales de un trabajador. Por todo lo señalado y con los vicios alegados por el recurrente, en la interposición del recurso, este Tribunal realiza el siguiente análisis: **4.3. CONSIDERACIONES DEL RECURSO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho de unificación jurisprudencial. Para Humberto Murcia Ballén, “la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo”³.

³ MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Bogotá-2005. p. 71.

Por lo tanto, no se trata de una tercera instancia, por el contrario su objetivo fundamental, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional, confiada al más alto Tribunal de la Justicia ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. De los argumentos de recurrente, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, el Tribunal procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa: **4.3.a. SOBRE LA CAUSAL PRIMERA:** Contiene un vicio *in iudicando*, esto es, cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado, de darse un caso así y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un *error de juicio*. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga, al recurrente, a señalar cuál de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación pues, al Tribunal de casación le está vedado elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el casacionista.

4.4) SOBRE EL CASO SUB JUDICE: 4.4.a) HECHOS Y DERECHOS EN CONFLICTOS.- En la especie, confrontadas las normas invocadas por el casacionista, con la realidad procesal se observa que el antes indicado Mandato Constituyente No. 2, en su artículo 8, plantea dos eventualidades para percibir “Liquidaciones e indemnizaciones”, existiendo una clara distinción entre ambas, inclusive desde, su propio título. Para la primera eventualidad, la liquidación de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. Para el segundo caso, el referido mandato señala que el monto de indemnizaciones, en los casos de despido intempestivo, supresión de puesto o terminación de relaciones laborales, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, en total.- **4.4.b) PRETENSIONES DEL CASACIONISTA:** En el caso que motiva el análisis, el recurrente solicita que el superior ordene el pago y la reliquidación de

los valores de acorde a lo que manda el Mandato Constituyente Número 2 en su artículo 8, aplicando las normas constitucionales, del Código del Trabajo y Código Orgánico de la Función Judicial que no fueron aplicadas. Ante estas afirmaciones corresponde a los juzgadores discernir sobre las pretensiones contenidas en el recurso de casación por el casacionista que, a su criterio, fueron inobservadas por los juzgadores de instancia, lo que ha motivado la presentación del recurso de casación.- 4.4.c) **APLICACIÓN JURÍDICA DEL MANDATO CONSTITUYENTE NÚMERO 2.-** Sobre este particular corresponde analizar la situación jurídica del actor respecto de sus pretensiones, observando que éste se encuentra establecida en el primer inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente No 2. Pues, ella contempla hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos vitales cuyo valor es el techo máximo posible en que un trabajador, que se acoge a su jubilación, tendría derecho a recibir. El imperio de la ley es un axioma en el Estado de Derecho, a la que tienen que subordinarse todas las funciones estatales, encontrándose proscrita la arbitrariedad por lo que los funcionarios públicos se hallan sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico para garantizar la Seguridad Jurídica de los ciudadanos. Es por ello que, para impedir la arbitraria discrecionalidad en la aplicación de la base o techo de las liquidaciones y/o bonificaciones, constituyen instrumentos complementarios al Mandato Constituyente, sujeto al análisis, los Contratos Colectivos de Trabajo, actas transaccionales, actas de finiquito y/o cualquier otra forma que se identifique bajo cualquier denominación. Estos instrumentos, nacidos de la voluntad de las partes, fijan los rubros a pagar dentro de los límites o parámetros determinados por el Mandato Constituyente No. 2, pues, *“(...) el Mandato Constituyente no contiene norma de expresa sustitución o de derogación alguna de disposiciones legales o de otra naturaleza sobre liquidaciones o indemnizaciones en la materia y, en virtud de la Primera Disposición Final del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea.”*⁴ Adicionalmente, sobre este respecto, la Corte Constitucional para el periodo de Transición también se ha pronunciado en los siguientes términos: *“(...) los montos existentes a la fecha de emisión del Mandato Nro. 2 continuaban vigentes, no así los que superaban los límites máximos previstos en el mencionado instrumento, que se modificaron con los preceptuados en el primer inciso del artículo 8 del Mandato en referencia; consecuentemente, a la accionante no le correspondía percibir el máximo previsto en la referida norma.”*⁵ Ahora bien, por una parte, con fechas 24 de enero y 12 de febrero de 2008, entran en vigencia los Mandatos Constituyentes Nos. 2 y 4, respectivamente. Por otra parte, el Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo se suscribió el 16 de diciembre de 2008,

⁴ Sentencia No. 004-SAN-CC, caso N.ro. 0069-09-AN, R.O, N.ro. 370, de 25 de enero de 2011, pág. 4

⁵ Sentencia No. 004-SAN-CC, caso N.ro. 0069-09-AN, R.O, N.ro. 370, de 25 de enero de 2011, pág. 5

debiendo aplicarse su vigencia de forma retroactiva, desde el 11 de marzo de 2008 hasta el 11 de marzo de 2010. Asimismo, el ex trabajador actor, con fecha 26 de noviembre de 2008, en ejercicio de sus derechos previstos en los artículos 184 y 185 del Código del Trabajo, notifica a su empleador la terminación de las relaciones laborales con la petición de desahucio para acogerse al beneficio de su jubilación, concluyendo de manera definitiva, la relación laboral el 26 de noviembre de 2008, según consta en el acta de finiquito que obra a fojas 3 del cuaderno procesal de primera instancia. De la constatación cronológica de los hechos se evidencia que, a la fecha de terminación de la relación laboral, 26 de noviembre de 2008, se encontraba en vigencia prorrogada el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, pues así se colige de la lectura del Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito el 16 de diciembre de 2008, es decir, con posterioridad a la terminación de la relación laboral. Conforme lo señala la cláusula Primera, del referido instrumento contractual, éste ampara a los trabajadores que prestan sus servicios para el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO); en consecuencia, a la fecha de suscripción del Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, el recurrente había dejado de ser trabajador, pues su relación laboral terminó el 26 de noviembre de 2008, por lo que la aplicación retroactiva del Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo surtía efectos sólo para aquellos que, a esa fecha, 16 de diciembre de 2008, tenían la condición de trabajadores; lo que implica que las condiciones pactadas en el Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, por regla general, no le son aplicables a los ex trabajadores y, sólo, por excepción, cuando la misma disposición contractual así lo determina. La cláusula Cuarta del Acta de Finiquito, hace mención a la liquidación pormenorizada de los haberes que corresponden al trabajador desahucio, constando el rubro correspondiente a la “Cláusula 34 IXV CONTRATO COLECTIVO 14.000” (sic); evidenciándose con ello, la aplicación del referido instrumento contractual que era, en esos momentos, la norma jurídica vigente a la terminación de la relación laboral, al parecer adecuadamente utilizada pues esta no ha sido impugnada en ningún sentido, sino, por el contrario lo que reclama el casacionista es la aplicación de otro instrumento denominado Mandato Constituyente número 2, es decir, dejando entrever la liquidación practicada en los términos XIV Contrato Colectivo del Trabajo era correcta, pero indebidamente usada por la existencia de otro instrumento que, aparentemente, le confería una liquidación mayor de la que recibió. Por lo analizado, en el caso material de análisis, lo que corresponde a este Tribunal es resolver si la liquidación recibida por el trabajador en atención a lo dispuesto en la cláusula 34 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo era la que debía percibir o si le correspondía a la prevista en el Mandato Constituyente número 2, antes indicado.- **4.4.d) CRONOLOGÍA DE LA VIGENCIA Y APLICACIÓN DE LOS MANDATOS CONSTITUYENTES E INSTRUMENTOS**

COMPLEMENTARIOS: i) El mandato Constituyente No. 2 entró en vigencia el 24 de enero de 2008, en el que se fija el monto de las liquidaciones e indemnizaciones por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación. Posteriormente, con fecha 12 de febrero de 2008 se aprueba el Mandato Constituyente No. 4, el que establece el límite de las indemnizaciones por despido. Luego, con fecha 30 de marzo de 2008 se aprueba, también, el Mandato Constituyente No. 8 que, en su Disposición General Cuarta, garantiza la contratación colectiva de trabajo en las instituciones del sector público que se ajusten a los términos establecidos en los Mandatos Constituyentes y las regulaciones del Ministerio del Trabajo. Con fecha 3 de junio de 2008, se publica el Reglamento para la Aplicación del Mandato Constituyente No. 8, antes referido, estableciendo que las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren vigentes, serán ajustadas de forma automática a las disposiciones de los Mandatos Constituyentes y regulaciones que dicte el Ministerio del Trabajo y Empleo. Señala, de la misma manera, que la Función Ejecutiva, luego de un proceso de dialogo social-laboral, dentro del plazo de un año, establecerá los criterios que regirán la contratación colectiva. Posteriormente, el 8 de julio de 2008, el Ministro del Trabajo y Empleo, suscribe el Acuerdo Ministerial No. 080, estableciendo la dirección y coordinación de los procesos de ajuste automático y revisión de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo. Asimismo determina que, los contratos colectivos de trabajo que se encuentren vigentes ajustaran las cláusulas pactadas a las disposiciones establecidas en los Mandatos Constituyentes Nos. 2 y 4, respecto a cuantías y límites máximos de remuneración e indemnizaciones por terminación de relaciones laborales y por despido intempestivo. Por último, indica, que en este proceso se determinarán todas las cláusulas en los que se consagren excesos y privilegios, como las gratificaciones y beneficios adicionales por separación o retiro voluntario del trabajo. Asimismo, el 18 de mayo de 2009 se emite el Decreto Ejecutivo No. 1701, fijándose el plazo de un año para establecer los criterios que regirán la contratación colectiva de trabajo en las instituciones del sector público. Entre los criterios fijados se suprimen y se prohíben las cláusulas que contienen privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atenten contra el interés general entre los cuales se encuentran las gratificaciones y beneficios adicionales por separación o retiro voluntario del trabajo. El referido Decreto Ejecutivo fija también que en los nuevos contratos colectivos de trabajo que se celebren en el sector público, deben observar las obligaciones dispuestas en los Mandatos Constituyentes Nos. 2, 4 y 8, y su Reglamento. Por último, el 18 de enero de 2010, se publica el Decreto Ejecutivo No. 225, que reforma el No. 1701, de fecha 30 de abril de 2009, señalando, nuevamente, que las gratificaciones y beneficios adicionales por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación serán reconocidas únicamente

si los beneficios económicos no sobrepasan los límites establecidos en los Mandatos Constituyentes Nos. 2 y 4.- ii) El trabajador jubilado termina su relación laboral para acogerse a la jubilación el 26 de noviembre de 2008, según consta del acta de finiquito suscrita.- iii) El XV Contrato Colectivo de Trabajo fue suscrito el 16 de diciembre de 2008, retrotrayendo su vigencia al 11 de marzo de 2008.-

QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO SUB JUDICE: De la lectura de los Mandatos Constituyentes, así como de los Decretos Ejecutivos y Acuerdos Ministeriales, referidos anteriormente, se colige que las cláusulas de los contratos colectivos, en materia de indemnizaciones, bonificaciones y gratificaciones por jubilación, no fueron modificadas *ipso facto* con la publicación de los Mandatos Constituyentes, sino que estas debían ajustarse a las condiciones, procedimientos y plazos previstos en los instrumentos complementarios, dictados con posterioridad a ellos, lo que implica, en consecuencia, que las cláusulas contractuales se mantuvieron intactas hasta que se ejecutó la debida modificación realizada por la Comisión Revisora, prevista por el Acuerdo Ministerial No. 080, de fecha 8 de julio de 2008, y bajo las condiciones señaladas, inicialmente, por el Decreto Ejecutivo No. 1701, de abril 30 de 2009, el mismo que fue reformado por el Decreto Ejecutivo No. 225 de enero 18 de 2010. En conclusión, las condiciones previstas en el artículo 8, del Mandato Constituyente No. 2, no le son aplicables al recurrente, pues, estas no fueron ni siquiera consideradas en el XV Contrato Colectivo de Trabajo, porque su revisión se efectuó el 16 de diciembre de 2008, retrotrayendo su vigencia al 11 de marzo del mismo año, sin que se hubieran ajustado sus cláusulas a las condiciones señaladas en el Mandato Constituyente No. 2, porque, adicionalmente, tal acto ocurrió con anterioridad al apareamiento de los Decretos Ejecutivos Nos. 1701, de fecha abril 30 de 2009 y 225, de fecha enero 18 de 2010 respectivamente. Por lo tanto, los criterios para que se ajusten las cláusulas de los contratos colectivos aparecen a la vida jurídica con uno y dos años posteriores a la suscripción del contrato colectivo, varias veces señalado. En consecuencia las condiciones aplicables al caso son las referidas, mediante acta de finiquito, en el XIV Contrato Colectivo de Trabajo pues, tampoco le eran aplicables las condiciones pactadas en el XV, por cuanto el recurrente, a esa fecha, ya no tenía la condición de trabajador, sino de extrabajador. La Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia constitucional, facultada como se encuentra para conocer y resolver las acciones constitucionales, dentro de la acción extraordinaria de protección ha resuelto que *“los derechos adquiridos son situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona; y que tanto nuestra actual Norma de Normas, vigente desde el mes de octubre del 2008, como la Constitución Política de la República, dictada en el año de 1998, contienen a la seguridad jurídica como uno de los pilares del Estado*

constitucional de derechos, y en la actualidad de justicia social, por lo que se garantiza el respeto de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales; ante lo cual una nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles y seguras frente a aquella, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes”⁶. Este Tribunal ha evidenciado que, además, a fojas 3 y 4 del cuaderno procesal de primera instancia, consta el acta de finiquito y su “adendum”, documentos que se vuelven a incorporar al mismo cuaderno en sus fojas 48 a 51 en los que constan que se han pagado los rubros que legal y contractualmente le corresponden al actor.- **SEXTO: DECISIÓN:** En consecuencia, no ha lugar el reclamo planteado por el recurrente, pues, de los instrumentos constantes en el expediente se evidencia que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas si cumplió con las obligaciones derivadas de la cláusula 34 del XIV Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre las partes, vigente a la terminación de la relación laboral por lo que este por lo que este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** no casa la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, de lo Laboral y Social, de la Niñez y de la Adolescencia y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, recurrida por Juan Manuel Aucacama Tamay. Sin costas.- **Notifíquese y devuélvase.- fdo()** Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dra. Mariana Yumbay Yallico y Dra. Gladys Terán Sierra.- **JUECES NACIONALES.- Certifico.-** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- **SECRETARIO RELATOR.-**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
Quito, a.....
SECRETARIO RELATOR

Dra. Ximena Quijano Salazar
Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



⁶ Sentencia Corte Constitucional No. 039-11-SEP-CC- Noviembre 16 de 2011, R.O. Suplemento 743 de Julio 11 de 2012 caso Luis Wladimiro Andrade Manzilla vs Compañía Transoceánica Cía. Ltda.



CORTE
NACIONAL DE
JUSTICIA

R309-2013-J788-2010

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

JUICIO LABORAL N° 788-10 QUE SIGUE OMAR FRANCO JIMÉNEZ EN CONTRA DE LA CÍA. MAGTUNSA S.A., SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

PONENCIA DOCTOR JOHNNY AYLUARDO SALCEDO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 30 de mayo de 2013, las 11h20

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Omar Franco Jiménez, en contra de la Cía. Magtunsa S.A., la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dicta sentencia con fecha enero 08 de 2010, a las 08h01, confirmando la sentencia del juez inferior, es decir, declara con lugar la demanda y ordena el pago al actor de los rubros reclamados por el accionante, incluyendo la liquidación realizada en la parte resolutive de esa sentencia.-

ANTECEDENTES: Comparece: Luis Fernando Andrade Russo, en representación de la Compañía MAGTUNSA S.A., manifestando que insatisfecho con la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, interpone recurso de casación por lo que para decidir, se considera: **PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y**

COMPETENCIA: Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; en el artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en el artículo 613 del Código del Trabajo; y el artículo 1 de la Ley de Casación; y, adicionalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fojas 5 del último cuaderno.- **SEGUNDO:- FUNDAMENTOS**

DEL RECURSO DE CASACIÓN: El recurrente Luis Fernando Andrade Russo, en su libelo de casación, manifiesta que en la sentencia se ha infringido el artículo 1 del Reglamento para la Contratación Laboral por horas, Decreto No. 1406, publicado en el R.O. 305 de 12 de abril de 2001. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Una vez realizada la confrontación de las causales señaladas en el recurso de casación interpuesto por la casacionista con la sentencia y más piezas procesales, se advierte que su inconformidad se concreta en alegar lo siguiente: **2.1. IMPUGNACIONES DEL RECURRENTE A LA SENTENCIA:** Alega que las norma

de derecho infringida por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, es el artículo 1 del Decreto 1406, publicado en el R.O. 305 del 12 de abril del 2001, Reglamento para la Contratación Laboral por Horas, modalidad de trabajo por hora que regula la relación que mantuvo su representada con el actor hasta el 31 diciembre de 2006.-

TERCERO: MOTIVACIÓN.- La doctrina explica que: *“(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de subsunción de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal*

enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó la valoración jurídica del hecho, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley”¹. En el mismo sentido, respecto a los efectos del recurso de casación Márquez Añez dice que: “Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)”². Conforme al mandato contenido en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia, ocasiona la nulidad de la resolución.- Cumpliendo con la obligación constitucional de motivar la presente sentencia, este Tribunal de lo laboral, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: **CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI: 4.1. SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL.-** El Estado democrático constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. **4.2. CONSIDERACIONES DEL RECURSO:** El recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, “la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo”³. No es una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional, confiada al más alto Tribunal de la Justicia ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes

¹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492

² MÁRQUEZ AÑEZ, Leopoldo, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, (1994), Pág. 40

³ MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Bogotá-2005. p. 71.

jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. De los argumentos del recurrente, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, este Tribunal procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa: **4.2.a SOBRE LA CAUSAL PRIMERA.-** El juez de primer nivel declara con lugar la demanda, y posteriormente la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirma la sentencia del juez inferior. Esta Sala, ha examinado la sentencia del Tribunal de Alzada y los recaudos procesales a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados por la parte recurrente, luego de lo cual este Tribunal expone: **1.-** El recurrente señala la falta de aplicación del Decreto 1406, publicado en el R.O. 305 del 12 de abril del 2001, Reglamento para la Contratación Laboral por Horas, en la sentencia recurrida, por cuanto se dispone que su representada pague al actor valores correspondientes a la décima tercera, décima cuarta remuneración, sin considerar la norma citada. Este Tribunal procede al análisis y confrontación correspondiente y luego concluye en señalar: **1.-** En la sentencia impugnada, la Segunda Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el considerando tercero, señala que reconocida la relación laboral, era obligación de los accionados probar que cumplieron con su obligación patronal; y, de la verificación de los autos se concluye que la demandada debe de cancelar a la parte actora las remuneraciones adicionales y sus vacaciones. **2.-** A fojas 19 y 20 de los autos consta el contrato de trabajo a tiempo fijo de un año, el mismo que se encuentra legalmente inscrito en la Inspectoría del Trabajo del Guayas, en el cual se establece claramente que la jornada del trabajador es a tiempo completo, es decir, 40 horas semanales, y que fue celebrado con posterioridad al contrato por horas del 1 de diciembre del 2002 por lo que no se podría aplicar el reglamento para la contratación laboral por horas, desde el 10 de enero del 2007 y, a fojas 100 del proceso, aparece el acta de finiquito, donde se mencionan las remuneraciones adicionales de décimo tercero y décimo cuarto sueldo, sin embargo, dicha acta no tiene valor legal, por cuanto no tiene firmas de responsabilidad, ni registro y aprobación del Inspector del Trabajo. Toda vez que de conformidad con lo que señala el artículo 595 del Código del Trabajo, el acta de finiquito puede ser impugnada por el trabajador, cuando no se ha practicado ante el Inspector del Trabajo. A esto se suma la múltiple jurisprudencia dictada por la Corte Nacional de Justicia, merece mencionarse la Resolución No. 0134-2009-2SL, Juicio No. 0851-2006, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 26 de febrero de 2009, en la Pág. 346 y 347 del Libro de Jurisprudencia Ecuatoriana que establece: *“Impugnación del acta de finiquito a pesar de cumplir los requisitos formales”*. **3.-** A fojas 37 de los autos se encuentra el Acta de Comparecencia ante el señor Inspector del Trabajo que conoció la denuncia administrativa presentada por el actor, donde consta que la parte demandada presenta seis anexos, entre ellos, el acta de finiquito y un cheque, de lo cual se deduce que, el acta de finiquito fue elaborada por el empleador, por lo cual no tiene valor legal por el razonamiento señalado anteriormente. Además la parte demandada, no dio cumplimiento a la presentación de los roles de pago, roles del décimo tercero y décimo cuarto sueldo, solicitados por la autoridad administrativa, mediante boleta única de citación, según consta a fojas 31, es decir, el casacionista, no dio cumplimiento a lo señalado en el R.O. 603, del 23, XII del 2011, en el que se publicó el Reglamento para el pago y declaración de las décima tercera, décima cuarta remuneración, y participación de utilidades y consignación. **4.-** Por último en la fundamentación del recurso debía demostrarse con absoluta precisión la falta de aplicación de las

normas alegadas; en la presente causa la falta de aplicación del reglamento que hace alusión a la parte demandada. Consecuentemente, no se ha infringido la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, ya que hay una acertada y coherente aplicación de las normas legales, utilizadas por el juzgador ad quem en su sentencia, por lo que no existe fundamento legal del recurrente, para interponer el recurso de casación. Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia impugnada por la parte demandada, la cual se confirma en todas sus partes. Con costas, y honorarios que se regulan en el 5% de la cuantía en esta instancia. Cúmplase con lo que señala el artículo 12 de la Ley de Casación. Agréguese el escrito que antecede presentado por Omar Néstor Franco Jiménez, tómese en cuenta el casillero judicial No. 1001, así como el correo electrónico clemenquimis2011@hotmail.com, para futuras notificaciones.- **NOTIFIQUESE.-** Fdo. Drs. Johnny Ayuardo Salcedo.- Gladys Terán Sierra.- Mariana Yumbay Yallico. **JUECES NACIONALES.- Certifico.-** Oswaldo Almeida Bermeo. **Secretario Relator.-**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, a 05 ABR 2016
SECRETARIO RELATOR





R310-2013-J813-2010

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

JUICIO LABORAL N° 813-2010 QUE SIGUE VERÓNICA DEL ROCÍO YANZA PANCHANA EN CONTRA DE JOSÉ MORALES MENDOZA Y TANIA MONTUFAR, SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

Ponencia del Dr. Johnny Ayluardo Salcedo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 30 de mayo de 2013, las 11h30

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Verónica del Rocío Yanza Panchana en contra de José Morales Mendoza y Tania Montufar, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dicta sentencia con fecha mayo 6 de 2010, a las 17h36 reformando la sentencia de primer nivel en el sentido de que no procede el pago de las horas demandadas, conforme consta en el considerando sexto del fallo impugnado.- **ANTECEDENTES:** Comparece: El Dr. Ciro Díaz Guzmán, en calidad de abogado de los demandados, manifestando que insatisfecho con la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia la Corte Provincial de Justicia de Guayas, interpone recurso de casación por lo que, para decidir, se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; en el artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en el artículo 613 del Código del Trabajo; y el artículo 1 de la Ley de Casación; adicionalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fojas 4 del último cuaderno.- **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** El recurrente, en su libelo de casación, manifiesta que en la sentencia se han infringido las siguientes normas: artículos 593, 185 y 188 del Código del Trabajo, y artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en la causal tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Habiéndose realizado la confrontación de las causales señaladas en el recurso de casación interpuesto por el casacionista con la sentencia y más piezas procesales, se advierte que su inconformidad se concreta en alegar lo siguiente: **2.1. IMPUGNACIONES DEL RECURRENTE A LA SENTENCIA:** En cuanto a la causal tercera señalada, falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la

valoración de la prueba, contenidos en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse considerado el verdadero alcance y significado de la prueba: El recurrente manifiesta que existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, el oficio contestatario remitido por la Corporación El Rosado S.A., de fecha septiembre 7 de 2009, en la cual se le hace saber al juzgador que el local 34 del Centro Comercial Paseo Shopping de la Península fue entregado en concesión a los cónyuges Joselito Morales y Melba Montufar, mediante convenio mercantil suscrito el 15 de agosto de 2007, cuya fecha de vencimiento fue el 30 de noviembre de 2008, lo cual ha conducido a la equivocada aplicación del artículo 593 del Código del Trabajo. Así mismo el recurrente sostiene que no se consideraron los instrumentos públicos, como son la cédula de ciudadanía del ciudadano Joselito Morales, la inscripción del matrimonio entre los señores Joselito Morales y Melba Montufar. En cuanto a la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, señalando que se omitió resolver sobre la excepción de ilegitimidad de personería; además indica que en el fallo se ha omitido todos los puntos de la Litis, que no existe pronunciamiento sobre la ilegitimidad de personería, pues se demandó a JOSELO Morales, y se condenó a Joselito Morales.-

TERCERO: MOTIVACIÓN.- La doctrina explica que: *“(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de subsunción de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó la valoración jurídica del hecho, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley”¹. En el mismo sentido, respecto a los efectos del recurso de casación Márquez Añez dice que: “Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la*

¹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492

*declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)”*². Conforme al mandato contenido en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia, ocasiona la nulidad de la resolución.- Cumpliendo con la obligación constitucional de motivar la presente sentencia, este Tribunal de lo laboral, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: **CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI: 4.1.) SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL.-** El Estado democrático constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. **4.2.) CONSIDERACIONES DEL RECURSO:** El recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, *“la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo”*³. No es una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional, confiada al más alto Tribunal de la Justicia ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. De los argumentos del recurrente, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, este Tribunal procede a

² MÁRQUEZ ÁÑEZ, Leopoldo, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, (1994), Pág. 40

³ MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Bogotá-2005. p. 71.

confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa: **4.3. SOBRE LA CAUSAL CUARTA:** Esta causal hace relación a los vicios de ultra petita, extra petita o intra petita, es decir que la *“Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la Litis”*, como afirma el doctor *“Estos vicios implican inconsonancia o incongruencia resultante del cotejo o confrontación de la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas”*.⁴ En el presente caso los jueces de la Sala de instancia, en la sentencia impugnada han resuelto todos los puntos de la controversia, por lo que la causal invocada por la parte recurrente resulta improcedente.- **4.4. SOBRE LA CAUSAL TERCERA:** El juez de primer nivel declara parcialmente con lugar la demanda, mientras que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas reforma la sentencia de primer nivel en el sentido de que no procede el pago de las horas demandadas conforme lo ha establecido en el considerando sexto del fallo. La Sala procede al análisis y confrontación de la sentencia y de los documentos que obran de autos, y al respecto señala: **4.3.1.** Consta en el expediente las versiones testimoniales, con las cuales se ha probado la relación laboral, a esto se suma el juramento deferido del trabajador, y las confesiones judiciales que no fueron rendidas por los demandados. Ahora bien, la Corte Suprema en varios fallos señala que la confesión ficta puede ser valorada por el juez de instancia como prueba plena, R-O. 64,11-Noviembre 2009, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, Proceso 738-08, estableciendo que la declaración de confeso tiene calidad de prueba plena, que sirve para fundamentar la demanda, la relación laboral y el despido intempestivo. **4.3.2.** En lo referente al argumento de que en la sentencia impugnada, no se resolvió la supuesta ilegitimidad de personería, cabe manifestar que es incorrecto, ya que tanto en la sentencia de primer nivel en el considerando noveno; y, en la sentencia de segundo nivel en el considerando octavo, se resolvió sobre el particular, señalando que si bien es verdad que la demanda se dirigió contra Joselo Morales Mendoza, cuando lo correcto es Joselito, esto no incide en el fallo, pues se trata de la misma persona, por lo que no tendría asidero jurídico la alegación de ilegitimidad de personería formulada por el recurrente en su recurso **4.3.3.** Por último, la Constitución en el artículo 169, al referirse a la naturaleza del sistema procesal, en su parte pertinente dice textualmente: *“No se sacrificara la justicia por la sola omisión de formalidades”*, en concordancia con el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, que establece que la omisión debe influenciar en la decisión de la causa, conjuntamente con el artículo 1009 del Código Procesal Civil, que establece: *“Para que no queden sacrificados los intereses de la justicia, por la sola falta de*

⁴ ANDRADE UBIDIA Santiago, en su obra *La Casación Civil en el Ecuador*, Andrade & Asociados, fondo Editorial, Quito, 2005, pág. 147

formalidades legales". En consecuencia, no se han infringido las causales tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, aún más hay una acertada y coherente aplicación de las normas legales, y la sentencia resuelve todos los puntos controvertidos, por lo que no existe fundamento legal del recurrente, para interponer el recurso de casación.- **QUINTO: DECISIÓN:** Con estos razonamientos se colige lo siguiente: Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** no casa la sentencia recurrida, dictada el 6 de mayo del 2010 a las 17H36, por la Segunda Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. En atención al artículo 12 de la Ley de Casación se ordena entregar el valor de la caución a la actora. Sin costas, ni honorarios que regular. Agréguese el escrito presentado por Verónica del Rocío Yanza Panchana, tómese en cuenta el casillero judicial No. 1584 así como el correo electrónico hectorsanz16@hotmail.com señalado para sus futuras notificaciones.- **Notifíquese y Publíquese.-** fdo) Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dra. Mariana Yumbay Yallico, y Dra. Gladys Terán Sierra. **JUECES NACIONALES.- Certifico.-** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **SECRETARIO RELATOR.-**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.
 05 ABR. 2015
 Quito, a.....

SECRETARIO RELATOR



CORTE
NACIONAL DE
JUSTICIA



Justicia que se ve

JUEZ PONENTE
Dr. Jorge Blum Carcelén

Juicio Laboral N° 181-2011

R311-2013-J181-2011

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA LABORAL.-

Quito, 30 de Mayo del 2013.- Las 10h20

VISTOS: La recurrente **GISELLE ALEXANDRA SERRANO MOYANO** (*actora de la causa*), interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 21 de diciembre del 2010, las 17h29, la que resolvió confirmar el fallo recurrido, que declara sin lugar la demanda, dictada por el señor Juez Cuarto Provincial de Trabajo del Guayas, de fecha 16 de agosto del 2010, las 17h00.- Este Tribunal de Casación de la Sala Laboral, en virtud del sorteo de ley realizado el jueves 08 de noviembre del 2012, las 15h13, quedó conformado por los señores Jueces Nacionales: Dr. Jorge Blum Carcelén (P), Dr. Johnny Ayuardo Salcedo; y, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, que por licencia sus funciones se encargan al Conjuez Nacional, Dr. Alejandro Arteaga García; quienes proceden a emitir su pronunciamiento por escrito, a cuyo efecto realizan las siguientes consideraciones:

I

JURISDICCION Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia laboral según los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 613 del Código del Trabajo; artículo 1 de la Ley de Casación y, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

II

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

La casacionista **GISELLE ALEXANDRA SERRANO MOYANO**, señala que en la sentencia que ataca se han infringido las siguientes normas: Arts. 8, 9, 10, 37, 169, 185; y, 188 del Código del Trabajo; Arts. 115, 117, 164, 165; y, 273 del Código de Procedimiento Civil; y, Art. 19 de la Ley de Casación.- Fundamenta su recurso en la causal 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- La impugnación del recurso se centra en afirmar que: “...*existe una falta de aplicación de los Arts. 9 y 10 del Código del Trabajo, los mismos que en su orden establecen que “...la persona que se obliga a la prestación de un servicio o a la ejecución de la obra se denomina trabajador, y puede ser empleado u obrero”; y, “...la persona o entidad de cualquier clase que fuere, por cuenta u orden de la cual se ejecuta la obra, o a quien se presta el servicio, se denomina empresario o empleador”;* que en el fallo censurado existió una falta de aplicación de las normas legales citadas; que de autos se aprecia en el contrato realidad o contrato simulado, que efectivamente se obligó a prestar sus servicios lícitos y personales para CHAIDE Y CHAIDE S.A, en calidad de **vendedora de colchones**; que del proceso no se observa que la relación laboral que existió entre los litigantes haya terminado por alguna de las causas legales previstas en el Art. 169 del Código del Trabajo, que es indiscutible que la misma haya culminado por decisión unilateral de la parte empleadora, por lo que efectivamente en el fallo recurrido existe una falta de aplicación de los Arts. 169, 185 y 188 del Código del Trabajo; que en la sentencia recurrida se configura la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación, ya que existe una falta de aplicación del Art. 37 del Código del Trabajo, que textualmente dice: “...*los contratos de trabajo están regulados por las disposiciones de este Código, aún a falta de referencia expresa y a pesar de lo que se pacte en contrario...*”, que el contenido del fallo censurado lesiona abiertamente sus derechos laborales, pues es inadmisibles que no se hayan dado cuenta los señores jueces inferiores, que lo que la demandada ha perseguido con el contrato mercantil es **simular su responsabilidad patronal y evadir sus obligaciones** para con la actora; que en otros casos análogos, el Máximo Tribunal de Justicia del Ecuador, ha resuelto que para que exista una verdadera relación mercantil, debe existir tres elementos que son característicos del mismo: 1) *Cuando el agente o comisionista es titular de una organización empresarial autónoma*, 2) *Cuando el agente o comisionista no ejerce su labor personalmente, sino por interpuestas personas*; y, 3) *Cuando el agente o comisionista no ejerce su labor permanentemente, sino en forma esporádica*; que en la especie se aprecia realmente que no tiene ninguna organización empresarial, que es una simple empleada, vendedora de

colchones, que las labores (vender colchones y muchas veces cobrarlos) las hacía ella; y, que su trabajo era permanente e ininterrumpido por más de 13 años; que es indiscutible entonces que existió falta de aplicación de las normas legales previstas en los Arts. 37 del Código Laboral y 19 de la Ley de Casación; que existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los Arts. 115, 117, 164, 165 y 273 del Código de Procedimiento Civil, al no haber considerado el verdadero alcance y significado de los documentos públicos denominados: Certificado emitido por la Cámara de Comercio, Certificado emitido por el Registrador Mercantil, Facturas de fs. 204 a 372, Certificado de trabajo, etc; lo cual ha conducido a la no aplicación del Arts. 8 y 42 numeral 1 del Código del Trabajo, documentos elementales y primordiales presentados por la actora, y que no fueron tomados en cuenta, como consecuencia de aquello, la no aplicación del Art. 8 del Código del Trabajo; que con toda la documentación anexada justificó que realmente sí laboró como vendedora de colchones por más de 13 años bajo dependencia de CHAIDE Y CHAIDE S.A, y como tal amparada en el Código del Trabajo; que vender colchones es lícito y permitido, lo cual lo hacía personalmente, que las órdenes o dependencias, fluían del mismo “*contrato simulado*” que obra en autos, en el cual se aprecia que le obligaban a vender los productos que fabricaba la empresa; que en el adendum al contrato se aprecia además que le obligaban a cumplir mensualmente un presupuesto de ventas y cobranzas, a presentar mensualmente un presupuesto de ventas; a reportar diariamente las ventas y cobranzas; a preparar semanalmente un plan de visitas a clientes; a cumplir con las políticas de ventas, a presentar informes mensuales de la situación del mercado y de la competencia, entre otras; que la remuneración era pagada solapadamente bajo el “título” de “comisiones” u “honorarios”, previa presentación de “facturas” ideadas por la misma empleadora; de lo anterior se desprende que está configurada la causal 3ª de la Ley de Casación, ***por falta de aplicación de las normas procesales*** contenidas en los Arts. 115, 117, 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, al no haber el Tribunal Ad quem dada la fuerza

jurídica que invisten los instrumentos y pruebas presentadas y detalladas anteriormente; lo cual ha conducido a la no aplicación de las normas previstas en los Arts. 8 y 42 numerales 1 del Código del Trabajo.-

III

CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS

La casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento riguroso de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación; y por su parte el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el libelo de la casación.- El tratadista Santiago Andrade Ubidia, referente a la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: *“La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional), realice el control de la actividad de los Jueces y Tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”*.-

IV

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL DE LA SALA LABORAL

El Derecho Laboral en nuestro país, por su parte, mantiene en su concepción y en su articulado los principios del Derecho Social, que se inician en la Norma Suprema, cuando garantizan al trabajador la intangibilidad e irrenunciabilidad de sus derechos y el *“Indubio pro labore”* en el caso de que se presenten dudas en la aplicación de normas.- El Código del Trabajo desarrolla los mencionados principios y confirma el amparo y protección que se debe al trabajador por considerarlo vulnerable frente al empleador.- El artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, principios cuyo ejercicio está determinado en el artículo 11 de la Carta Política, destacándose el mandato del numeral 9, que determina: *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución”*.- En este orden de cosas vale la pena manifestar que el Código del Trabajo incorpora en su normativa los principios tanto de intangibilidad e irrenunciabilidad de derechos, además de establecer que en caso

de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral...serán aplicadas en el sentido más favorable a los trabajadores, premisa que marca el derecho laboral.

V

ANÁLISIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS A LA SENTENCIA

La técnica de la casación determina el orden en que deberán examinarse las causales de casación, así en primer lugar la segunda, la quinta y la cuarta, para continuar con la tercera y la primera, en este caso se ha atacado a la sentencia por las causales primera y tercera, correspondiendo entonces hacerlo partiendo de la tercera para continuar con la primera.

PRIMER CARGO.- CAUSAL TERCERA.- Es la llamada por la doctrina de violación indirecta, y esto ocurre cuando respecto de preceptos de valoración de la prueba se ha aplicado indebidamente, no aplicado o se ha interpretado erróneamente preceptos de valoración de la prueba, y fruto o como resultado de esto una norma sustantiva, ha sido inaplicada o lo ha sido pero de forma equívoca. En inúmeros fallos dictados tanto por la Corte Suprema de Justicia, como por la Corte Nacional, se ha afirmado que los tribunales de casación no puede revalorizar la prueba, ni como lo dice la sentencia No. 178, juicio 19-2003, “ *ni juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal ad quem. La valoración o apreciación probatoria, o sea la determinación de la fuerza de convicción de los medios probatorios incorporados al proceso, es una atribución reservada a los jueces y tribunales de instancia; la potestad del tribunal de casación se reduce a controlar o fiscalizar que esa valoración no se hayan aplicado indebidamente o dejado de aplicar o interpretado erróneamente normas procesales que regulan la valoración de la prueba, yerros que han conducido o traído como consecuencia la transgresión de normas sustantivas o materiales.*” La Sala de lo Civil en la Resolución No. 568 de 08 de noviembre de 1999, Juicio No. 109-98 (Sarango vs. Merino) R.O. 349 de diciembre de 1999, dice: “El Tribunal de Casación no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que en esa valoración

no se hayan violado normas de derecho que regulan expresamente la prueba...”¹, y en la resolución No. 144-2003, Juicio 9-2003 (Municipio de Quito vs. Almeida) citada por el Dr. Andrade Ubidia Santiago, en su obra, se dice: “...la valoración de la prueba es atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia, a menos de que se demuestre que en ese proceso de valoración se haya tomado un camino ilógico o contradictorio que condujo a los juzgadores a tomar una decisión absurda o arbitraria.”, (el subrayado y negrillas nos pertenece). En el caso en análisis cabe destacar que la casacionista, impugna la sentencia por considerar que ha existido falta de aplicación de los Arts. 115, 117, 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, por no discurrir en el verdadero alcance y significado de varios documentos (certificados de: la Cámara de Comercio y del Registro Mercantil y certificados otorgados por la empleadora); lo que ha conducido a la falta de aplicación del Art. 8 y Art. 42, numeral 1 del Código del Trabajo; al respecto, y del estudio realizado en este sentido, para la valoración de la prueba, el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador sigue el sistema de la “sana crítica”, conforme el enunciado del Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que es mandatorio que el juzgador debe apreciar las pruebas en su conjunto, de acuerdo con la reglas de la sana crítica.- Este sistema de la sana crítica también denominado de la “persuasión racional” o de la “libre convicción”, es al mismo tiempo obligación y facultad, porque como queda expresado, debe sujetarse a las ritualidades que la ley dispone para cada una de ellas, y es facultad porque permite al Juez apreciarlas y expresar su criterio en base de su convicción, manifestando las razones en que funda su fallo, como dice Enrique Paillas en su libro “Estudios de Derecho Probatorio”, página 23: *“Pero lo importante no es su nombre, sino su rasgo característico que permite diferenciarlo de aquel sistema extremo en que el juez valora libremente la prueba sin dar razón de su pensamiento; en este sistema de la persuasión racional el juez debe justamente dar los motivos por los que adquiere su convicción, lo que es una importante garantía para asegurar que resolverá la litis según “allegata et probata”, pues al tener que ponderar la prueba y dar las razones de su convencimiento, necesariamente tiene que apreciar en mejor forma los datos probatorios...”*, de tal forma que era obligación del tribunal de instancia, en la valoración de la prueba ajustarse a su conocimiento, pero también a una apreciación lógica de los hechos presentados para su análisis, observándose que la Sala de instancia en su resolución, luego de analizar

¹ Santiago Andrade Ubidia, “El Recurso de Casación Civil en el Ecuador”, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito-2005, pp. 155.

los hechos, esto es la prueba presentada por las partes, y confrontándolos con las argumentaciones de las partes, fundados en derecho rechazan la demanda presentada por la señora Gisella Alexandra Serrano, advirtiéndole este Tribunal, que no existe arbitrariedad, apreciación o análisis ilógico o falta de rigurosidad científica en cuanto a la valoración de la prueba, y antes bien existe consistencia en su apreciación, así hace un análisis del tipo de contrato suscrito entre las partes, esto es un Contrato de Comisión Mercantil, en el que se establece que el mismo se rige a las normas establecidas en el Código de Comercio para la Comisión Mercantil, y lo que se refleja de las actividades ejercidas por la comisionista por encargo de la comitente. Respecto del primer aspecto, esto es del tipo de contrato, cabe señalar por parte de este Tribunal la definición de Comisión Mercantil, de conformidad con el Código de Comercio que dice: “DEL CONTRATO DE COMISIÓN. Art. 374. [Comisionista] Comisionista es el que ejerce actos de comercio, en su propio nombre, por cuenta de su comitente...”, y de acuerdo al mismo Código, Art. 3 ibídem, son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de alguno de ellos solamente:... 3.- La comisión o mandato comercial”, constando del proceso, de fs. 21 a 23, un Contrato de Comisión Mercantil, en el mismo que se establecen las cláusulas que lo regirán, sin que dichas especificaciones signifiquen de forma alguna como lo afirma la casacionista subordinación o dependencia, que es uno de los elementos del contrato de trabajo, pues el Art. 385 del Código de Comercio, establece manifiestamente que el comisionista (caso de la actora), debe sujetarse estrictamente a las instrucciones del comitente (Chaide y Chaide), en el desempeño de la Comisión, de tal forma que lo determinado en la cláusula TERCERA, números del 1 al 9, no son sino las exigencias o instrucciones que determina el comitente, fundado por el mismo Código de Comercio, en el artículo antes mencionado. Con respecto al ataque a la sentencia porque no se ha considerado el verdadero alcance y significado de los documentos públicos denominados: certificados de la cámara de comercio, Registro Mercantil, facturas de fs. 204 a 373, certificado de trabajo, etc., se hace necesario recordar, explicitar al

recurrente, lo que en doctrina se denomina soberanía del juzgador respecto de la apreciación de las pruebas, y que consiste en la autonomía de los jueces en relación a la valoración de los medios de prueba, esto es la libertad amplia que poseen para su apreciación, analizándolas en conjunto y con la priorización de un medio respecto de otro, para finalmente arribar a la conclusión del medio determinante y/o relevante para fundamentar su decisión, de tal manera que para que se case la sentencia por esta causal, debe demostrarse que ha existido arbitrariedad, o que se hayan quebrantado reglas de la lógica formal o de la ciencia, como se afirma en la resolución No. 178 de 24 de junio de 2003. Juicio 19-2003, (Bravo vs. Palma), de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, citado por el catedrático Santiago Andrade Ubidia, de tal manera que para casar la sentencia por la causal invocada, es necesario que se demuestre evidente arbitrariedad o absurdo en dicha valoración, por atentar contra las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia, no cabe recurrir de una sentencia por la disconformidad respecto a la valoración de la prueba hecha por el Tribunal ad quem, y mucho menos, recurrir sin especificar con detalle cual es el precepto de valoración probatoria que fue vulnerado por la Sala de última instancia; tomando en cuenta que existe doble conforme judicial, como ha ocurrido en el caso en análisis, por lo cual el cargo no prospera.

SEGUNDO CARGO. CAUSAL PRIMERA.- La causal primera es la denominada de violación directa de la norma sustantiva, sea por falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de normas de derecho o de precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva, o el llamado vicio in iudicando por violación directa. Con este sentido, no está demás recordar que la fundamentación del recurso por la causal primera indica que la impugnante está de acuerdo con la valoración de la prueba que ha realizado el Tribunal de Alzada. La casacionista fundado en esta causal, considera que no se han aplicado los artículos 9, 10, 37, 169, 185 y 188 del Código del Trabajo, esto es la definición de trabajador en el caso del Art. 9, y de empleador, Art. 10, el Art. 37 ibídem que establece que los contratos de trabajo, están regulados por el Código del Trabajo, Art. 169, causas legales para dar por terminadas las relaciones laborales, Art. 185 derecho al desahucio y 188, indemnizaciones por

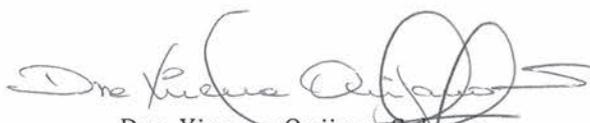
despido intempestivo. Al respecto este Tribunal observa de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial, que su análisis se centra en dilucidar si el tipo de relación existente entre los contendientes, era de orden laboral como lo afirmaba la actora de la causa, o si al contrario correspondía a una relación de orden mercantil, como lo aseveraba la parte demandada, determinando que por las características del contrato de comisión mercantil, como de la prueba actuada, se trataba efectivamente de un contrato de comisión, conclusión con la que concuerda este Tribunal de la Sala de lo Laboral, por contener la relación de los contendientes, las características previstas en el Código de Comercio, Art. 374 y siguientes, que como desarrolla la sentencia del tribunal ad quem, dista de lo dispuesto en el Art. 8 del Código del Trabajo, esto es de los elementos propios del contrato de naturaleza laboral, tales como la prestación servicios lícitos; personales para otra, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo, o por la costumbre. Conclusión a la que se llega, tanto por lo manifestado por las partes, como por la prueba aportada al proceso, entre éstos las facturas que se encuentran aparejadas en el cuaderno de primer nivel de fs. 26 a 112, en cuyo encabezamiento consta como Comisionista-Representante, que como tal ejercía actos de comercio, esto es la venta y cobranza de los artículos fabricados por Chaide y Chaide, en su propio nombre, por cuenta de un comitente (Chaide y Chaide), y recibía en esa calidad, la comisión pactada por las ventas realizadas, y bajo concepto alguno remuneración, pues la comisión dependía del número de colchones que vendiera al por mayor. En cuanto al último elemento la dependencia, se observa del contrato de comisión, estaba sujeta al Código de Comercio, que en ese sentido y conforme al Art. 385 debía sujeción estricta a las instrucciones del comitente, sin que esto signifique que en su labor de comisionista-representante de la comitente Chaide y Chaide, recibiere órdenes de cómo realizar las ventas y bajo que premisas, y que esto convirtiera a la accionante en trabajadora bajo la dependencia de la parte demandada, y que por ello haya lugar una vez concluido la comisión mercantil al reconocimiento de conformidad con el Código del Trabajo, de las indemnizaciones

por despido que alega la accionante, como tampoco lo correspondiente a desahucio; porque insístase en decirlo la relación mantenida por los contendientes era de orden comercial, por lo que no ha lugar a este cargo.

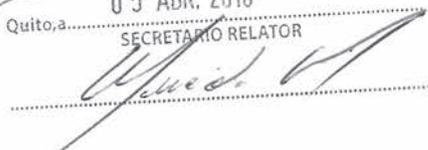
RESOLUCIÓN

Con el análisis precedente, este Tribunal de Casación de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia y deja en firme la resolución de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. De conformidad con el oficio N° 851-SG-CNJ-IJ de 06 de mayo de 2013, actúe el Dr. Alejandro Arteaga García, Conjuez Nacional, por licencia de la titular Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo. **Notifíquese y Devuélvase.-** Fdo.) Dr. Jorge Blum Carcelén; **JUEZ NACIONAL PONENTE**; Dr. Johnny Ayluardo Salcedo; **JUEZ NACIONAL**; Dr. Alejandro Arteaga García.- **CONJUEZ NACIONAL**; **CERTIFICO.-** Fdo.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- **SECRETARIO RELATOR.**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Sarazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 05 ABR. 2016
 Quito, a.....
 SECRETARIO RELATOR


R 312-2013- J 293-2011

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

JUICIO No. 293-2011

PONENCIA: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:- SALA DE LO LABORAL.

Quito, 30 de mayo de 2013, las 11h50

VISTOS: ANTECEDENTES: El Soc. Salvador Quishpe Lozano y Dr. Segundo Larreátegui Núñez, en sus calidades de Prefecto Provincial y Procurador Síndico del Gobierno Provincial de Zamora Chinchipe, formulan recurso de casación de la sentencia dictada el 17 de Enero de 2011, a las 10h07, por la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, que reforma la dictada por el Juez A quo que acepta parcialmente la demanda, en el juicio que por reclamaciones de carácter laboral, sigue Óscar Alejandro Sigcho Abrigo, en contra del Gobierno Provincial de Zamora Chinchipe, en las personas del Sociólogo Salvador Quishpe Lozano, Prefecto, Dr. Segundo Larreátegui Núñez, Procurador- Síndico y del Procurador General del Estado. Para resolver, se considera: **PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** La competencia de esta Sala está establecida en virtud de que los Jueces Nacionales constitucional y legalmente designados por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 004-2010 de 24 y 25 de enero del 2012, posesionados el 26 de enero del 2012; y, en mérito a lo dispuesto por los arts.184.1. de la Constitución de la República del Ecuador; 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código Laboral; y, por el sorteo de rigor cuya acta obra a fojas 5 del cuaderno de casación. La Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, compuesta por el Doctor Alejandro Arteaga García, Dr. Káiser Arévalo Barzallo, y Dra. Consuelo Heredia Yerovi, en auto de 18 de Junio de 2012 a las 09h50, analiza el recurso y lo admite a trámite por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades exigidas por el artículo 6 de la ley de la materia. **SEGUNDO:- FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:** Los casacionistas refieren que el fallo del

Tribunal de alzada infringe el art. 11 n.3, de la Constitución de la República del Ecuador; arts. 14, 169.3, 170 y 593 del Código del Trabajo; y art. 115 del Código de Procedimiento Civil. Sustenta su recurso en la causal tercera de la Ley de Casación. Construye la impugnación en los siguientes puntos: **a)** No existe en la sentencia cuestionada una valoración conjunta de la prueba, pues al no tomar en cuenta el Tribunal de Alzada que no procede las indemnizaciones por despido intempestivo sobre los cinco primeros contratos suscritos entre el lapso comprendido entre el 15 de septiembre de 2005 y el 31 de diciembre de 2007 con el carácter de: prueba, tiempo fijo y ocasionales, los mismos que no son continuos, pues entre uno y otro, existen lapsos que permiten evidenciar la discontinuidad de la relación laboral, sin analizar además de que éstos terminaron por voluntad de las partes, dejando de aplicar lo dispuesto en los arts. 14, 169.3 y 170 del Código del Trabajo, relación que se vuelve indefinida luego del último contrato suscrito el 11 de febrero de 2008, dejando de aplicar lo dispuesto en el art. 115 del Código de Procedimiento Civil y 593 del Código del Trabajo; **b)** Sostienen así mismo, que no se ha valorado el Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Gobierno Provincial de Zamora Chinchipe y el Sindicato Único de Trabajadores, en cuyo texto en forma expresa se elimina de su protección al actor por no ser parte del Sindicato Único y porque la relación permanente se establece a partir del Contrato Indefinido, así como tampoco se analiza el informe de la Perito Dra. Sandra Jiménez Cabrera, dejando de aplicar lo dispuesto en el art. 115 del Código de Procedimiento Civil y 169 de la Constitución de la República.

TERCERA:- ASUNTOS MATERIA DE RESOLUCIÓN.- 1.- Los recurrentes fundamentan su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, misma que procede cuando existe: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Esta causal se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva y para determinar que el recurso de casación procede por la causal indicada deben cumplirse necesariamente los siguientes requisitos concurrentes: **a).**- Identificación precisa del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado

en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de perito o intérpretes); **b).**- Determinación de la norma procesal sobre la valoración de la prueba, que a su juicio, se ha infringido; **c).**- Demostración, con lógica jurídica, de la forma en que se ha violado la norma sobre valoración de la prueba; y, **d).**- Identificación de la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada como consecuencia del error cometido al realizar la valoración de la prueba.- Por tanto, en el caso de la causal tercera debe configurarse la denominada “proposición jurídica completa” que a criterio del Dr. Santiago Andrade Ubidia, requiere el señalamiento de dos presupuestos: “a) la norma relativa a la valoración de la prueba que ha sido inaplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada; y b) la norma de derecho sustantivo que, como consecuencia del vicio en la aplicación de la norma de valoración de la prueba, ha sido equivocadamente aplicada o inaplicada” (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 202).

CUARTA.- ACUSACIONES CONCRETAS.-Teniendo en cuenta lo antedicho, del análisis del recurso de casación interpuesto se deduce: que son dos las acusaciones concretas del actor: **1.-** Acusa la existencia de una falta de valoración de la prueba, por no haberse tomado en cuenta y analizado los contratos suscritos entre las partes que permiten determinar la no continuidad de la relación laboral, dejando de aplicar lo dispuesto en el art. 115 del Código de Procedimiento Civil; primer inciso del art. 593, y arts. 14, 169.3 y 170 del Código del Trabajo; **2.-** Que no existe una valoración del Contrato Colectivo de Trabajo que excluye al actor de su amparo.

QUINTO: CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN: Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: “... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera

que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas...” (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: “Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso...” (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia

en forma tradicional y exige que juezas y jueces debamos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta, como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación. **SEXTA.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO CON RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-** a) La primera acusación del Consejo Provincial de Zamora Chinchipe a la sentencia del Tribunal de Alzada, se refiere a una falta de valoración conjunta de la pruebas, pues, afirma que no se ha tomado en cuenta los contratos de trabajo: a prueba, tiempo fijo y eventuales u ocasionales suscritos entre las partes. El art. 14 del Código del Trabajo dispone: *“Establécese un año como tiempo mínimo de duración, de todo contrato por tiempo fijo o tiempo indefinido, que celebren los trabajadores con empresas o empleadores en general, cuando la actividad o labor sea de naturaleza estable o permanente, sin que por esta circunstancia los contratos a tiempo indefinido se transformen en contratos a plazo, debiendo considerarse a tales trabajadores para efectos de esta ley como estables o permanentes. Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior: ...b) Los contratos eventuales, ocasionales y de temporada; ...f) Los contratos a prueba...”*, en la especie, de fojas 4 a 16 vta., se encuentran incorporadas 5 copias debidamente certificadas de los siguientes contratos de trabajo suscritos entre los justiciables; titulados: Contrato a prueba suscrito el 15 de septiembre de 2005, con duración hasta el 31 de diciembre de 2005; Contrato a tiempo fijo por tres meses, suscrito el 1 de febrero de 2006 con duración hasta el 30 de abril de 2006; Contrato a tiempo fijo, por 3 meses, 14 días, con duración desde el 18 de septiembre al 31 de diciembre de 2006; Contrato de servicios ocasionales, con duración de 11 meses, 8 días, desde 22 de enero al 31 de diciembre de 2007; y,

Contrato a tiempo indefinido suscrito el 15 de febrero de 2008, hasta el 30 de diciembre de 2009, fecha en la que se le ha notificado al trabajador con la decisión del empleador de dar por terminada la relación laboral. Contratos de los que se colige que entre los cuatro primeros, no existe una continuidad laboral, pues ésta se interrumpe por lapsos que oscilan entre treinta y ciento cincuenta días, por lo que no podría, bajo ningún análisis determinarse que desde el primer contrato suscrito bajo la modalidad de prueba, ha existido entre las partes una relación laboral de índole permanente, como indebidamente establece el Tribunal de alzada en su sentencia, demostrando una falta de valoración conjunta de la prueba bajo las reglas de la sana crítica; relación laboral de carácter permanente, que sin ninguna duda existe a partir del quinto contrato a tiempo indefinido, suscrito entre los litigantes, el 15 de febrero de 2008, como bien lo ha determinado el Juez A quo en su sentencia, decisión con la que este Tribunal concuerda. **b).**- En cuanto a la acusación del casacionista de que el Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Consejo Provincial de Zamora Chinchipe y el Sindicato Único de Trabajadores de dicho Gobierno Provincial, no ampara al actor, porque éste no es parte de la Organización suscriptora, este Tribunal considera menester señalar que aplicando el principio de igualdad de todas las personas, plasmado en el art. 11.2 de la Constitución de la República que dice: “*Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos deberes y oportunidades*”, en concordancia con el último inciso del Art. 169 *Ibidem.*, que ordena: “*No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*”, y en sujeción a la primacía de la Norma Constitucional, el hecho de que no conste el actor en la lista de trabajadores asociados al Sindicato suscriptor de Contrato Colectivo, no le excluye de ninguna manera de su protección, a más de que, así ha resuelto en varias oportunidades, esta Sala. Sin embargo, es necesario señalar, que la Cláusula Séptima del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Consejo Provincial de Zamora Chinchipe y el Sindicato Único de Trabajadores de dicha dependencia, dice: “**ESTABILIDAD.- “El Empleador” garantiza la estabilidad de los trabajadores sindicalizados y amparados por este Contrato Colectivo de Trabajo por el lapso de 5 (cinco) años contados a partir del primero de enero de 2003 (dos mil tres) por lo tanto, el empleador no podrá desahuciar**

ni despedir intempestivamente a ningún trabajador afiliado al sindicato, salvo causales de Ley o al Reglamento Interno para el efecto, si el empleador despidiere intempestivamente a un trabajador éste tendrá derecho a la indemnización equivalente al valor de sus remuneraciones por los años de estabilidad que en esta cláusula se garantizan...” (las cursivas y negrillas nos corresponden), queda claro, por tanto, que esta garantía de estabilidad de cinco años contados a partir del mes de enero de 2003, confiere el derecho al trabajador que ha sido despedido intempestivamente a que su empleador le cancele el valor de cinco años de remuneraciones a más de las indemnizaciones determinadas en el Código del Trabajo. Estabilidad cuya vigencia se encuentra expresamente determinada en la cláusula transcrita, y que corre a partir del primero de enero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2007, por lo que, sin ninguna duda, al haberse terminado la relación laboral entre los justiciables el 30 de Diciembre de 2009, como expresamente sostiene el propio actor en su libelo inicial, la garantía de estabilidad ya no se encontraba vigente. Circunstancia de orden jurídico que fue determinada mediante Resolución de la Corte Nacional de Justicia, de 8 de julio de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 650 de 6 de agosto de 2009, al decir: “ **RESUELVE Artículo 1.-** Aprobar el informe remitido por el Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia y en consecuencia declarar la existencia de los siguientes precedentes jurisprudenciales obligatorios, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho: **PRIMERO:** En aplicación del artículo 35 numeral 12 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, que garantiza la contratación colectiva (artículo 326.13 de la Constitución de la República del Ecuador vigente) y prohíbe su desconocimiento, modificación o menoscabo en forma unilateral, el plazo de duración de un contrato colectivo determina la vigencia de sus efectos jurídicos sin que pueda considerarse que un contrato de tal naturaleza jurídica, pueda entenderse como de tiempo indefinido; **SEGUNDO:** En aplicación del mismo principio constitucional, el plazo de estabilidad que se señale en el contrato colectivo se entenderá que corre a partir de la fecha de vigencia de dicho instrumento contractual, y por lo tanto si dentro de dicho plazo se produjere el despido intempestivo, la indemnización que deberá pagarse al trabajador será igual al

tiempo que falta para que se cumpla dicha garantía, excepto cuando el mismo contrato colectivo expresamente dispusiere otro efecto, en cuyo caso deberá preferirse este a aquel.”, por lo que, el Juzgador de Segundo Nivel ha incurrido en un error al considerar que este derecho se encontró vigente al momento de la terminación del contrato entre los litigantes, error que debe ser corregido y que permite determinar que el vicio acusado, efectivamente está presente en la sentencia impugnada. Por lo anterior, y sin necesidad de otro análisis, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, aceptando el recurso de casación interpuesto por el Consejo Provincial de Zamora Chinchipe, a través de sus personeros Soc. Salvador Quishpe, Prefecto Provincial y Dr. Segundo Larreátegui Núñez, Procurador Síndico, casa la sentencia del Tribunal Ad quem., y por consiguiente, deja en firme la sentencia del Juez A quo, incluida la liquidación realizada.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase. **Fdo.) Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Dra. Gladys Edilma Terán Sierra y Dr. Wilson Merino Sánchez, JUECES NACIONALES.** Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **SECRETARIO RELATOR.**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 05 ABR 2016
 Quito, a.....
 SECRETARIO RELATOR


R313-2013-J1318-2011

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

LA SALA DE LO LABORAL, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Quito, 30 de mayo del 2013, a las 10H00.-

VISTOS: Integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Juezas y Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** El Dr. José Mosquera Zambrano, Procurador Judicial de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral que sigue Carlos Legarda Villalba, recurso que ha sido admitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.- Encontrándose el juicio en estado de resolver se considera.- **SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto, en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación; a las Resoluciones de integración de las Salas; y, al sorteo de causas realizado el 7 de marzo de 2013.- **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECORRENTE.-** Su recurso lo fundamenta en la causal primera, del Art. 3 de la Ley de Casación; considera infringidas las siguientes normas de derecho: Arts. 75 y 76, numerales 4 y 7, letra l y 185 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 117, 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 236, 577 y 635 del Código del Trabajo; Arts. 1561 y 1583, numeral 11, 1716 y 2414 del Código Civil; Art. 182 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Artículo 48 del Décimo Tercer Contrato Colectivo del Trabajo, omisiones que han incidido en el fallo dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En estos términos fija el objeto del recurso y, en

consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de este Tribunal en virtud del artículo 184.1 de la Constitución de la República. **CUARTO.- NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, literal m), reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Art. 8.2.h establece el: *“Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*; siendo este instrumento internacional vinculante para el Estado, por así disponer la Carta Fundamental de nuestro país en su Art. 425; más aún, cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, totalmente garantista; *“el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos”*¹ y que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación.- **QUINTO.- MOTIVACIÓN.-** Conforme la letra l, del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*. La motivación *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*. *El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”*².- Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal

¹ FERRAJOLI, Luigi, Democracia y Garantismo, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid 2008. pág. 35.

² Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia y, por tanto, analiza, en primer lugar, las causales que corresponden a los vicios "in procedendo" que puedan afectar la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar, cabe analizar las causales por errores "in judicando" que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables en la valoración de la prueba, que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan establecidos en las causales primera y tercera, del artículo 3 de la Ley de Casación. **SEXTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.- 6.1.-**"La casación significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal"³, con el objeto fundamental de evitar arbitrariedades que puedan cometer los juzgadores.- Además, Humberto Murcia Ballén señala que "La casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él sólo determinadas sentencias; es un recurso formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, observar todas las exigencias de la técnica de la casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas, conduce a la frustración del recurso y aun al rechazo in limine del correspondiente libelo"⁴. No es una tercera instancia. El objeto fundamental de este recurso, es atacar la sentencia para invalidarla por los vicios de forma o de fondo de los que pueda adolecer. **6.1.-** El casacionista, fundamenta su recurso en la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación. Esta causal procede por: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisdiccionales obligatorios, en la

³ ANDRADE UBIDIA Santiago, La Casación Civil en el Ecuador. Andrade & Asociados Fondo Editorial, 2005

⁴ MURCIA BALLÉN, Humberto. Recurso de Casación Civil. Sexta edición. Ediciones Jurídicas GUSTAVO IBAÑEZ. Bogotá 2005. Págs. 90-91

sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva". El vicio que esta causal imputa al fallo, es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir, no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por la ley, yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. **6.1.2.-** La doctrina y la técnica jurídica, recomienda el orden que deben ser analizadas las causales y subraya que en los casos, como éste, cuando se alegan violaciones a normas constitucionales, éstas deben ser tratadas primordialmente, pues, en un estado constitucional de derechos y justicia como el nuestro, su más alto deber es el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, debiendo toda norma o acto del poder público mantener conformidad con sus disposiciones, caso contrario, carecerá de eficacia jurídica, exigiendo que juezas y jueces garanticen que no se transgredan los principios y derechos constitucionales. De comprobarse los vicios alegados en la norma constitucional, resultaría inoficioso el análisis de los cargos restantes. En la especie, el casacionista sostiene, que en la sentencia impugnada existe *falta de aplicación de los artículos 75 y 76, numerales 4 y 7, letra I de la Constitución de la República del Ecuador*, sin precisar ni explicar las circunstancias en que tal omisión se produjo. Al respecto, cabe citar "*El requisito fundamental del recurso, se ha dicho, consiste en individualizar el agravio, de modo que a través de los motivos pueda individualizarse, también, la violación de la ley que lo constituye*"⁵. Las normas constitucionales que según el recurrente no aplicó el Tribunal ad quem, por sí solas, no determinan una proposición jurídica completa

⁵ VESCOVI, Enrique. La Casación Civil. Primera edición. Ediciones IDEA. Pág. 99 Montevideo 1979.

y tampoco demuestra de qué forma se configuró el vicio alegado; en consecuencia, no procede el cargo. **6.2.-** No obstante que el demandado basa su recurso en la causal primera, del Art. 3 de la Ley de Casación, en la fundamentación del recurso menciona “En la causal primera por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenida en los artículos 117, 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil...” Ante ello, es necesario dejar constancia que estas normas procesales se refieren a la oportunidad de la prueba, a la definición de instrumentos públicos, a los efectos y a la nulidad de éstos, por ende contemplados en la causal tercera, del artículo 3 de la Ley de Casación; mas, como no fundamenta su recurso en dicha causal, por el principio dispositivo, no es factible analizar una causal no alegada. Al efecto, se debe tomar en cuenta, que “si se omite señalar las causales en que se funda, de entre las cinco contenidas en el Art. 3, no prosperará el recurso.”⁶ Se debe reiterar, que la casación es un recurso extraordinario, no de instancia y, por tanto, no es posible revisar los hechos, por lo que, corresponde actuar sobre la base de los cargos que se formulan en la fundamentación del recurso. **6.3.-** Con relación al subsidio de comisariato, cuya prescripción alega el recurrente, cabe señalar que el Contrato Colectivo de fs. 30 a 62, en el artículo 48, extiende este beneficio a sus jubilados por parte de la empresa y al ser éste una obligación accesorio y pagadera mensualmente junto con la pensión jubilar es de tracto sucesivo; en otros casos, este Tribunal se ha pronunciado en idéntica forma. El artículo 2416 del Código Civil señala que las acciones que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden. Adicionalmente la resolución de la ex Corte Suprema de Justicia dictada el 5 de julio de 1989, publicada en el R O No 233-14- 07-89, señala que el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinticinco años o más, es imprescriptible. Por todo lo expuesto, al no haberse vulnerado ningún derecho constitucional ni legal y al acreditarse una deficiente

⁶ ANDRADE UBIDIA, Santiago. La Casación Civil en el Ecuador. ANDRADE & ASOCIADOS FONDO EDITORIAL. 2005. Pág. 237

fundamentación del recurso, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 26 de febrero del 2010, a las 8h34. Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y publíquese.- f) Dres. Mariana Yumbay Yallico.- Gladys Terán Sierra.- Johnny Ayluardo Salcedo.- Jueces.- Certifico.- f) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 Quito, a 10 de Noviembre 2016
 SECRETARIO RELATOR



R314-2013-J484-2012

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

LA SALA DE LO LABORAL, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Quito, 30 de mayo del 2013, a las 09h50

VISTOS: Integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Juezas de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designadas y posesionadas el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** Los demandados, Dr. Ítalo Colamarco Vera y Ab. Daltón Alexis Pazmiño, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, del Gobierno Municipal del Cantón Chone, respectivamente, interponen recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del juicio laboral que en su contra sigue Francisco Antonio Molina Navarrete, recurso que ha sido admitido por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.- **SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; Resoluciones de integración de las Salas; y, sorteo de las causas, realizado el 4 de abril de 2013.- **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURRENTES.-** Los casacionistas, fundamentan su recurso en la causal quinta, del Art. 3 de la Ley de Casación, consideran que se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 165, 274, 280 del Código de Procedimiento Civil, Resolución No. 112 del 21 de abril del 2003 (Ponce Cedeño) Juicio No. 127-02 y Fallo Jurisprudencial de 15- V-96 (Exp.15-96, R.O. 981, 4-VII-96) (sic). En estos términos fijan el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de este Tribunal en virtud del artículo 184.1 de la Constitución de la República. **CUARTO.- NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador,

en su Art. 76.7.m, reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8.2.h establece el: "Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior", siendo estos instrumentos internacionales vinculantes para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en su Art. 425; más aún, cuando nos encontramos bajo un nuevo marco jurídico Constitucional de Derechos y Justicia, totalmente garantista; "el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos"¹ y que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación.- **QUINTO.- MOTIVACIÓN.-** Conforme el artículo 76.7.l de la Carta Magna, "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho." La motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"².- Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia y, por tanto, analiza en primer lugar, las causales que corresponden a los vicios "in procedendo" que puedan afectar a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar, cabe analizar las causales por errores "in iudicando" que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación

¹ FERRAJOLI, Luigi, Democracia y Garantismo, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid, 2008. pág. 35.

² Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, párrafo 77.

directa de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho.- **5.1.-** Del análisis del recurso interpuesto, se establece que los accionados formulan el recurso de casación por la causal quinta, del Art. 3 de la Ley de Casación, misma que procede *“Cuando la sentencia o auto no contuviere los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contrarias o incompatibles”*. Contiene por tanto dos vicios del fallo que pueden dar lugar a que la sentencia sea casada: *“1)...la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley, es decir, se trata de omisiones que la afectan en cuanto acto escrito, o sea en su estructura formal, en la enunciación de las pretensiones, en la motivación que se funda en los hechos y en el derecho o en la parte resolutive; 2) Que se adopten resoluciones contradictorias o incompatibles, en cuyo caso se las analizará teniendo en cuenta el contexto de la sentencia, es decir, tanto su parte considerativa, como la dispositiva, pues el alcance de esta abarca tanto los fundamentos (motivación) como la resolución.”*³ **5.1.1.** Los casacionistas, impugnan la sentencia, por cuanto los jueces de la Sala de instancia *“en los Considerandos del fallo, luego de analizadas las pruebas existentes en el proceso, determinan que no existe despido intempestivo, pero sin embargo en la parte resolutive de la misma, declaran parcialmente con lugar la demanda y disponen el pago de valores solicitados en el libelo de la demanda, lo cual es totalmente aquello es contradictorio, ya que al no haber despido intempestivo, tampoco cabe pagar valor alguno (sic)”*. Al respecto, del análisis del fallo impugnado, se observa que el Tribunal de alzada, previo examen de los oficios suscritos por José Menéndez, en calidad de Administrador de los Cementerios de la ciudad de Chone (fs. 56 a 62); declaración testimonial de Jorge Luis Medranda Moreira (fs. 118) y demás pruebas generadas en el proceso, determina que la relación laboral entre los contendientes fue desde el 1 de julio de 2000 hasta el 13 de abril del 2007. Comprobada la relación laboral, se invierte la carga de la prueba en cuanto al

³ Expediente 283, Registro Oficial 24, 11 de septiembre del 2009.

cumplimiento de las obligaciones patronales y al no haber pruebas que demuestren lo contrario, el Juez plural dispone el pago de los beneficios contemplados por el contrato colectivo (fs.6 a 21). Disposición que para este Tribunal, se enmarca dentro de los mandatos constitucionales, pues de acuerdo al Art. 326.2 de la Carta Fundamental, los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, no pueden ser vulnerados por el empleador o restringidos por disposición legal alguna; ni el mismo trabajador puede declinar en el ejercicio de sus derechos, pues de acuerdo a la doctrina, la irrenunciabilidad conlleva la *“imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio”*⁴; además, el Art. 5 del Código del Trabajo, dispone que *“los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos”*. Por ende, los rubros por concepto de canasta navideña, décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo, remuneraciones correspondientes a los meses de agosto del 2006 a marzo del 2007 y los fondos de reserva, para su exigibilidad no dependen de la ejecución del despido intempestivo, sino de la existencia de la relación laboral y de la falta de prueba sobre el cumplimiento de las obligaciones patronales, tal como lo ha manifestado la ex Corte Suprema de Justicia *“la legislación laboral al establecer en su artículo 1o. que los preceptos del Código regulan las relaciones entre patronos y trabajadores, y se aplican a las diversas modalidades y condiciones de trabajo, determinó una transformación fundamental, que la separa de las normas consuetudinarias del procedimiento civil, en orden a determinar el peso o carga de la prueba, una vez justificada la relación laboral; peso que tiene que soportarlo el patrono o empleador, puesto que las obligaciones empresariales, fijadas en la Ley, deben ser justificadas por el patrono obligado en el cumplimiento de ellas...”*⁵; sin embargo, no obra del proceso pruebas, que demuestren que el empleador ha satisfecho a favor del actor los rubros reclamados en la demanda. Esta es la razón por la que, el Tribunal ad quem, a pesar de haber negado los rubros por

⁴ PLÁ RODRIGUEZ, Américo, Los principios del derecho del trabajo, 3ra. Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1998, pág. 118

⁵ Serie 12, Gaceta Judicial 8, del 24 de febrero de 1975

despido intempestivo, desahucio y estabilidad laboral, acepta parcialmente la demanda y dispone el pago de los montos correspondientes a la canasta navideña, décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo, remuneraciones correspondientes a los meses de agosto del 2006 a marzo del 2007 y los fondos de reserva. En consecuencia, al no verificarse decisiones contrarias o incompatibles en el fallo del Juez plural, no prospera el cargo. Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, no casa la sentencia dictada por la primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el día 8 de febrero del 2012 a las 14h00. Notifíquese y devuélvase.-f) Dras. Mariana Yumbay Yallico.- Rocío Salgado Carpio.- María del Carmen Espinoza Valdiviezo.- Juezas.- Certifico.- f) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR



R315-2013-J1527-2012

Ponencia: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

Quito, 30 de mayo de 2013. Las 11h45

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Pablo Leonardo Jiménez en contra de: PETROBRAS ENERGÍA ECUADOR S.A. – ECUADOR TLC, en la persona de Jorge Javier Gremes Cordero; DAIMISERVICES S.A. hoy DAIMIECUADOR S.A. representado por María Isabel Ortega Chávez; el actor interpone recurso de casación; siendo admitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.- **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que estima infringidas son: El inciso segundo del Art. 42 del Código de Trabajo; Art. 568 del Código de Trabajo; Arts. 9 y 10 del Código Civil; Art. 35 de la Constitución numeral 3, 4, 5 y 11; Art. 581 del Código de Trabajo; la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el RO. No. 245 de 2 de agosto de 1989; Art. 593 del Código de Trabajo; Art. 596 del Código de Trabajo; Art. 346.16 inciso tercero del Código de Trabajo.- Que, el fallo recurrido se encuadra en la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es, por errónea interpretación del Art. 568 del Código del Trabajo y por falta de aplicación del inciso segundo del Art. 40; del 346.16, inciso tercero del Código del Trabajo; de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 245 de 2 de Agosto de 1989; de los Arts. 9

y 10 del Código Civil y Art. 35 (numerales 3,4,5 y 11) de la Constitución que estuvo vigente cuando concluyó la relación laboral que incide directamente en la parte dispositiva de la sentencia. En la Causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, relativa a violaciones de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Falta de Aplicación de los Arts. 596 y 581 del Código de Trabajo y aplicación indebida del Art. 593 ibidem, relacionado con los Arts. 112 y 114 del CPC, que han conducido a la no aplicación de las normas de derecho en la sentencia.- **CUARTO.- MOTIVACIÓN.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación dice: “Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de sentencia proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y desde este punto de vista la casación es una institución política que responde a un interés social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley sea estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento, hace ya cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia” (Obra: Recurso de Casación Civil, segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 73). De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se

deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. **4.1.-** El actor fundamenta el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; porque, según afirma en la sentencia impugnada se incurre en falta de aplicación de los Arts. 596, 581 del Código del Trabajo, al no considerar que constituyen prueba legal los informes y certificaciones de las entidades públicas y que, según el inciso último del citado Art. 581 se debe tener por cierta la documentación que las demandadas se negaron a presentar sobre diferencias salariales. Que la Sala aplicó indebidamente el Art. 593 del Código del Trabajo que dispone “en general, en esta clase de juicios, el juez y los tribunales apreciarán las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica ...”, en relación con los Arts. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil que imponen a las partes probar sus respectivas afirmaciones; vicios todos ellos que han conducido a una equivocada aplicación de las normas de derecho en la sentencia. **4.1.1.-** Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”.- Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre

la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra. **4.1.2.-** En la sentencia impugnada la Sala de alzada realiza un extenso análisis sobre la procedencia del Acta de Finiquito y la validez de la misma; por ello concluye negando las pretensiones del accionante. La valoración de la prueba es una atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia. La función del tribunal de casación se limita a controlar que en esa valoración el juzgador de instancia no haya transgredido las normas de derecho positivo que la regulan; pues no está en la órbita de las facultades jurisdiccionales de la Sala de casación revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal de última instancia, a menos de que se justifique que la resolución a la que ha arribado el juzgador de instancia es absurda o arbitraria, lo que no sucede en la especie; por lo que no prospera el cargo. **4.2.-** El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues expresa que la Sala de alzada interpretó erróneamente el Art. 568 del Código del Trabajo que obliga al Juez laboral a conocer y decidir sobre los conflictos individuales provenientes de las relaciones de trabajo, entre los que se encuentra la validez o la alegación de nulidad del contrato; y que, no aplicó en este caso el inciso segundo del Art. 40 ibidem que autoriza únicamente al trabajador alegar la nulidad de su contrato de trabajo; la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. No 245 de 2 de agosto de 1989, que dispone: “Sin perjuicio de las facultades que en el orden administrativo competen al Director General, a los subdirectores e inspectores de trabajo, los jueces de la materia tienen competencia para conocer y resolver acerca de las reclamaciones individuales sobre el pago de utilidades que plantearen los trabajadores”; los Arts. 9 y 10 del Código Civil y el Art. 346.16 inciso tercero del Código del Trabajo (Ley No 2006-48), vigente al momento de la terminación de la relación laboral, que se refiere a la autorización necesaria para que una empresa realice intermediación laboral y a la obligación que se impone a la empresa usuaria de asumir como su subordinado directo al trabajador que fuere contratado por una intermediaria ilegal, normas que resultan

determinantes en la parte dispositiva de la sentencia. Que, la Sala no aplica el Art. 35 numerales 3, 4 y 5 de la Constitución de la República, vigente a la fecha en que termina la relación laboral, puesto que, para negar sus derechos debía pronunciarse sobre si la relación quedó establecida directamente con la usuaria, porque la intermediaria era ilegal y la transacción celebrada con Petrobrás únicamente sobre las utilidades del 2006 y 2007 contenía los efectos individuales denunciados de renuncia o disminución de derechos.

4.2.1.- Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. **4.2.2.-** La errónea interpretación alegada tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. El Art. 568 del Código del Trabajo que a decir del recurrente interpretó la Sala erróneamente dispone: “Los jueces del trabajo ejercen jurisdicción provincial y tienen competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo, y que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad”. En la sentencia impugnada la Sala asume la competencia de la causa y resuelve sobre las pretensiones del actor, precisamente en aplicación de la norma legal citada. En cuanto a la pretensión del accionante, respecto a que se declare la nulidad del contrato de trabajo celebrado con DAMISERVICES S.A. hoy DAIMIECUADOR S.A. y del Acta de Finiquito que pone fin a la relación laboral, sobre la que en el considerando Sexto de la sentencia impugnada los juzgadores se pronuncian; este Tribunal realiza el siguiente análisis: El Dr. Juan Larrea Holguín en su obra Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana Edición Universitaria,

Tomo dos, 2008, p. 299-231, argumenta que los actos o contratos se presumen validos, mientras no se demuestren que son nulos, es decir que se debe probar la nulidad y esta debe ser declarada por auto o sentencia judicial. Así, la carga de la prueba de la nulidad recae sobre quien la alega, y las nulidades pueden afectar a cualquier realidad jurídica, los juicios las instancias las sentencias y autos, declaraciones unilaterales de voluntad, y los contratos. El Art. 1697 del Código Civil determina que es nulo todo acto o contrato que le falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato. Según lo determina el Art. 9 ibidem los actos que la ley prohíbe son nulos y de ningún valor. Se distinguen las nulidades absolutas y las relativas, y éstas a su vez se diferencian por las causas que las producen, y sus efectos en general. Así, la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas como lo prescribe el Art 1698 del Código Civil, ya que todos los demás vicios producen una nulidad relativa. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario que dicho acto recaiga sobre un objeto lícito y que tenga causa lícita, Art. 1461 inc. 3 y 4 del Código Civil. En lo referente al objeto ilícito, el Art. 1478 del Código Civil establece que hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público Ecuatoriano, como por ejemplo en la enajenación de cosas que no están en el comercio, deudas contraídas por juegos de azar, y en general todo lo prohibido por las leyes. Según el Art 1483 del Código Civil no puede haber obligación sin una causa legal o lícita. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato, y por causa ilícita la privada por la ley o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Por su parte, específicamente en relación con la nulidad en materia laboral, el tratadista Guido Macchiavello C., en su obra, "Derecho del Trabajo", Teoría Jurídica y Análisis de las Actuales Normas Chilenas, Tomo I págs. 449-452 señala, que el principal efecto que se busca con la nulidad de un acto o contrato es el de restituir al mismo estado en el que se hallarían las partes si no hubiera existido el contrato o acto nulo, efecto llamado *ex tunc* (hacia atrás), pero este efecto se observa exclusivamente en los contratos de ejecución instantánea como la promesa de compraventa, ya que en los contratos de tracto sucesivo no es posible borrar los efectos que ya se produjeron, por lo

que la nulidad que se declare solo puede afectar a futuro, este efecto es el que se observa en el derecho laboral, pues tanto para la doctrina civil como la laboral, el contrato de trabajo puede ser catalogado como un contrato de tracto sucesivo debido a que las obligaciones nacen y se cumplen durante un periodo de tiempo de forma continuada. De esta forma, el contrato de trabajo impide que se pueda dar el efecto que la nulidad busca, debido a que las prestaciones laborales por parte del trabajador contra su empleador ya han sido ejecutadas, así como la remuneración que ha recibido en contraprestación a las prestaciones laborales. En este sentido los efectos de la nulidad absoluta no se podrían efectuar y solo se configuraría una nulidad relativa que operaría hacia futuro y no de manera retroactiva a diferencia de como opera en la esfera civil. El derecho laboral tiene una naturaleza evidentemente proteccionista contra la parte débil de la relación laboral, de modo que de aceptarse que la nulidad en un contrato de trabajo se aplicare de forma retroactiva, implicaría que las remuneraciones, prestaciones y servicios prestados (situación que jurídicamente es imposible) regresen a su estado inicial lo cual evidentemente sería perjudicial al trabajador. El Juez laboral según lo determina el Art. 568 del Código de Trabajo tiene competencia privativa para conocer y resolver conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo, y que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad, con lo cual el legislador no le ha dado la facultad para declarar de nulidad absoluta de un contrato laboral, lo que efectivamente concuerda con la doctrina analizada, ya que la nulidad civil no puede producir los mismos efectos en materia laboral. Adicionalmente, en concordancia con el Art 9 del Código Civil se debe considerar que los actos que la ley prohíbe son nulos y de ningún valor salvo que se designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención. En el caso que se analiza la Ley 48-2006 y el Reglamento a la ley 2006, claramente determinan que en el caso de que las compañías que prestan servicios de intermediación laboral o de tercerización de servicios complementarios no cuenten con la autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo y Empleo o cuando aquella se encontrare vencida, incurrirían en una infracción muy grave, la cual es sancionada pecuniariamente mediante una resolución motivada, expedida por los Directores Regionales del Trabajo o Inspectores del Trabajo en las jurisdicciones donde no existan Directores Regionales del Trabajo. En este sentido es claro que la ley ha determinado una sanción para las personas jurídicas y naturales que

prestan servicios de intermediación y para las usuarias, la cual es pecuniaria y no contempla la nulidad. Finalmente, un acto o contrato no puede ser considerado bajo nulidad absoluta si el ordenamiento jurídico no determina esta sanción específicamente, en el caso que nos ocupa, la sanción que determinó el legislador por medio del ordenamiento jurídico es una sanción de carácter pecuniario para las personas naturales o jurídicas que incumplan con la autorización necesaria para participar contratos laborales de intermediación. Si bien el inciso segundo del Art. 40 del Código del Trabajo determina que: “En general, todo motivo de nulidad que afecto a un contrato de trabajo sólo podrá ser alegado por el trabajador”, en la especie, no se observa que el contrato de trabajo, cuya nulidad alega el recurrente sea objeto de causa ilícita, ya que cumple con todos los requisitos legales establecidos para esta clase de contratos; pues las partes tenían capacidad para obligar y obligarse, fue celebrado ante autoridad competente, y no han incurrido en ninguno de los vicios del consentimiento a los que se refiere el Art. 1467 del Código Civil, además de que cumple con los requisitos del Art. 8 del Código del Trabajo; análisis que la Sala de alzada efectúa, por lo que no prospera el cargo alegado. En cuanto al Acta de Finiquito a través de la cual termina la relación laboral entre las partes; esta al tenor de la disposición del Art. 592 del Código del Trabajo puede ser impugnada, sin que exista causa legal para declarar la nulidad de la misma; por lo que el análisis que realiza la Sala en el Considerando Noveno de la Sentencia de segunda instancia, no contiene errónea interpretación de las normas que invoca el recurrente.- **4.2.2.-** El casacionista alega que en la sentencia impugnada no se aplica la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. No 245 de 2 de agosto de 1989; los Arts. 9 y 10 del Código Civil y el Art. 346.16 inciso tercero del Código del Trabajo (Ley No 2006-48), vigente al momento de la terminación de la relación laboral; y Art. 35 numerales 3,4 y 5 de la Constitución de la República. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. En la sentencia impugnada los Juzgadores se pronuncian en el considerando Séptimo, respecto a la pretensión del actor a percibir las utilidades de los ejercicios económicos que reclama; por lo mismo no existe falta de aplicación de las disposiciones constitucionales y legales, así como de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia que señala; pues no se observa que existan derechos del trabajador que se hubieren vulnerado; y respecto de los Arts. 9 y 10 del Código Civil, como se analizó en el

numeral anterior tanto el contrato de trabajo como el Acta de Finiquito celebrado entre las partes cumplen con los requisitos de ley; sin que existan las causas de nulidad alegadas. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 14 de junio del 2012, a las 10H09.- Notifíquese y devuélvase.- Fdos. Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino Sanchez y Dra. Gladys Terán Sierra Certifico Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - Secretario Relator

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 05 ABR 2016
 SECRETARIO RELATOR




R - 316 - 2013 - 267 - 2010

JUICIO NO. 267-2010.

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

Quito, 31 de mayo del 2013, a las 09H00.-

VISTOS: Integrado constitucional y legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Juezas y Juez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.

ANTECEDENTES.

José Segura Quintero, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, Corte Provincial de Justicia del Guayas, recurso que ha sido admitido por la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Encontrándose el juicio para resolver, se considera lo siguiente:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; a las Resoluciones de integración de las Salas; y, al resorteo de causas realizado el 2 de abril de 2012.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECORRENTE

El accionante, fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; señala que no se han aplicado los artículos 4, 5, 7, 42 numeral 31, 47, 49, 50, 55, 172 numeral 6, 581 y 588 del Código del Trabajo; que igualmente no se ha aplicado el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.

La Constitución de la República en su Art. 76, numeral 7, literal m) reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*. Así mismo, la Convención

Americana sobre Derechos Humanos en el Art. 8.2.h reconoce el: *“Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*; siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en su Art. 425; más aún, cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia y totalmente garantista; *“el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos”*¹ y que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación.

NÚCLEO DEL RECURSO, ANÁLISIS EN CONCRETO Y CONSIDERACIONES DE LA SALA.

a).- *La casación significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal*², con el objeto fundamental de evitar las arbitrariedades que puedan cometer los juzgadores. Humberto Murcia Ballén, señala que *“la casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él sólo determinadas sentencias; es un recurso formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, observar todas las exigencias de la técnica de la casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas, conduce a la frustración del recurso y aun al rechazo in limine del correspondiente libelo”*. b).-El reclamante, fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; la causal primera se refiere a la *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*, razón por la que procede su análisis en los siguientes términos: La falta de aplicación de las normas legales incluidos los precedentes jurisprudenciales obligatorios, constituye un vicio de juzgamiento, en el que puede incurrir el juzgador, cuando al realizar el análisis de los hechos y el escogimiento del precepto jurídico al que debe subsumirlos, no acierta, dejando de aplicar la norma o el precedente que corresponde, error que debe reflejarse necesariamente en la parte dispositiva de la

¹ FERRAJOLI, Luigi, Democracia y Garantismo, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid 2008. Pág. 35

² Andrade Ubidia, Santiago, La Casación Civil en el Ecuador. Fondo Editorial ANDRADE & ASOCIADOS. Quito 2005. Pág.15

sentencia, así lo determina la norma de la Ley de Casación que el recurrente invoca como causal y que consecuentemente, es su obligación demostrarlo. c).- También, basa su recurso en la causal tercera ibídem, disposición que en forma textual establece *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*; esta causal denominada por la doctrina como de violación indirecta de la norma sustantiva, engloba tres vicios de juzgamiento, por los cuales puede interponerse el recurso, vicios que deben dar lugar a otros dos modos de infracción, de forma que para la procedencia del recurso por esta causal es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de *“preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”* y la segunda, de normas de derecho; debiéndose determinar en forma precisa cuáles son los preceptos jurídicos supuestamente violados y por cuál de los vicios, y argumentar cómo aquella violación ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia. Para que progrese la casación por esta causal, el recurso debe cumplir con los siguientes requisitos: 1.- Identificar la norma procesal; 2.- Demostrar en qué forma se ha violado la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo.- 3.- El que también se debe identificar en forma precisa; 4.- Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no aplicada como efecto del error de valoración probatoria.- d).- La letra l, del numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*; así mismo, la motivación *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”*³.- Dando cumplimiento a esta norma

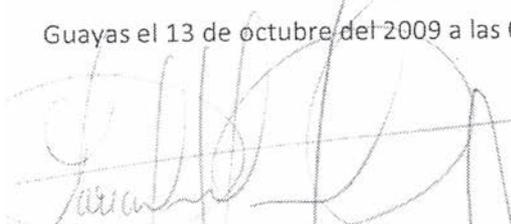
³ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

constitucional, este Tribunal de Casación, fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia y considera que procede el análisis de las causales por errores “in iudicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales primera y tercera. e).- Con el objeto de verificar si en realidad se han producido los vicios que sostiene el casacionista, el Tribunal considera procedente realizar la contrastación entre las argumentaciones realizadas y el fallo impugnado y concluye en lo siguiente: **1.-** El reclamante señala que existe falta de aplicación de los artículos 4, 5, 7, 42 numeral 31, 47, 49, 50, 55, 172 numeral 6, 581 y 588 del Código del Trabajo, sin embargo de aquello y pese a su obligación no fundamenta el vicio en forma clara y precisa, ni vincula el contenido de la norma que estima infringida con los hechos y circunstancias de este análisis. También menciona que no se ha aplicado el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la valoración de la prueba. **2.-** De la sentencia recurrida, aparece que el actor ha demostrado la existencia del vínculo laboral, y el Tribunal ad quem, considera que dicha relación se encuentra comprobada con la documentación agregada como prueba y además, por la aceptación de los demandados en la audiencia preliminar. **2.1.-** En relación a las pretensiones del reclamante, el Tribunal de alzada, hace un examen correcto y exhaustivo de todos y cada uno de ellos, especialmente de los documentos constante a fs. 84 y 153 de los autos, de los cuales se desprende en forma categórica, que al actor no le asiste el derecho a percibir la indemnización prevista en el Art. 172.6 del Código del Trabajo, al no tener fundamentos la denuncia presentada ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; consecuentemente, no procede el vicio alegado. En tal virtud, las causales en las que fundamentó el recurso, han quedado únicamente en meros enunciados, por cuanto en ningún momento han sido justificadas y demostradas dicha vulneración; este Tribunal, no encuentra que en la sentencia recurrida se haya realizado una aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, por el contrario se aprecia que la sentencia se encuentra debidamente motivada, y que las pruebas han sido analizadas en su integralidad y valoradas de

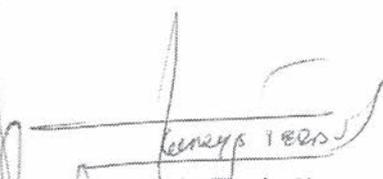
acuerdo a la sana crítica, existiendo una relación lógica, coherente y congruente entre lo reclamado por el actor y lo concedido por los juzgadores.

DECISIÓN

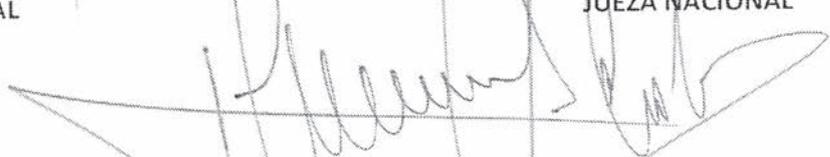
Por las consideraciones anotadas, al haberse verificado que no se han producido violaciones a las disposiciones legales aludidas por el recurrente y en aplicación de la garantía establecida en el numeral 26, del artículo 23 de la Constitución Política de la República, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**”, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 13 de octubre del 2009 a las 09h46.- Notifíquese y devuélvase .-



Dra. Mariana Yumbay Yallico
JUEZA NACIONAL

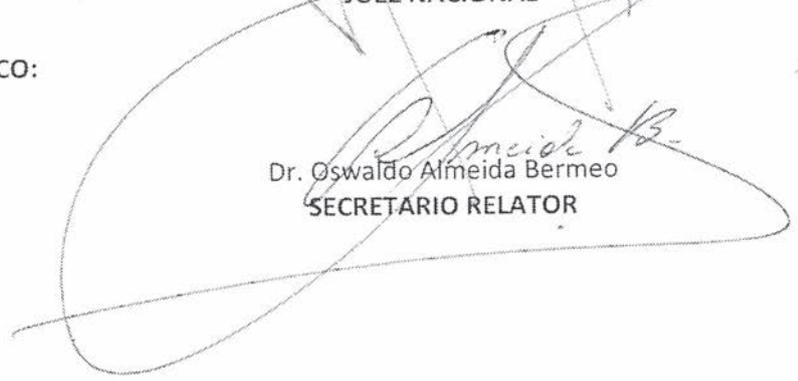


Dra. Gladys Terán Sierra
JUEZA NACIONAL



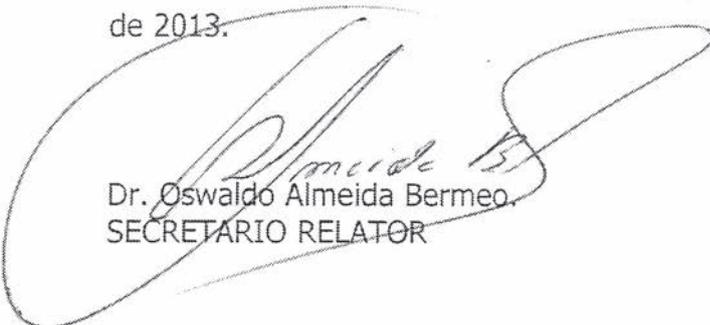
Dr. Johnny Ayluardo Salcedo
JUEZ NACIONAL

CERTIFICO:



Dr. Oswaldo Almeida Bermeo
SECRETARIO RELATOR

R A Z O N:- En esta fecha a partir de las dieciséis horas, se notifica la sentencia que antecede al actor JOSE SEGURA QUINTERO en la casilla judicial 152. No se notifica al demandado MULTIMETALES Y MEGAHIERRO por no haber señalado casilla judicial en esta instancia.- Certifico.- Quito, 31 de mayo de 2013.



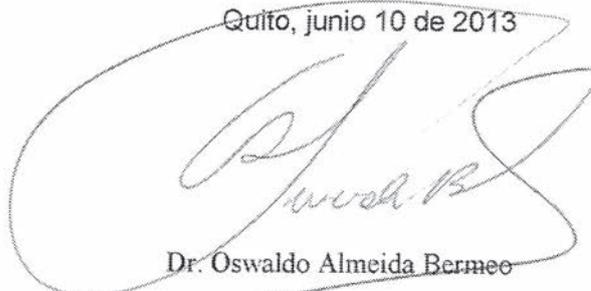
Dr. Oswaldo Almeida Bermeo
SECRETARIO RELATOR

Oficio N°816

RAZÓN: En trescientos noventa y siete fojas útiles se devolvió de oficio al Secretario Relator de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, las actuaciones de la presente causa, incluyendo tres fojas de la Ejecutoria Suprema.



Quito, junio 10 de 2013



Dr. Oswaldo Almeida Bermeo
Secretario Relator





R317-2013-J718-2010

PONENCIA DEL DOCTOR JOHNNY AYLUARDO SALCEDO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 31 de mayo de 2013, las 14h30

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Vicente Lema Lema contra el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en la interpuesta persona del Ingeniero Oscar Leonardo Calle Bravo, en su calidad de Director Provincial en el Cañar y del Ingeniero Iván Patricio Sempèrtegui González, en su calidad de Subsecretario del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con sede en la ciudad de Cuenca. La Sala Especializada de lo Civil, Mercantil de lo Laboral y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Cañar dicta sentencia con fecha 08 de julio de 2010, las 10h05, en la que revoca la sentencia subida en grado y declara sin lugar la demanda propuesta por improcedente.

ANTECEDENTES: Comparece Vicente Lema Lema, manifestando que, mediante desahucio presentado por él, ante la Inspectoría de Trabajo del Cañar, el 5 de diciembre del año 2008, dejó de prestar sus servicios lícitos y personales, en calidad de Peón, para la Dirección Provincial de Transporte y Obras Públicas, para acogerse a la jubilación Patronal y a la del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) por haber laborado por más de 60 años en la institución demandada. Asegura también, que, como parte del proceso de desenrolamiento, firmó el acta de finiquito en la que se tomaron en cuenta, para efectos de su liquidación, los montos correspondientes a la cláusula 34 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo; aduce que con posterioridad a la firma de la referida acta de finiquito, se suscribió un adendum a la misma, respecto al reconocimiento de los beneficios de la cláusula 30 del Décimo Quinto Contrato Colectivo; el mismo que fue suscrito el 16 de diciembre de 2008, después de haberse acogido al desahucio, en el cual se reconocen beneficios que serán pagados retroactivamente a los trabajadores, a partir de marzo de 2008; dicha cláusula contempla, según su texto, el pago de lo siguiente: “a) **JUBILACIÓN PATRONAL.- El Ministerio procederá a pagar el ciento por ciento de la pensión por Jubilación Patronal al trabajador que hubiese cumplido un mínimo de veinte y tres (23) años de servicio en**

el MTOP y que manifieste voluntariamente su deseo de retirarse de la Institución O QUE HAYA SIDO DESPEDIDO INTEMPESTIVAMENTE. El Ministerio se compromete a incrementar el valor de la Pensión por Jubilación Patronal a CIEN (\$100) Dólares mensuales. Además el Ministerio, cuando el trabajador se acoja a la jubilación patronal, le entregará la cantidad de UN MIL (\$1000) DOLARES POR CADA AÑO DE SERVICIO EN EL MTOP, CON UN MAXIMO DE VEINTE Y OCHO MIL DOLARES PARA EL TRABAJADOR QUE HAYA LABORADO EN LA INSTITUCION (MTOP) POR VEINTE Y SEIS AÑOS EN ADELANTE.” (Sic). Al demandante se le liquidó con la cantidad de 31.073.57 (treinta y un mil setenta y tres 00/57, dólares de los Estados Unidos de Norte América), por concepto de indemnización por terminación de la relación laboral. En otras palabras, la cantidad que ha recibido el recurrente, correspondiente a la suma previstas en las cláusulas 34 y 30 del XIV y XV Contratos Colectivos de Trabajo, respectivamente, totaliza la cantidad de USD.28.000,00 (veintiocho mil dólares de los Estados Unidos de Norte América), por lo cual impugna el acta de finiquito y el adendum por considerar que éstos valores violan sus derechos. Por esta razón, el actor solicita, en su demanda que se efectúe la reliquidación respectiva, de los valores entregados calculados sobre la base del Mandato Constituyente No. 2, artículos 2 y 8. El juez de primera instancia declara con lugar la demanda y, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil de lo Laboral y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Cañar dicta sentencia revocando la subida en grado y declara sin lugar la demanda, por tal razón el actor, Vicente Lema Lema, interpone recurso de casación por lo que para decidir, este Tribunal considera lo siguiente: **PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, con sujeción a lo dispuesto en el artículos. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 191.1 Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 613 del Código del Trabajo y en artículo 1 de la Ley de Casación; y, adicionalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fojas 7 del último cuaderno.- **SEGUNDO: FUDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** El recurrente, en su libelo de casación, manifiesta que en la sentencia se han infringido las siguientes normas: Falta de aplicación de los artículos: 8 del Mandato Constituyente No. 2; 4 y 7 del Código del Trabajo; 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; 8, 326 numerales 2, 3, 11, 424, 426 y 427 de la Constitución Política

del Estado (sic). El recurrente además, funda su recurso en la causal 1era. del artículo 3 de la Ley de Casación. Habiéndose realizado la confrontación del recurso de casación, interpuesto por el actor, con la sentencia y más piezas procesales, se advierte que su inconformidad se concreta en alegar lo siguiente: **2.1.) IMPUGNACIONES DEL RECURRENTE A LA SENTENCIA: a) SOBRE FALTA DE APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO.-** La sentencia, a decir del actor, no contiene los requisitos exigidos por la Ley; la falta de aplicación de las normas de derecho en la resolución ha llevado a la misma a no considerar lo que dispone el Mandado Constituyente No 2., que establece el tope de hasta siete salarios mínimos básicos para los trabajadores que se acojan a la jubilación. **2.2.) SOBRE CÓMO LA AFECTACIÓN INFLUYÓ EN LA FALTA DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO, EN LA PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA.-** Argumenta, el recurrente, que no se ha valorado por parte de los juzgadores de instancia la validez del artículo 8 del mandato Constituyente No.2 que entró en vigencia el 24 de enero de 2008, 11 meses antes de que se suscriba el Décimo Quinto Contrato Colectivo, mismo que se suscribe con fecha 16 de diciembre de 2008. Pues dice el casacionista que: “ (...)ya existía un derecho adquirido por el ex trabajador, aún más si el mismo laboró hasta el 5 Diciembre del 2008, el Décimo quinto contrato colectivo se suscribe el 16 de Diciembre del 2008, cuando Vicente Lema Lema ya no era trabajador del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, muy a pesar que el contrato colectivo antes referido se retrotraiga su vigencia al 11 de Marzo del 2008, mal se puede aplicar esta cláusula cuando existe ya un mandato Constituyente dos art.8 que mejora sus beneficios, existiendo un derecho adquirido” (sic); dice, también, el recurrente que mal podían los juzgadores de instancia aplicar la [s] cláusula [s] trigésima y [s] trigésima cuarta, del Décimo Cuarto y Décimo Quinto Contrato Colectivo, cuando el Mandato Constituyente No. 2, en su artículo 8, mejora los beneficios de los trabajadores. **2.2. a) SOBRE LA FALTA DE APLICACIÓN DE NORMA DE DERECHO.-** Afirma, el actor igualmente, que en la sentencia impugnada hay falta de aplicación de las normas establecidas en el Código del Trabajo, concretamente, en sus artículos 4 y 7, que trata sobre la irrenunciabilidad de derechos y sobre la aplicación favorable al trabajador, mismos que tienen concordancia con la Constitución. **2.2. b) SOBRE LA FALTA DE APLICACIÓN DE NORMA CONSTITUCIONAL.-** Asegura, el recurrente, que existe falta de aplicación en la sentencia impugnada, de la norma

establecida en la Constitución en sus artículo 82, referente al derecho a la seguridad jurídica; así como de los artículos: 326 numerales 2, 3 y 11, que hacen relación a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales sobre la aplicación del principio indubio pro labore y sobre la valoración de la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derecho; 424, de la misma manera, indica que *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otro ordenamiento jurídico. (...); y en función de lo previsto en el artículo 426 “Todas la personas autoridades están sujetas a la Constitución (...).”* **TERCERO: MOTIVACIÓN.-** La doctrina explica que: *“(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de subsunción de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó ‘la valoración jurídica del hecho, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquéllas valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho-; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley”*¹. *“Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el*

¹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492

*órgano jurisdiccional puede incurrir (...)”². Conforme el mandato contenido en el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución.- Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal de lo laboral fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: **CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI: 4.1.) SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL.-** El Estado democrático constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia, de allí que resulta inadmisibles que por la vía de la contratación colectiva de trabajo se vulnere sus propios principios y con ello derechos fundamentales, y, adicionalmente, se incurra en la prohibición constitucional del enriquecimiento laboral injusto. **4.2.) SOBRE VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y MANDATO CONSTITUYENTE:** La técnica jurídica, recomienda el orden en que deben ser analizadas las causales del recurso de casación y subraya que en los casos que, se alegan violaciones a normas constitucionales, éstas deben ser tratadas en primer lugar. En el caso *sub judice*, el recurrente señala que la decisión judicial impugnada viola derechos constitucionales, entre ellos: Se han fracturado las disposiciones constitucionales plasmadas en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 “*Artículo 8, mandato Constituyente No. 2 .- (Liquidaciones e indemnizaciones.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador**

² MÁRQUEZ ÁÑEZ, Leopoldo, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*, Pág. 40

privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso (...)” Señala igualmente que se han violentado también los artículos de la Constitución: artículo 82; artículo 326. 2. 3. 11; artículo 424; artículo 426; artículo 427 “*Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional*”. Por tanto, el vicio alegado por el recurrente en la interposición del recurso merece el siguiente análisis. **4.3.) FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, “*la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo*”³. No es una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. De los argumentos del recurrente, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, este Tribunal procede a

³ MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Bogotá-2005. p. 71.

confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa: **4.3. a) SOBRE LA CAUSAL PRIMERA.-** Contiene un vicio *in iudicando*, esto es, cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado, de darse un caso así y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un *error de juicio*. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga, al recurrente, a señalar cual de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación) pues, al Tribunal de casación le está vedado elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el casacionista. **4.4.) SOBRE EL CASO SUB JUDICE: 4.4.a) HECHOS Y DERECHOS EN CONFLICTOS.-** En la especie, confrontadas las normas invocadas por el casacionista, con la realidad procesal, se observa: El antes indicado Mandato Constituyente en su artículo 8 plantea dos eventualidades para percibir “Liquidaciones e indemnizaciones” y hace distinción una de la otra, partiendo de su propio título: Para el primer caso la liquidación de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. Para el segundo caso, establece que el monto de indemnizaciones en los casos de despido intempestivo, supresión de puesto o terminación de relaciones laborales será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. De lo mencionado se evidencia con palmaria claridad que en los casos de jubilación o retiro voluntario solo corresponde hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio. Y, en los casos de despido intempestivo será un monto fijo de siete (7) salarios mínimos unificados del trabajador privado por cada año de servicio. **4.4 b) PRETENSIONES DEL CASACIONISTA:** En el caso *sub judice*, el actor recurrente afirma que se le ha cancelado lo siguiente: “Diecisiete mil ochenta y tres dólares con ochenta y cuatro centavos de USD. 17.083,84. (...) En la segunda liquidación me entregaron una suma aproximada de

trece mil novecientos ochenta y nueve con setenta y tres dólares (13.989,73)”, por lo que la liquidación según el casacionista viola lo dispuesto en el Mandato Constituyente 2 Artículo,” (sic), por ello reclama a su empleadora el pago del monto fijo de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio conforme al Mandato Constituyente dos. Demanda también el actor en su recurso “la reliquidación de los valores entregados conforme consta en el ata de finiquito, y adendum reliquidación que deberá realizarse en base al Mandato Constituyente 2, Artículo 8, y 2.” (sic). Ante estas afirmaciones corresponde a los juzgadores discernir sobre las pretensiones contenidas en la demanda por el actor y que, a su criterio, fueron incumplidas por la institución demandada, las que al ser solicitadas no han sido rechazadas en sentencia por el Juez Décimo de lo Civil del Cañar y reformada por el Tribunal Ad quem, por lo que ha motivado la presentación del recurso de casación. El recurrente, con claridad manifiesta que su relación laboral terminó por la vía del desahucio para acogerse a su jubilación, siendo tal acto una de las formas legales de terminación de la relación laboral, según el artículo 169 del Código del Trabajo, acto que no acarrea el pago de indemnizaciones como, erradamente, lo reclama el recurrente, pues este hecho es voluntario del trabajador desahuciante que no implica afectación alguna a su derecho. Esa afirmación que contiene una pretensión, al contrastarla con las disposiciones contenidas en el Mandato referido, deviene en equivocada pues, como bien lo indica el recurrente, su relación laboral terminó por una figura legal distinta a la del despido intempestivo, cuya condición resulta determinante para que se aplique, en su favor, las indemnizaciones previstas en el segundo inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, varias veces aludido.

4.4. c) APLICACIÓN JURÍDICA DE LOS MANDATOS CONSTITUYENTES Y SITUACIÓN DEL RECURRENTE.- Contrariamente, la situación jurídica del impugnante se encuentra establecida en el primer inciso de la disposición señalada anteriormente, pues, ella contempla hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210), cuyo valor es el techo máximo posible en que un trabajador que se acoge a su jubilación podría obtener. Es un axioma el imperio de la ley en el Estado de Derecho, al que están subordinadas todas las funciones, encontrándose proscrita la arbitrariedad, y los funcionarios públicos se hallan sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento

jurídico para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos. Es por ello que, para impedir la arbitraria discrecionalidad en la aplicación de la base o techo de las liquidaciones y/o bonificaciones, constituyen instrumentos complementarios al Mandato Constituyente, sujeto al análisis, los contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y/o cualquier otra forma de acuerdo que se identifique bajo cualquier denominación. Estos instrumentos, nacidos de la voluntad de las partes, fijan los rubros a pagar dentro de los límites o parámetros determinados por el Mandato Constituyente No. 2, pues, *“(...) el Mandato Constituyente no contiene norma de expresa de sustitución o de derogación alguna de disposiciones legales o de otra naturaleza sobre liquidaciones o indemnizaciones en la materia y, en virtud de la Primera Disposición Final del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea.”*⁴ Adicionalmente, sobre este respecto, la Corte Constitucional para el periodo de Transición, también se ha pronunciado en los siguientes términos: *“(...) los montos existentes a la fecha de emisión del Mandato Nro. 2 continuaban vigentes, no así los que superaban los límites máximos previstos en el mencionado instrumento, que se modificaron con los preceptuados en el primer inciso del artículo 8 del Mandato en referencia; consecuentemente, a la accionante no le correspondía percibir el máximo previsto en la referida norma.”*⁵. Ahora bien, por una parte, el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP) y la Federación Ecuatoriana de Trabajadores de Obras Públicas Fiscales (FETOPF), se suscribió el 4 de enero de 2007, cuya vigencia empezaba a discurrir desde el 11 de marzo de 2006 hasta el 11 de marzo de 2008. Por otra parte, con fechas 24 de enero y 12 de febrero de 2008, entran en vigencia los Mandatos Constituyentes Nos. 2 y 4, respectivamente. El Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo se suscribió el 16 de diciembre de 2008, debiendo aplicarse su vigencia de forma retroactiva, desde el 11 de marzo de 2008 hasta el 11 de marzo de 2010. Por otra parte, el trabajador recurrente, con fecha 30 de noviembre de 2008, en ejercicio de sus derechos previstos en los artículos 184 y 185 del Código del Trabajo notifica a su empleador la terminación de las relaciones laborales para acogerse al beneficio de

⁴ Sentencia No. 004-SAN-CC, caso N.ro. 0069-09-AN, R.O, N.ro. 370, de 25 de enero de 2011, pág. 4

⁵ Sentencia No. 004-SAN-CC, caso N.ro. 0069-09-AN, R.O, N.ro. 370, de 25 de enero de 2011, pág. 5

su jubilación, concluyendo, de manera definitiva, la relación laboral el 5 de diciembre de 2008, según Acta de Finiquito que obra a fojas 1 de los autos. De la constatación cronológica se evidencia que a la fecha de terminación de la relación laboral se encontraba en vigencia prorrogada el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, pues, el Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, el mismo que se suscribió el 16 de diciembre de 2008, es decir, con posterioridad a la terminación de la relación laboral. Conforme lo señala la cláusula primera, del referido instrumento contractual, éste ampara a los trabajadores que prestan sus servicios para el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO) en consecuencia, a la fecha de suscripción del Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, el recurrente había dejado de ser trabajador, pues su relación laboral terminó el 5 de diciembre del año 2008, por lo que la aplicación retroactiva del Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo surtiría efectos sólo para aquellos que, a esa fecha, 16 de diciembre de 2008, tenían la condición de trabajadores; lo que implica que las condiciones pactadas en el Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, por regla general, no le son aplicables a los extrabajadores y, sólo, por excepción, cuando la misma disposición contractual así lo determina. Con estos razonamientos, el actor recurrente, al momento de presentar su solicitud de desahucio, para acogerse a su jubilación, estuvo protegido por el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, mismo que se encontraba en vigencia prorrogada a la fecha de terminación de la relación laboral y que obligaba al Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO) a la entrega de los siguientes valores: *“catorce mil (\$ 14.000) dólares a quienes hayan trabajado de 26 años en adelante y siendo tal valor el tope máximo por este concepto. Cuando el trabajador se acoja a la jubilación del IESS, el Ministerio le entregara la cantidad de once mil (\$11.000) dólares y, si fuera del caso, que haya cumplido veinte y tres años o más de servicio en el Ministerio, este recibirá únicamente el valor de jubilación patronal”*. Por último, hay que tener en cuenta que la vigencia del Décimo Quinto Contrato Colectivo coincide con la vigencia del Mandato Constituyente No. 2 - aprobado el 24 de enero de 2008- y que, en su artículo 8, titulado *“Liquidaciones e indemnizaciones”* señala que *“El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción*

del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total". También es menester indicar que, complementariamente, el artículo 225 de la Constitución de la República señala que "El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social". Es evidente que el Ministerio de Obras Públicas es una institución dependiente de la función ejecutiva, encontrándose inmerso en la antes referida norma constitucional. Finalmente, el artículo 8, del varias veces mencionado Mandato Constituyente No. 2, contempla la posibilidad de acogerse a la jubilación por la vía de la renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios y servidores públicos. Según el artículo 229 de la Constitución vigente "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público." En esta disposición se encuentran comprendidos también las obreras y obreros del sector público, quienes se encuentran sujetos al Código del Trabajo. En consecuencia, el Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, aplicable al trabajador jubilado, estableció los parámetros bonificatorios para el caso del trabajador que se acogiera al beneficio de la jubilación patronal con sujeción a la condición prevista en el primer inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, pues ella contempla hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210). **QUINTO: DECISIÓN.-** La Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia constitucional, facultada como se encuentra para conocer y resolver las acciones constitucionales, dentro de la acción extraordinaria de protección ha resuelto que "los derechos adquiridos son situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona; y que tanto nuestra actual Norma de Normas, vigente desde el mes de octubre del 2008, como la Constitución Política de la República, dictada en el año de 1998, contienen a la seguridad jurídica como uno de los pilares del Estado constitucional de derechos, y en

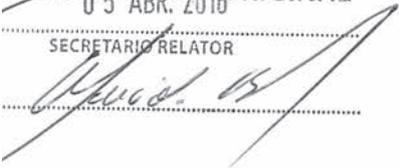
la actualidad de justicia social, por lo que se garantiza el respeto de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales; ante lo cual una nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles y seguras frente a aquella, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes⁶. Con estos razonamientos se colige lo siguiente:

5.1) SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRIMER INCISO DEL ART. 8 DEL MANDATO CONSTITUYENTE No. 2.-

Este Tribunal ha evidenciado que de autos aparece, a fojas 1, del primer expediente el acta de finiquito y, a fojas 48, el “adendum” al Acta de Finiquito, en las que consta que se han pagado los rubros reclamados por el trabajador recurrente, evidenciándose que este sí recibió los rubros que señalaban las cláusulas Trigésima Cuarta y Trigésima del Décimo Cuarto y Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, respectivamente, suscrito entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO) con sus trabajadores, en los términos señalados en el primer inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, por lo que no ha lugar el reclamo planteado por el recurrente. En consecuencia, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** no casa la sentencia recurrida. Sin costas. Notifíquese. Fdo. Drs. Johnny Ayluardo Salcedo.- Gladys Terán Sierra.- Mariana Yumbay Yallico.-

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

TE NACIONAL DE JUSTICIA
 RIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
 EL COPIA DE SU ORIGINAL
 05 ABR. 2016
 SECRETARIO RELATOR





Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



⁶ Sentencia Corte Constitucional No. 039-11-SEP-CC- Noviembre 16 de 2011, R.O. Suplemento 743 de Julio 11 de 2012 caso Luis Wladimiro Andrade Manzilla vs Compañía Transoceánica Cía. Ltda.

R318-2013-J745-2010

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

JUICIO LABORAL N° 745-2010 QUE SIGUE JAMES SMITH SALCEDO ÍÑIGUEZ, EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA MINERA DEL AUSTRO S.A., SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

JUEZ PONENTE: Dr. Johnny Ayluardo Salcedo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 31 de mayo de 2013, las 12h00

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por James Smith Salcedo Íñiguez, en contra de la Compañía Minera del Austro S.A., la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, aceptando el recurso de apelación, reforma la sentencia venida en grado, y dispone que la Compañía Minera del Austro S.A., pague al actor el valor de novecientos noventa dólares establecido en la cuantía.- **ANTECEDENTES.-** James Smith Salcedo Íñiguez, deduce demanda en contra de la compañía Minera del Austro S.A., en la persona de su coadministrador y representante legal, Ing. Jorge Sigifredo Velasco Valarezo, aduciendo que la parte demandada se encuentra en mora de las remuneraciones del accionante desde el mes de marzo del 2009 hasta el mes de septiembre del mismo año, motivo por el cual presentó solicitud de visto bueno, el cual fue concedido en resolución de 25 de septiembre del 2009. Fundamentándose en lo dispuesto por el artículo 191, en concordancia con el numeral 2 del artículo 173 del Código de Trabajo, demanda el pago de los siguientes rubros: a) Salarios impagos desde el mes de marzo del 2009 hasta el mes de agosto del 2009, además de los 28 días de trabajo del mes de septiembre de dicho año; b) Décimo tercero y cuarto sueldos; c) Vacaciones no gozadas además del recargo del 100%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código del Trabajo; d) Intereses legales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 614 del Código de Trabajo; e) Indemnizaciones contempladas en los artículos 188 y 185 *ibídem*; f) Recargo del triple de lo adeudado en el último trimestre, considerando que la última remuneración del accionante fue de USD 1.006,28; g) Honorarios del profesional, fijando la cuantía en USD 990. Respecto de esta demanda, el Juez Primero de lo Civil de Zamora se pronuncia aceptando la excepción presentada por el demandado referente a la ilegitimidad de personería que pesa sobre la Minera del Austro, desechando de esta manera la demanda. En consecuencia, el actor interpone recurso de apelación que es resuelto por la Primera Sala de la Corte Provincial de Zamora, la misma que acepta parcialmente el recurso interpuesto y revoca la

sentencia subida en grado, ordenando a la Compañía Minera del Austro S.A. y por ella a la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), representada por el Ing. Jorge Sigifredo Velasco Valarezo, el pago de USD 990, además de los intereses legales determinados en el artículo 614 del Código del Trabajo, quedando a salvo el derecho del actor para reclamar el pago de las pretensiones que excedieren de la suma ordenada.- **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; en el artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en el artículo 613 del Código del Trabajo; y el artículo 1 de la Ley de Casación; y, adicionalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fojas 5 del último cuaderno.- **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** El casacionista indica que en la sentencia impugnada no se han aplicado las disposiciones legales contenidas en los artículos 1, 11 numerales 4, 5, 8 inciso segundo y 9, 33, 86.3, 169, 325, 326 numerales 2 y 3, 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 4, 5, 7, 42.1, 55, 69, 74, 87, 94, 95, 111, 113, 191, 614 y 615 del Código de Trabajo; artículos 113, 114, 115, 116 y 273 del Código de Procedimiento Civil, artículos 4, 5 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 3.5 de la Ley de Casación. Confrontadas que han sido las causales invocadas con las piezas procesales respectivas, se advierte que su inconformidad se halla sustentada en los siguientes términos: **2.1.- IMPUGNACIONES DEL RECURRENTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA:** Al momento procesal de fundamentar el recurso de casación, señala que el órgano juzgador ha incurrido en los presupuestos fácticos previstos en los numerales primero, tercero y quinto del artículo 3 de la Ley de Casación, ya que en primer lugar, tanto el Juez Laboral como la Sala respectiva de Corte Provincial conocían: *“que la parte empleadora no me pagó los salarios que me corresponden a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y 28 días del mes de septiembre del 2009 (sic)”*, además de las indemnizaciones previstas en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo, décimo tercero y cuarto sueldos, vacaciones no gozadas, intereses legales, el triple de lo adeudado en el último trimestre, obviando pronunciarse respecto de todos ellos el operador de justicia. Indica que existe un error de apreciación de la cuantía por parte del órgano juzgador, así como rubros que no han sido cancelados por la parte demandada, la misma que no ha probado que se encuentre al día con el cumplimiento de sus obligaciones. Al respecto indica *“que no se debe confundir lo que constituye los requisitos de la demanda con las pretensiones que contiene la misma (sic)”*, dichas pretensiones son asunto de fondo, por ende deben ser resueltas pormenorizadamente, incurriendo de esta manera el órgano juzgador en una violación a lo señalado por el artículo 615 del Código del Trabajo, y en tal sentido hace referencia a la Resolución de la Corte Constitucional de fecha 2 de abril de 1991, y publicada en el Registro Oficial N°663 de fecha 15 de abril de 1991, en la que se resuelve: *“Suspender los efectos del inciso segundo del Art. 593 del Código del Trabajo, por inconstitucionalidad de fondo.”* Posteriormente, el Plenario de las Comisiones Legislativas del

Congreso Nacional, expide la “Ley 133, Ley Reformatoria al Código de Trabajo” con fecha 13 de noviembre de 1991, publicada en el Registro Oficial N° 817 de fecha 21 de noviembre del mismo año, cuyo artículo 79 deroga el segundo inciso del artículo 593. Por lo tanto, el juez de primer nivel en su resolución ha aplicado una norma de derecho inexistente, violentando el carácter social que posee esta legislación, cuya finalidad principal es la protección de los derechos del trabajador. Indica además que lo mandatorio era que el órgano juzgador establezca la cuantía de los rubros a cancelarse de todo aquello que fue reclamado en la demanda, por ende motivo de la litis, que son justamente a los que el órgano juzgador no hizo alusión alguna, a pesar de existir prueba actuada por la parte demandante y carencia de la misma de la parte demandada. Por consiguiente, el órgano juzgador erró en cuanto a la valoración de dichos medios probatorios, dejando de aplicar los artículos 113, 114, 115, 116 y 273 del Código de Procedimiento Civil, violentando, indirectamente, los artículos 42.1, 69 y subsiguientes, 79 y subsiguientes, 111 y subsiguientes y 614, todos del Código del Trabajo; así como también se dejó de aplicar el artículo 191 ibídem, además del artículo 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador, al no haberse motivado de manera correcta la sentencia. Manifiesta el recurrente, que no se ha observado mala fe ni deslealtad procesal puesto que el demandado ejerció efectivamente su derecho a la defensa, contestó la demanda, formuló pruebas, y estuvo presente en las dos audiencias previstas en el Código de Trabajo. Finalmente indica el casacionista, que existe una contradicción expresa en la sentencia impugnada, ya que los señores jueces aceptan la existencia de la relación laboral pero no toman en cuenta el visto bueno concedido a favor del trabajador, careciendo –según el recurrente– *“(de la) debida coherencia entre los fundamentos jurídicos que utiliza en los considerandos y en la parte dispositiva [...] la sentencia es contradictoria e incompatible por lo que en ella se expresa [...] (sic).”*

TERCERO: MOTIVACIÓN.- La doctrina explica que: *“(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de subsunción de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó la valoración jurídica del hecho, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de*

esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley”¹. En el mismo sentido, respecto a los efectos del recurso de casación Márquez Añez dice que: “Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)”². Conforme al mandato contenido en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia, ocasiona la nulidad de la resolución.- Cumpliendo con la obligación constitucional de motivar la presente sentencia, este Tribunal de lo laboral, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: **CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI: 4.1. SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL.-** El Estado democrático constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia: **4.2. CONSIDERACIONES DEL RECURSO:** El recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, “la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo”³. No es una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional, confiada al más alto Tribunal de la Justicia ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, a

¹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492

² MÁRQUEZ ÁÑEZ, Leopoldo, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, (1994), Pág. 40

³ MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Bogotá-2005. p. 91.

través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. De los argumentos del recurrente, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, este Tribunal procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa: **4.2.1.- CAUSAL QUINTA:** La Ley de Casación en su artículo 3, numeral 5, establece dos presupuestos fácticos, el primero de ellos se refiere especialmente a la formalidad con la que la sentencia debe contar de acuerdo con la ley; el segundo presupuesto establece la posibilidad de existencia de contradicción en una sentencia, cuando de ella se deriva que unos son los principios invocados, mientras que la parte resolutive no se apega a dichos principios o normas legales, existiendo yuxtaposición entre las partes constitutivas de fondo, poniendo de manifiesto incompatibilidad dentro de la misma sentencia. En general nos referimos a la contradicción de una sentencia cuando no existe la aplicación del principio de congruencia entre las normas invocadas y lo concedido en la misma, es por eso, que este Tribunal observa que el órgano juzgador yerra en cuanto a dicha aplicación de carácter volitivo, la misma que se encuentra expresada materialmente en el fallo, concediendo o negando- fundamentadamente- las pretensiones del actor, en cuyo caso, habremos de expresar que en el caso *sub júdice* no se ha realizado. Por lo que este Tribunal encontró error respecto del fenómeno volitivo del juzgador, ya que las sentencias emitidas por parte de los juzgadores de instancia no se encuentran apegadas a derecho, así como no reúnen los requisitos de ley, puesto que no están debidamente motivadas, además de invocar y “aplicar” normas legales inexistentes, vulnerando derechos del trabajador, incurriendo de manera indirecta, en violación de la ley, puesto que esta, al tener un espíritu social y proteccionista de los derechos del trabajador, impone al juez la obligación de realizar una ponderación de los derechos de los trabajadores.- **4.2.2.- SOBRE LA CAUSAL TERCERA:** Para iniciar el análisis referente a este tópico hay que indicar que los preceptos de valoración de la prueba pueden violentarse sea de derecho o sea de hecho; el primero de ellos, se refiere a la omisión en la que incurre el administrador de justicia en la aplicación de normas legales referentes al tópico, mientras que el segundo, -error de hecho- se refiere, a la no consideración de hechos que pudieron haber incurrido en el proceso lógico que sigue el órgano jurisdiccional para llegar a dictar la sentencia, viciando de una u otra manera la premisa mayor o menor, teniendo, como resultado, un error en la apreciación de la prueba. Por otro lado, se hace necesario considerar que el hecho cuya consideración se ha omitido debe ser trascendente -o marcar substancialmente el trayecto de la actividad lógica del órgano juzgador- para poder ser considerado y aún más analizado por el Tribunal de Casación. Dentro de la presente causa, este Tribunal considera que se ha configurado el yerro de hecho por preterintención, que básicamente plantea la omisión del juez en la observación de hechos cuya existencia es inimpugnable por cuanto consta del proceso, a pesar de lo cual, el juzgador no los ha considerado para tomar la decisión final. Se plantea entonces, la existencia de una violación indirecta a la ley, -error que condujo al órgano

juzgador a apreciar o no hacerlo, determinadas pruebas-, y que tiene como consecuencia la vulneración o desconocimiento de derechos existentes. Dentro del caso *sub júdice*, respecto a las violaciones incursas en la causal tercera encontramos: a) A pesar de existir la Resolución de visto bueno, dictada a favor del recurrente, como prueba de haber dado terminación a las relaciones laborales por falta de pago de sus remuneraciones, y que le confirieron el derecho a percibir las indemnizaciones previstas en el artículo 188 y 185 del Código del Trabajo, mismas que sanciona el despido intempestivo y la bonificación correspondiente, no se la tomó en cuenta. El reclamo de las indemnizaciones, antes señaladas, las realizó el actor en vía judicial, demostrando, dentro del juicio, que la resolución dictada por el Inspector del Trabajo, que concedía la terminación de la relación laboral, por falta de pago, era procedente, pues así lo demuestran las confesiones judiciales y testimoniales que obran en el proceso.- **4.2.3. SOBRE LA CAUSAL PRIMERA:** Respecto de la causal primera, este Tribunal considera que se refiere a una violación de carácter directo de la ley o bien de los precedentes jurisprudenciales que son de cumplimiento obligatorio. Al respecto, cabe señalar que, dicha invocación habrá de darse de manera específica, pues, como bien se anota, la causal cubre dos campos de tipo legal específico: el primero de ellos es el incurrir en un error de apreciación, es decir, un vicio *in iudicando*, puesto que se omite, de alguna u otra manera, considerar el espíritu de la norma de derecho, la esencia con la que fue concebida dicha norma. Es menester analizar el hecho de que la causal se refiere a normas de derecho, es decir, un genérico dentro del cual caben, de acuerdo a lo manifestado por Humberto Murcia Ballén, esta *“le da cabida a la violación de toda regla de derecho positivo, de carácter nacional, que sea atributiva de derechos subjetivos; y no solamente a las leyes expedidas por el legislador ordinario o el extraordinario”*.⁴ Dentro del caso *sub júdice*, encontramos que el órgano juzgador *a quo* ha incurrido en un error *juris in iudicando*, -vale decir, una aplicación indebida de la ley- al haber aplicado una norma de derecho inexistente; nos referimos, evidentemente, al segundo inciso del actual artículo 615 -ex 593- del Código del Trabajo, que manifestaba en la parte pertinente: *“En ningún caso podrá mandarse a pagar al reclamante una cantidad mayor a la fijada como cuantía del juicio”*, norma que fue declarada inconstitucional por el Tribunal de Garantías Constitucionales -actual Corte Constitucional- (resolución publicada en el Registro Oficial Suplemento 663 del 15 de abril de 1991), y derogada por la Ley Reformatoria al Código de Trabajo, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 817 de fecha 21 de noviembre de 1992. De lo anotado se deriva el hecho de que incluso el tribunal de instancia incurrió en el mismo error del juez *a quo*, vulnerando, de esta manera, los derechos del trabajador, configurándose la causal primera de la Ley de Casación, hecho sobre el cual Piero Calamandrei señala: *“Se verifica en todos aquellos casos en que el juez [...] considera como norma jurídica una que no está ya o que no ha estado nunca en vigor”*⁵, incurriendo, de esta manera, en un *error contra ius constitutionis*.- **QUINTO:**

⁴MURCIA BALLÉN, Humberto, Recurso de Casación Civil, Bogotá-2005. p. 293

⁵CALAMANDREI, PIERO, *La casación civil*, t. II, trad. de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, Edit. Bibliográfica Argentina, 1961. P. 290

DECISIÓN: Por las consideraciones anteriores este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia impugnada, y ordena a la parte demandada el pago de los rubros demandados por James Smith Salcedo Íñiguez, siendo estos: a) Indemnizaciones contempladas en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo, b) Los proporcionales de los décimo tercer y décimo cuarto sueldos; c) Pago de vacaciones no gozadas, más el recargo del 100% de conformidad con el artículo 74 del Código del Trabajo; d) Pago de intereses legales, de conformidad a lo ordenado por el artículo 614 ibídem; e) El pago del triple de lo adeudado desde el mes de marzo del 2009 hasta el mes de agosto del 2009, además de los 28 días de trabajo del mes de septiembre de dicho año, de conformidad con el artículo 94 ibídem, considerando que la última remuneración del accionante fue de USD 1006, 28; f) Se niega la liquidación respecto de las horas extraordinarias y suplementarias, por carecer las pruebas de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Civil; g) Pago de honorarios, para lo cual el juez a quo hará la respectiva liquidación de haberes al momento de ejecución de la sentencia.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



R319-2013-J783-2010

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

JUICIO LABORAL N° 783-10 QUE SIGUE EZEQUIEL ERNESTO ARIAS MONTOYA EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO PÉREZ NEIRA, SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

Ponencia Dr. Johnny Ayluardo Salcedo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 31 de mayo de 2013, las 12h00

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por el señor Ezequiel Ernesto Arias Montoya en contra del señor Carlos Alberto Pérez Neira, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dicta sentencia con fecha 8 de abril de 2010, a las 17h26, confirmando la sentencia subida en grado. **ANTECEDENTES:** Comparece: Carlos Alberto Pérez Neira, manifestando que insatisfecho con la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, interpone recurso de casación por lo que, para decidir, se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; en el artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en el artículo 613 del Código del Trabajo; y el artículo 1 de la Ley de Casación; adicionalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fojas 4 del último cuaderno.- **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** El recurrente, en su libelo de casación, manifiesta que en la sentencia se ha infringido el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Una vez realizada la confrontación de las causales señaladas en el recurso de casación interpuesto por el casacionista con la sentencia y más piezas procesales, se advierte que su inconformidad se concreta en alegar lo siguiente: **2.1. IMPUGNACIONES DEL RECURRENTE A LA SENTENCIA:** *Falta de aplicación del artículo 295 del Código de Procedimiento Civil.-* Sostiene el casacionista que la sentencia recurrida infringe el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto existe error de cálculo en la sentencia, además, que se establece que el actor dejó de trabajar el 22 de mayo de 2006 hasta el 10 de marzo de 2007. *“Tiempo que no se ha computado en la liquidación efectuada por el juez de primera instancia (sic)”*, y así ha sido

declarado por la Sala, incluso consta en la liquidación el periodo no laborado, desde 22 de mayo de 2006 hasta 10 de marzo de 2007.- **TERCERO: MOTIVACIÓN:** La doctrina explica que: “(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de subsunción de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó la valoración jurídica del hecho, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley”¹. En el mismo sentido, respecto a los efectos del recurso de casación Márquez Añez dice que: “Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)”². Conforme al mandato contenido en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia, ocasiona la nulidad de la resolución.- Cumpliendo con la obligación constitucional de motivar la presente sentencia, este Tribunal de lo laboral, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: **CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI: 4.1. SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL.-** El Estado democrático constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e

¹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492

² MÁRQUEZ ÁNEZ, Leopoldo, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, (1994), Pág. 40

inmediata la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. **4.2. SOBRE VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES:** La técnica jurídica recomienda el orden en que deben ser analizadas las causales y subraya que en los casos que, como en el presente, en el que se alegan violaciones a normas constitucionales, estas deben ser tratadas primeramente; por tanto, los vicios alegados por el recurrente, en la interposición del recurso, merecen el siguiente análisis: **4.3. CONSIDERACIONES DEL RECURSO:** El recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, *“la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo”*³. No es una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional, confiada al más alto Tribunal de la Justicia ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. De los argumentos del recurrente, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, este Tribunal procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa: **4.4. SOBRE LA CAUSAL PRIMERA.-** Este Tribunal procede al análisis y confrontación correspondiente, y luego concluye en señalar: **4.4.1.** En la sentencia impugnada, el Tribunal inferior en los considerandos quinto y sexto, explican muy bien que no se ha tomado en cuenta el tiempo que no trabajó el actor, por lo que dicho reclamo resultó improcedente. Que la parte demandada debió haber probado que ha satisfecho todos los beneficios sociales, toda vez que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, conforme al artículo 326.2 de la Constitución vigente, en relación con los artículos 4, 5 y 7 del Código del Trabajo. **4.4.2.** El artículo 42.1 del Código del Trabajo, señala la obligación del empleador de pagar mensualmente los valores al trabajador. El Reglamento sobre el Pago de Remuneraciones Adicionales y demás beneficios a los trabajadores agrícolas, en los artículos 1 y 2, establecen la obligación de presentar los roles de pagos ante la Inspectoría del Trabajo, para su revisión y aprobación, lo cual no consta de autos. **4.4.3.** En la fundamentación del recurso debía demostrarse, con absoluta precisión,

³ MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Bogotá-2005. p. 71.

que existe falta de aplicación, cuando hay un error de hecho o de derecho, que incida en el juez o tribunal, conduciéndoles a una conclusión contraria a la realidad de los hechos. En la especie, y de conformidad a lo actuado por este Tribunal, se evidencia que el criterio judicial con respecto a las pruebas, se ha dado de conformidad con la sana crítica y a los méritos procesales, sin haberse infringido con la norma de derecho que aduce el recurrente, constante en el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil. Consecuentemente no se ha infringido la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, ya que se ha hecho una acertada y coherente aplicación de las normas legales, por lo que no existe fundamento legal del recurrente para interponer el recurso de casación. **QUINTO: DECISIÓN.-** Con estos razonamientos, este Tribunal de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** no casa la sentencia impugnada por parte del demandado. Sin costas, ni honorarios que regular.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** fdo () Dr. Johnny Aylluardo Salcedo, Dra. Mariana Yumbay Yallico y Dra. Gladys Terán Sierra.- **JUECES NACIONALES.- Certifico.-** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **SECRETARIO RELATOR.-**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR



R320-2013-J815-2010

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

JUICIO LABORAL N° 815-10 QUE SIGUE VÍCTOR MANUEL QUINDE CHIRIBOGA EN CONTRA DE LAS LÍNEAS NAVIERAS ECUADORIAN LINE Y OTRAS AGENCIAS EN EL ECUADOR POR TRANSPORTES MARÍTIMOS BOLIVARIANOS S.A., SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

Ponencia Dr. Johnny Aylluardo Salcedo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 31 de mayo de 2013, las 12h00

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Víctor Manuel Quinde Chiriboga en contra de las Líneas Navieras Ecuadorian Line y otras agencias en el Ecuador por Transportes Marítimos Bolivarianos S.A., la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dicta sentencia con fecha 17 de diciembre de 2008, a las 15h33, confirmando la sentencia subida en grado que declara parcialmente con lugar la demanda, incluyendo la liquidación practicada.- **ANTECEDENTES:** Comparece: La abogada Antonieta Mariana Egas Viteri de Weisson, en su calidad de Presidenta de Transportes Marítimos Bolivarianos S.A., manifestando que insatisfecha con la sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, interpone recurso de casación por lo que para decidir, se considera: **PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; en el artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en el artículo 613 del Código del Trabajo; y el artículo 1 de la Ley de Casación; adicionalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fojas 4 del último cuaderno.- **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** La recurrente, en su libelo de casación, manifiesta que en la sentencia se han infringido las siguientes normas: artículo 19 de la Ley de Casación, artículos 169.2, 188 y 595 del Código del Trabajo; artículos 1488, 1499, 1588, 1742, 1750, y 2372 del Código Civil; artículos 113, 114, 115, 116, 117, 121, 125, 131, 164, 165, y 282 del Código de Procedimiento Civil; artículo 33 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Ampara su derecho en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Habiéndose realizado la confrontación de las causales señaladas en el recurso de casación interpuesto por la casacionista con la sentencia y más piezas procesales, se advierte que su inconformidad se concreta en alegar lo siguiente: **2.1.) IMPUGNACIONES DE LA RECURRENTE A LA SENTENCIA:** Fundamenta en la causal

primera del artículo 3, por cuanto señala, que son: “(...) *normas sustantivas mal elegidas, utilizadas en forma impertinente o a las que se les atribuye un significado diferente son las que sirven para fundamentar esta causa*”, es decir, falta de aplicación del numeral 2 del artículo 169 del Código del Trabajo. Señala además, que en el contrato individual de trabajo se establecía que el mismo terminaba entre otras razones por acuerdo entre las partes, pero que, sin embargo, en la sentencia recurrida no se aplicó tal disposición. Agrega que los señores jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dejaron de aplicar el artículo 122 del Código de Procedimiento Civil; que en el numeral quinto de la sentencia impugnada en los literales b) y c) desestimaron el acuerdo entre las partes para concluir la relación laboral, señalando que el despido intempestivo se encuentra probado por la confesión ficta de los demandados, por lo que condenan a su representada a pagar lo establecido en los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo. Añade que los jueces no consideraron que la transacción es válida, por lo que existe falta de aplicación del artículo 33 de la Constitución Política del Ecuador (sic). Así mismo, aplicación indebida del artículo 595 del Código del Trabajo, que permite al trabajador impugnar el acta de finiquito, cuando no se cumplen los requisitos señalados en la ley, de la misma manera falta de aplicación de los artículos 1499, aplicación indebida de los artículos 1588, y 2372 del Código Civil, además, falta de aplicación de los artículos 164, y 165 del Código de Procedimiento Civil y que en el fallo impugnado no se han considerado los precedentes jurisprudenciales. En lo referente a la causal tercera, indica la falta de aplicación del artículo 122, 164, y 165 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO: MOTIVACIÓN.**- La doctrina explica que: “(...) *La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de subsunción de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó la valoración jurídica del hecho, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley*”¹. En el mismo sentido, respecto a los efectos del recurso de casación Márquez Añez dice que: “Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se

¹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492

encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)”². Conforme al mandato contenido en el artículo 76.7, letra l) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia, ocasiona la nulidad de la resolución.- Cumpliendo con la obligación constitucional de motivar la presente sentencia, este Tribunal de lo laboral, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI: 4.1.) SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL.- El Estado democrático constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. **4.2.) SOBRE VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES:** La técnica jurídica recomienda el orden en que deben ser analizadas las causales y subraya que en los casos que, como en el presente, en el que se alegan violaciones a normas constitucionales, éstas deben ser tratadas primeramente. En el caso *sub judice*, la recurrente señala que la decisión judicial impugnada viola derechos constitucionales entre ellos: Que se ha fracturado la disposición constitucional plasmada en el artículo 35.5 por tanto, los vicios alegados por el recurrente, en la interposición del recurso, merecen el siguiente análisis: **4.3.) CONSIDERACIONES DEL RECURSO:** El recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, “la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo”³. No es una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional, confiada al

² MÁRQUEZ ÁÑEZ, Leopoldo, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, (1994), Pág. 40

³ MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Bogotá-2005. p. 71.

más alto Tribunal de la Justicia ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. De los argumentos de la recurrente, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, este Tribunal procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa: **4.3. ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI.**- (Análisis del caso concreto en relación a las impugnaciones presentadas).- Esta Sala, ha examinado la sentencia del Tribunal de Alzada y los recaudos procesales a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados por la parte recurrente, luego de lo cual este Tribunal expone: **1.- Respecto a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación: 1.a.-** La recurrente alega lo siguiente: *“Falta de aplicación del numeral 2 del artículo 169 del Código del Trabajo, se establece que el contrato individual de trabajo termina, entre otras razones, por acuerdo entre las partes. No obstante, en la sentencia recurrida no se ha aplicado tal disposición legal, a pesar de obrar de autos acta de finiquito.”* Al respecto este Tribunal señala que el propio artículo 169.9 del Código del Trabajo, indica como una de las formas de terminar el contrato individual al desahucio; en concordancia con el artículo 184 del Código del Trabajo, en donde el acta de finiquito, puede ser impugnada cuando no reúna los requisitos legales. Además existe múltiple jurisprudencia en donde la Corte Nacional de Justicia establece que el acta de finiquito puede ser impugnada por el trabajador, cuando se lesione sus derechos. En ese sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional al señalar que: *“Las actas de finiquito son susceptibles de impugnación, a pesar de haber sido celebradas con los requisitos formales contemplados en el artículo 595 del Código del Trabajo, si en su contenido se observa la existencia de renuncia de derechos, errores de cálculo, omisiones, falsedades de datos, etc., como en la especie en que la liquidación del acta de finiquito se hizo a base de una remuneración inferior”*⁴. **1.b.-** De igual manera la recurrente manifiesta que existió una: *“Errónea interpretación del artículo 581 del Código del Trabajo”* el cual según la casacionista, hace referencia a la confesión ficta, manifestando que: *“(…) del texto de su sentencia se desprende que todas las respuestas a las preguntas, de la naturaleza que sean, deben entenderse como afirmativas en caso de declaratoria de confeso de uno de los contendientes, cuando realmente la misma norma, establece las características que deben investir las preguntas que se formulan (…)”* Empero de ello, la casacionista olvida que existe jurisprudencia al respecto en donde la Corte Nacional de Justicia, señala que la confesión ficta, sirve de valor probatorio para justificar el despido intempestivo. Por ejemplo, en el R.O. 64,11-Nov, 2009, dictada por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, proceso 738-08, don se establece que la declaración de confeso tiene calidad de prueba plena, que sirve para

⁴ Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 26 de febrero 2009, Resolución No. 0134-2009-2SL

fundamentar la demanda, la relación laboral y el despido intempestivo.- 1.c.- Falta de aplicación del artículo 1499 y 1750 del Código Civil, aplicación indebida de los artículo 1588 y 2372 del Código Civil, afirma además que la empresa en forma generosa reconoció bonificaciones voluntarias. Este Tribunal considera, que si bien es verdad que los documentos presentados por la parte demandada, tienen valor probatorio, no obstante, son documentos que pueden ser impugnados por el trabajador en cuanto a los valores que realmente le corresponden, descontando los valores recibidos. En virtud de lo expuesto, no prospera la causal invocada. 2.- Así mismo, la recurrente fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3, en los siguientes términos: Falta de aplicación del artículo 122, 164, y 165 del Código de Procedimiento Civil, a pesar de tratarse de normas descriptivas, y no de normas que hagan referencia a la valoración de la prueba; de igual forma alega la aplicación indebida del artículo 131 del mismo cuerpo legal. La casacionista equivocadamente, repite los artículos 164 y 165, en las dos causales, con la misma argumentación resultando contradictorio, en consecuencia, esta causal no merece mayor análisis. En virtud de todo lo expuesto, este Tribunal considera que no prosperan en derecho las causales invocadas, por lo que estima que en la sentencia examinada no se han infringido las normas citadas por la parte demanda, y por lo tanto, que no se ha vulnerado derecho alguno.- **QUINTO: RESOLUCION:** Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada el 17 de diciembre de 2008, a las 15H33 por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia del Guayas. Ordena se cumpla con lo que señalado en el artículo 12 de la Ley de Casación. Sin costas, ni honorarios que regular en esta instancia.- **PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE.-** Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dra. Mariana YumbayYallico y Dra. Gladys Terán Sierra. **JUECES NACIONALES. Certifico.-** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **SECRETARIO RELATOR.-**

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 15 de agosto de 2014.





REGISTRO OFICIAL[®]
 ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
 Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

IEPI_2015_TI_004659
1/1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. IEPI_2015_RS_006968 de 13 de octubre de 2015, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, número IEPI-2015-17306, del 20 de mayo de 2015

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE: Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta con todas las reservas que sobre ella se hacen

VENCIMIENTO: 13 de octubre de 2025

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: Avda. 12 de Octubre N16-114 y Pasaje Nicolás Jirases, Quito, Ecuador.

REPRESENTANTE LEGAL: Leoncio Patricio Pazamito Freire

 **REGISTRO OFICIAL**

Quito, 17 de noviembre de 2015


 Javier Freire Nuñez
 DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL



Certificado N° QUI-046710
Trámite N° 001404

Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2015, EXPIDE el certificado de registro:

AUTOR(es): DEL POZO BARREZUETA, HUGO ENRIQUE

TITULAR(es): CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CLASE DE OBRA: ARTÍSTICA (Publicada)

TÍTULO DE LA(S) OBRA(S): DISEÑO DEL FORMATO DEL REGISTRO OFICIAL. Portada y páginas interiores.

Quito, a 21 de julio del año 2015


 Leoncio Patricio Pazamito Freire
 Experto Principal en Registro

Delegada del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos,
 mediante Resolución N° 002-2012-DNDyDC-IEPI

El presente certificado no prejuzga sobre la originalidad de lo presentado para el registro, o su carácter literario, artístico o científico, ni acerca de la autoría o titularidad de los derechos por parte de quien solicita la inscripción. Solamente da fe del hecho de su declaración y de la identidad del solicitante.
 ELM